



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO**

**LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE
LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL
DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PABLO FRANCISCO EUFRACIO PACHECO.



ASESOR: DR. EDUARDO GARCÍA VILLEGAS

MÉXICO, D.F.

2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre el señor Pablo Eufracio Arvizu, por enseñarme las cosas que son importantes en la vida, por tu apoyo, y por darme las herramientas que me han permitido ser quien ahora soy.

A mi madre la señora Alma Rosa Pacheco Ibarra, por darme la vida, por ser mi compañera en mis momentos más difíciles y por tu amor incondicional.

A mi hermano Sinuhé Adrián Eufracio Pacheco, por ser mi sangre, y por enseñarme la dicha que tienen las pequeñas cosas.

A mi princesa Gloria, por ser siempre mi mejor razón, por tu grandeza, tu fortaleza, y por todo lo que me hace querer ser siempre mejor. Para ti con todo mi amor.

A mis amigos, por depositar en mi su confianza, por brindarme su apoyo, su compañía, y por estar presentes en mi vida. Se que ha sido difícil, Gracias. . .

Al señor Notario Guillermo Aarón Vigil Chapa, por su diario ejemplo de disciplina, estudio, trabajo, honradez, profesionalismo y perseverancia, y por su intachable actuación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Derecho, y a todos mis maestros, cuyas cátedras enaltecen nuestro espíritu, y la gloria de ser Universitarios.

A todos mis compañeros que vestimos los colores negro y naranja, que hombro con hombro, y yarda por yarda, defendimos incansablemente nuestro buen nombre como los "Buhos de la Facultad de Derecho".

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS NOTARIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

PABLO FRANCISCO EUFRACIO PACHECO.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
FACULTAD DE DERECHO.
2001 - 2005.

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TEMA	PÁGINA
Prólogo.	
Capítulo 1. Breve Reseña Histórica.	1
1.1 Evolución del Notariado.	1
1.2 Prehistoria.	1
1.3 Egipto.	1
1.4 Grecia.	2
1.5 Roma.	3
1.6 Edad Media.	4
1.7 Escuela Boloñesa.	5
1.8 España.	6
1.9 México.	8
1.9.1 Época Pre Colonial.	8
1.9.2 Descubrimiento y Conquista.	8
1.9.3 Época Colonial.	9
1.9.4 Época Independiente.	11
1.9.5 Época Contemporánea.	16
1.9.5.1 Ley del Notariado de 1901.	16
1.9.5.2 Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932.	18
1.9.5.3 Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1945.	18
1.9.5.4 Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980.	19
1.9.5.5 Ley del Notariado para el Distrito Federal de 2000.	20
Capítulo 2. El Notariado.	24
2.1 Justificación de su existencia.	24
2.2 La Institución del Notariado.	25
2.3 El Notariado Latino.	27
2.4 El Notariado Sajón.	31
2.5 El Notariado Totalitario.	32
2.6 Derecho Notarial.	33
2.6.1 Definición.	34
2.6.2 Naturaleza Jurídica.	37
2.6.3 Fundamento Constitucional.	38
Capítulo 3. La Fe Pública.	41
3.1 Requisitos de la Fe Pública.	42
3.1.1 Evidencia.	42
3.1.2 Objetivación.	43
3.1.3 Cotaneidad.	44
3.2 Notas de la Fe Pública.	45
3.2.1 Exactitud.	45
3.2.2 Integridad.	46
3.3 Tipos de Fe Pública.	47
3.3.1 Originaria.	47
3.3.2 Derivada.	48
3.4 Clases de Fe Pública.	48
3.4.1 Fe Pública Notarial.	48
3.4.2 Fe Pública Judicial.	49

3.4.3 Fe Pública Ministerial.	49
3.4.4 Fe Pública Mercantil.	49
3.4.5 Fe Pública Registral.	50
3.4.6 Fe Pública Consular.	50
3.4.7 Fe Pública Administrativa.	51
3.4.8 Fe Pública Marítima.	51
3.4.9 Fe Pública del Registro Civil.	51
3.4.10 Fe Pública Agraria.	52
3.4.11 Fe Pública Legislativa.	52
3.4.12 Fe Pública de los Archivos Notariales.	52
3.4.13 Fe Pública Eclesiástica.	53
3.4.14 Fe Pública de Particulares.	53
3.4.15 Fe Pública en materia de Desarrollo Urbano.	54
3.4.16 Fe Pública en materia de Condominios.	55
3.4.17 Fe Pública en materia de Derechos Humanos.	55
3.4.18 Fe Pública en materia Electoral.	55
Capítulo 4. El Notario.	56
4.1 Concepto.	56
4.2 El acceso al Notariado en el Distrito Federal.	58
4.3 El examen de aspirante.	60
4.4 El examen de oposición.	65
4.5 La Función Notarial.	72
4.5.1 Incompatibilidades con la Función Notarial.	75
4.5.2 Compatibilidades con la Función Notarial.	75
4.5.3 Prohibiciones del Notario.	76
4.6 Naturaleza Jurídica del Notario.	78
4.7 El Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil.	91
4.7.1 Antecedentes.	91
4.7.2 Definición.	94
4.7.3 Colegiación Obligatoria.	95
4.7.4 Organización y Funciones.	97
Capítulo 5. Responsabilidades del Notario.	104
5.1 Responsabilidad Civil.	105
5.2 Responsabilidad Penal.	106
5.3 Responsabilidad Fiscal.	108
5.4 Responsabilidad Administrativa.	112
5.4.1 Sanciones.	113
5.4.1.1 Amonestación escrita.	114
5.4.1.2 Multa.	117
5.4.1.3 Suspensión temporal.	119
5.4.1.4 Cesación definitiva. Revocación de la Patente.	121
5.4.2 Visitas de Inspección y vigilancia.	122
5.4.3 Procedimiento de Imposición de Sanciones.	125
5.4.3.1 Recurso de Inconformidad.	126
5.5 Responsabilidad Gremial.	128
Conclusiones.	130
Bibliografía.	133

Prólogo.

Los Notarios Públicos son responsables por delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes civiles, administrativas, penales y fiscales. También son responsables, en el ámbito interno, ante el Colegio de Notarios del Distrito Federal. (Art. 222)¹

Las responsabilidades administrativas en que los Notarios puedan incurrir, se generan a partir de la violación de las disposiciones contenidas en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y en otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables al Notario. (Art. 223)

La Función Notarial posee una naturaleza compleja, es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la ley, que obran en el reconocimiento público de la actividad profesional del Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte es autónoma y libre, para el Notario que le ejerce, actuando con fe publica. (Art. 26) El Notariado es una garantía institucional. (Art. 3)

En atención a lo anterior el Notario no es un servidor público, pero está sujeto a la vigilancia y sanción por parte de las autoridades del Distrito Federal, coadyuvadas por el Colegio de Notarios, cuando dicha autoridad lo requiera, o la ley así lo disponga. (Art. 207)

La mencionada vigilancia se lleva a cabo por medio de visitas o inspecciones, generales o especiales, realizadas por los inspectores de Notarías, quienes son designados por las autoridades competentes y deben cumplir con los requisitos y formas previstas en la Ley del Notariado para el Distrito Federal. (Arts. 210 y 213)

Las sanciones previstas en la Ley del Notariado para el Distrito Federal son la amonestación escrita, la multa, la suspensión temporal y la cesación definitiva de la Función Notarial, con la consecuente revocación de su patente. Dichas sanciones son aplicadas en ese orden y de manera gradual, siendo la multa acumulable a las otras sanciones. (Arts. 224 y 225)

El presente trabajo esta enfocado al análisis de las responsabilidades administrativas en que los Notarios puedan incurrir, los medios de defensa, los procedimientos contemplados en la Ley del Notariado para el Distrito Federal y su eficacia, así como la participación del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, en dichos procedimientos.

¹ Todos los artículos a que se hace referencia en este prólogo son de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

CAPÍTULO 1

BREVE RESEÑA HISTÓRICA

1.1 Evolución del Notariado. 1.2 Prehistoria. 1.3 Egipto. 1.4 Grecia. 1.5 Roma. 1.6 Edad Media. 1.7 Escuela Boloñesa. 1.8 España. 1.9 México. 1.9.1 Época Pre Colonial. 1.9.2 Descubrimiento y Conquista. 1.9.3 Época Colonial. 1.9.4 Época Independiente. 1.9.5 Época Contemporánea. 1.9.5.1 Ley del Notariado de 1901. 1.9.5.2 Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932. 1.9.5.3 Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1945. 1.9.5.4 Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980. 1.9.5.5 Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1999.

1.1 EVOLUCIÓN DEL NOTARIADO.

Al igual que todas las Instituciones reconocidas por el Derecho, el Notariado es producto de una evolución, desde los escribanos que eran técnicos en la redacción de contratos y cuyo oficio se desarrolló al grado de adquirir fe pública, hasta los profesionales del Derecho, peritos en la materia, que hoy conocemos como Notarios, y que dan seguridad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante él, y que están siempre al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho.

1.2 PREHISTORIA.

Como el antecedente más remoto de la raza humana, podemos referirnos a la edad de piedra, en la que la actividad principal de nuestros ancestros era satisfacer sus necesidades elementales, comida, abrigo, seguridad de la “familia” y la preservación de la especie; las decisiones se tomaban en grupo, ya que la supervivencia era por instinto del interés general.

Los primeros grupos humanos transmitían sus conocimientos y sus vivencias primero por señas, y después por medio del lenguaje oral; sus relaciones sociales y económicas eran atestiguadas por los propios miembros del grupo, la certeza de su realización precisamente radicaba en este conocimiento.

1.3 EGIPTO.

Los acontecimientos y las experiencias humanas que se transmitían por medio del lenguaje oral, traían consigo inseguridad y distorsión de los eventos narrados.

Conforme evolucionaron los grupos humanos y se relacionaron con otros, esto en gran medida como consecuencia de la aparición de la escritura, sus relaciones sociales y económicas trascendieron de sus localidades hacia el exterior, por lo que los actos ya no eran del conocimiento de los miembros de grupo, y fue entonces que se hizo necesario probar su existencia, su validez y su ejecución.

Los Egipcios, como la civilización organizada más antigua de la tierra, optaron por plasmar estos conocimientos y experiencias por medio de los que hoy se conocen como “documentos monumentales”, los cuales se pintaban en los muros de las pirámides, de los templos y de las tumbas.¹

Conforme evolucionó esta forma de comunicación se requirió de un redactor, de una persona con conocimientos universales, culta y apta para el cargo, a la que en aquel entonces se le llamó *escriba*.

El *escriba* formaba parte de un sistema jurídico religioso, pues combinaba los elementos de un funcionario público con los de una especie de sacerdote vinculado con el dios del intelecto, llamado *Thot*; estaba al servicio del Faraón o del Visir, del Tesorero y aún del Ejército.

El *escriba* egipcio es el antecedente más remoto y antiguo del Notario, que a diferencia de éste, fungía más como redactor y contralor de los productos de campo; podía redactar cualquier contrato, pero el escriba no tenía suficiente autoridad para producir el efecto completo del instrumento público, sino que era necesario enviarlo a la Ciudad de Tebas para ser sancionado, firmado y sellado por una autoridad religiosa o por algún funcionario del gobierno, para que éste adquiriera la categoría de documento público.²

1.4 GRECIA.

En Grecia, existían oficiales públicos encargados de redactar los contratos. El establecimiento de estos oficiales fue muy antiguo y su ministerio considerado tan, necesario que Aristóteles,³ en el año 360 A.C., afirmó que existían en todos los pueblos civilizados.

En aquella época existieron dos clases predominantes de escrituras, lo que dificultaba las transacciones por escrito. Estas escrituras se calificaban de dos maneras, la escritura científica o reglada, y la escritura vulgar. La primera fue designada por Aristóteles con el nombre de hieromnemonia (mnemonia sagrada), y la segunda simplemente como mnemonia.

La naturaleza vulgar de las notas mnemónicas no permitía generalizar su empleo, además, la irregularidad, la arbitrariedad y la multiplicidad de dialectos era un obstáculo insuperable para aquel empleo. Los eruditos y personas ilustradas sólo conocían la escritura científica o hieromnemonia, empleada generalmente para la redacción de leyes y contratos públicos, y escasamente para hacer constar las convenciones de carácter particular.

¹ García Amor, Julio Antonio Cuauhtémoc. Historia del Derecho Notarial. Ed. Trillas. 1ª ed. México, 2000. p. 16.

² Bautista Pondé, Eduardo. Tríptico Notarial. Ed. Depalma. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina. p. 228.

³ 384 – 322 A.C.

El *mnemon* era el encargado de formalizar y registrar los tratados públicos, los contratos privados y las convenciones, teniendo un gran parecido con los Notarios y los Escribanos.⁴

Etimológicamente el *mnemon* era el que recordaba, el que mencionaba, el que tomaba notas, el que vigilaba.

1.5 ROMA.

La Roma imperial tuvo numerosos redactores, pero en atención a sus funciones, solo nos referiremos a 4 de ellos, el *escriba*, el *notario*, el *tabulario* y el *tabelión*.

El *escriba* fue colaborador del pretor para redactar decretos, así como también las distintas resoluciones que ordenaba como parte de su mandato, guardaba y cuidaba determinados documentos, recibía un sueldo del Estado y eran huéspedes de éste; tenían derecho a un lugar preferente en los espectáculos y estaban liberados de cumplir el servicio militar. Eran auténticos servidores públicos.

Al *notario*⁵ romano, actualmente se le podría equiparar con un taquígrafo. Sumamente hábil para la redacción de las exposiciones verbales, fue útil para la administración pública y para el ámbito jurisdiccional.

El *tabulario* se encargaba de la administración en las provincias, la guarda de los archivos de la comuna, la recepción de declaraciones de nacimiento, de las constancias vinculadas al estado civil de las personas y del inventario de las cosas de propiedad pública. Su carácter de depositario de documentos oficiales y su capacidad para redactar, hacía que fuera requerido por particulares para la redacción de actos de última voluntad para su ulterior guarda.

El *tabelión* aparece como un individuo técnico en Derecho, hábil en la redacción de documentos, totalmente desvinculado de la actividad estatal, que plasmaba en forma escrita los negocios jurídicos que los particulares realizaban entre sí; siendo poseedor de conocimientos de Derecho, actuaba como asesor en dichos negocios, lo que se reflejaba en la redacción de los documentos.

La eventualidad de ser depositario de la documentación de su autoría, y el estar totalmente desvinculado de la administración pública, hacen que pueda

⁴ Bañuelos Sánchez, Froylán. Derecho Notarial. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 3ª ed. México, 1984. p. 13.

⁵ Un esclavo de Cicerón, llamado Marco Tulio Tiron (91 a. de C.-4), que solía actuar de secretario del sabio romano, desarrolló un sistema de escritura abreviada, formado por unos cinco mil signos distintos, y que es considerado como el primer antecedente conocido de la actual taquígrafía, al que desde entonces se conoce con el nombre de Notas Tironianas. Con el tiempo, las notas tironianas se enseñaron en las escuelas durante toda la Edad Media, junto a otro método similar desarrollado por el papa Silvestre II. Los expertos en el uso de estas notas, desde entonces fueron llamados notarios, y ése es el origen de la palabra castellana actual. www.onpi.org.ar

considerarse al *tabelión* como auténtico antecesor de lo que con el transcurso de los siglos ha llegado a ser el Notario.

En el siglo VI D.C., en la compilación hecha por Justiniano conocida como *Corpus Iuris Civilis*, las novelas XLIV y LXXII regulaban la actividad de el aquel entonces llamado *tabelión*, el protocolo y el carácter fidedigno del documento redactado por él, sin perjuicio de que dicho documento podía ser atacado en procedimiento judicial, justo como puede ser atacado actualmente el documento confeccionado por en Notario.

El *tabelión* tenía plaza reconocida por el Estado, y su actuación era plasmada en el protocolo, mismo que al principio debía contener el nombre del emperador, la fecha, y debía siempre estar unido.

1.6 EDAD MEDIA.

En la Edad Media, el desarrollo del comercio, de la banca, y la creación de las sociedades mercantiles trajo consigo una nueva realidad, a la que el Derecho debió adaptarse rápidamente, ya que constantemente se modificaban los ordenamientos legales, y a la vez se creaban nuevas figuras jurídicas que al desarrollarse se perfeccionaron y especializaron; a la par de esto, la actividad notarial fue regulada de manera más precisa.

A principios del siglo IX, Carlomagno legisla en las *Capitulares* sobre la actividad notarial y le otorga al instrumento notarial el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada. La legislación carolingia fue tomada por los Longobardos en el desarrollo de la actividad del entonces llamado *notarii*.

En la segunda mitad del siglo IX, León VI el Filósofo, escribe la Constitución XXV, en donde hace un estudio sistemático del que llamó *Tabulari*, y en la que destaca la importancia del examen para el que pretenda ser *Tabulari*; enumera las cualidades físicas, jurídicas y morales de estos funcionarios; establece su colegiación obligatoria; fija un *numerus clausus*; a cada uno les da una plaza; y les impone aranceles.

A continuación se transcriben algunos párrafos de este ordenamiento:⁶

“El que vaya a ser elegido notario debe serlo por votación a juicio del decano y de los demás notarios, de suerte que conozca y entienda de las leyes y se distinga por su caligrafía, no resulte locuaz, insolente, ni de vida corrompida, sino de porte serio e inteligencia despierta, docto, prudente, con facilidad de palabra y buena escritura, para que no se vea fácilmente desconcertado por las escrituras falsas y los signos engañosos. Y si algún notario fuera convicto de haber perpetrado algo

⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México. Ed. Porrúa. 3ª ed. México, 1994. p. 5.

contra la ley, el convenio, la escritura y lo pactado, sean responsables los que dieron testimonio de él.

El candidato debe saber de memoria los cuarenta títulos del “Manual de la Ley” y conocer los sesenta libros de los “Basílicos”; debe haber estudiado también la Enciclopedia a fin de no cometer falta en la redacción o incurrir en error de lectura. Que se le de tiempo suficiente para demostrar su capacidad intelectual y física. Prometa por escrito de su mano que no ha de ser negligente, y si falta, sea expulsado de su puesto... que no se le promueva a aquél puesto por favor, recomendación, parentesco o amistad, sino por virtud, conocimiento y plena aptitud para todas sus funciones.

No debe sobrepasar el total de los Notarios el número de veinte y cuatro, y no puede ser el prefecto que esté en funciones nombrar más de ese número so pretexto de que necesita más asesores. Si resultara haberlo hecho, pierda su cingulo y su cargo, pues no debe haber más notarios que “estaciones”.

1.7 ESCUELA BOLOÑESA.

En el siglo XIII, entre los exponentes de la escuela Boloñesa, también conocida como la escuela de los Glosadores, encontramos a Rolandino Passaggeri, de quien se ha dicho que es la figura más grande que ha existido en el Notariado, pues su cultura y talento lo llevaron a enseñar el Derecho bajo un sistema diferente del que sirve de base para la abogacía,⁷ y quien destacó la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales. En su obra *La Aurora*, establece lineamientos éticos para el Notario y señala que se deben tomar en cuenta dos factores, el *ius*, que conduce al conocimiento del arte notarial, y el *factum*, que lleva a la factibilidad de su ejercicio.⁸

Rolandino Passaggeri se hizo Notario y profesor de Bolonia en 1234, y entre sus obras mas notables se encuentran la *Summa Artis Notariae*, *La Aurora*, en donde hace comentarios a la Summa, el *Tractus Notularum*, como una introducción al arte notarial, y el *Flos Testamentorum (Flos Ultimarum Voluntatum)*.

También encontramos a Salatiel, en cuya obra *Ars Notariae*, destaca como cualidades necesarias para el Notario, ser varón de mente sana, vidente, oyente y constituido en íntegra fama y que tenga pleno conocimiento del arte notarial.

Aquí cabe subrayar las cualidades de vidente y oyente, ya que estas resultan fundamentales para que los hechos, estados y situaciones que guarden las personas y las cosas sean correcta y objetivamente apreciados y descritos por el Notario.

⁷ Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Ed. Porrúa. 18ª ed. México, 2007. p. 51.

⁸ Ríos Hellig, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. Ed. Mc Graw Hill, 7ma ed. México, 2007. p. 4.

1.8 ESPAÑA.

En el mismo siglo XIII, en España, Alfonso X El Sabio, compila y legisla las *Siete Partidas*, de las cuales la tercera regula en forma sistemática la actividad del *escribano*, y lo describe como:⁹

“Escriuano tanto quiere decir, como ome que es sabidor de escreuir; e son dos maneras dellos. Los vnos, que escriben los preuillejos, e las cartas de los actos de la casa del Rey e los otros, que son los Escriuanos publicos, que escriuen las cartas de las vendidas, de las compras, e los pleytos, e las posturas que los omes ponen entre si en las Cibdades, e en las Villas.

Poner Escriuanos es cosa que pertenece a Emperador o a Rey. E esto es, porque es tanto como vno de los ramos del Señorío del Reyno.

Leales e buenos e entendidos deuen ser los Escriuanos de la Corte del Rey, e que sepan bien escreuir; de manera que las cartas que ellos fizieren, que bien semeje que de Corte del Rey salen, e que la fazen omes de buen entendimiento:... E otrosi deuen ser sabidores de escreuir bien, e entendidos de la Arte de la Escriuania, de manera que sepan bien tomar las razones, o las posturas que los omes pusieren entre si ante ellos.”

De la lectura de lo anterior es claro el carácter técnico de los *escribanos* de aquel tiempo, ya que la cualidad constante que se requiere es ser un hombre que sepa escribir bien, ya que lo que es por ellos escrito proviene de la Corte del Rey. Asimismo podemos apreciar que el nombramiento del *escribano* proviene del Rey, siendo este el antecedente de lo que hoy sabemos, la fe pública de la que esta investido el *Notario* de nuestros tiempos proviene del Estado.

Como ya lo hemos mencionado, la especialización de los ordenamientos legales que regulan la actividad notarial trajo consigo un mejor ejercicio y un mejor control sobre la misma, siempre atendiendo a la seriedad, honorabilidad y responsabilidad de aquel que era distinguido con dicho cargo, ya que esto denotaba una gran confianza de parte del soberano, y un gran honor para el fedatario, todo esto sin dejar de lado las penas derivadas de la violación a los principios rectores de la actividad notarial. Al efecto se transcribe la siguiente disposición:

“Falsedad faziendo Escriuano de la Corte del Rey en carta, o en preuillejo, deue morir por ello. E si por auentura a sabiendas descubriere poridad, que el Rey lo ouiesse mandado guardar, a ome de quien le viniese estoruo, o daño, deuenle dar pena, qual entendiere que merece: e si el Escribano de Cibdad, o de Villa, fiziere alguna carta falsa, o

⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. p. 6.

fiziere alguna falsedad en juytio en los pleytos que le mandaren escreuir, deuenle cortar la mano, con que la fizo, e darle por malo, de manera que non pueda ser testigo, nin auer ninguna honrra mientras biuiere.”

En la actualidad serían impensables este tipo de penas corporales, pero resulta innegable que la actividad del Notario siempre ha estado sujeta a medidas disciplinarias que como ya leímos, podían llegar a la mutilación del órgano suscriptor, e incluso la muerte.

En el siglo XVI en Austria, el Emperador Maximiliano I, dicta su Constitución, que en general sigue la línea de la escuela Boloñesa y Española, pero que le otorga el carácter de funcionario público al Notario, y establece uno de los principios rectores de la actividad notarial moderna, el principio de rogación:

“Siendo el Notario o Tabelión un servidor de la República, está obligado por virtud de su oficio a extender los instrumentos, al menos cuando sea requerido con ofrecimiento de pagarlos, si se trata de cosas lícitas y no prohibidas.”

En los inicios de la época contemporánea,¹⁰ se dicta la Ley del 25 Ventoso del año 11, misma que fue uno de los resultados de la Revolución Francesa. En los primeros y triunfantes tiempos de la Revolución Francesa, los dirigentes imponían su propio calendario, así, la palabra ventoso correspondía al mes de más viento, que era el mes de marzo, y el año once coincide con el año 1803¹¹ del calendario cristiano.¹²

Esta ley termina con el caos legislativo de aquella época y organiza un nuevo Notariado, siguiendo los postulados de la escuela boloñesa, y contribuye como fuente histórica a la legislación actual. Estableció el requisito de transcribir el título que acredite el derecho del enajenante, impuso como requisito para ser Notario una práctica ininterrumpida de seis años y confirió al Notario la calidad de funcionario público; esto último rompió con la tradición de vincular al notariado con el poder judicial, ya que al ser éste nombrado por el gobierno, se le colocó bajo la esfera del poder ejecutivo.

En 1862, se expide ya en un formato codificado la primera Ley Orgánica del Notariado Español, misma que fue seguida y adaptada por el legislador mexicano, y en general por la mayoría de los países latinoamericanos. Este ordenamiento hace importantes aportaciones a la legislación notarial que a la fecha existía, sustituye el término *escribano* por el de Notario y separa la actividad judicial de la

¹⁰ Etapa de la historia que se extiende desde el inicio de la Revolución Francesa en el año 1789 hasta nuestros días. www.encyclopedia.us.es

¹¹ Morales Díaz, Francisco de Paula. El Notariado, su evolución y principios rectores. Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. 1ª ed. México, 1994. p. 46.

¹² Carral y de Teresa, Luis ubica a este ordenamiento con fecha 16 de marzo de 1813.

notarial, acaba con la complicada enumeración de los Notarios y exige haber triunfado en el examen de oposición para acceder al Notariado.

Las circunstancias históricas que brevemente se han desarrollado en los párrafos anteriores, han contribuido a dar al *escribano* su nombre propio. Se acostumbró llamar a este profesional con un nombre derivado de las cosas de las que él se servía, así se le llamó escribano por su oficio de escribir; Notario por las notas de su registro; tabelión por las tablas que fueron su instrumento; y actuario por las actas de su ejercicio, siempre con el común denominador de ser un “fedatario público”.

1.9 MÉXICO.

1.9.1 ÉPOCA PRE COLONIAL.

En la ciudad de los dioses “Tenochtitlán”, no existía formalmente un escribano o un Notario en la forma en la que se les conoció en la época contemporánea en Europa; existía un funcionario muy parecido al *escriba* egipcio, a quien por la actividad que desempeñaba se le puede equiparar con aquellos, el *tlacuilo*.

El *tlacuilo* era el artesano azteca –escritor o pintor- que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, plasmados en muros o en papel muy grueso de maguey, con lo que se guardaba memoria de ellos.¹³

La educación del que fuera a ser *tlacuilo* comenzaba en el hogar, y se continuaba en la escuela de los pipiltin (nobles), el calmecac, en donde aprendían el uso de los calendarios, los rituales, la historia, astronomía, aritmética, oratoria, y el arte del tlacuillo (escribir dibujando) y gozaban de las habilidades de los escritores y de los pintores.

1.9.2 DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA.

Cristóbal Colón, descubrió América el 12 de octubre de 1492, y tomó posesión de las tierras descubiertas en nombre de los Reyes Católicos. La bula Inter Coetera dictada por el papa Alejandro VI, el 4 de mayo de 1493, señaló a la corona española como propietaria de ellas.¹⁴

Entre las personas que formaban parte de la expedición de Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quién debía llevar el diario de la expedición, el registro del tráfico de las mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación. Fue Rodrigo de Escobedo quién dio fe y testimonio de la toma de posesión hecha por Colón de la Isla de Guanahaní y por tanto el primer escribano que actuó en América.

¹³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. p. 63.

¹⁴ Ídem. Op. Cit. p. 71.

Hernán Cortés fue ayudante de escribano primero en Extremadura y después en Sevilla; solicitó el nombramiento como escribano del Rey en Santo Domingo, mismo que no fue atendido. Formó parte de una expedición militar para sofocar una rebelión en Amacona, cuyo éxito le valió una encomienda de indios y la escribanía del Ayuntamiento de Azúa. En 1512 obtuvo la escribanía de Baracoa, de las manos de su cuñado Diego Velázquez, gobernador de Cuba.

Cortés alternó el oficio de escribano, que en aquel entonces era más un arte de la redacción en el que se ponderaba la gramática y la retórica latina que una ciencia jurídica, con el de comerciante, con lo que hizo aumentar en forma considerable su capital, mismo que sirvió de sustento para organizar la expedición que culminó con la conquista de la Nueva España.

El 21 de abril de 1519, Cortés desembarcó frente a las playas de Chalchihuecan (puerto de Veracruz). La expedición tenía fines comerciales, por lo que Diego Velázquez prohibió a Cortés conquistar territorio alguno, ante esto Cortés, ingeniosamente, logró que se le nombrara Justicia Mayor y Capitán General de la que llamó la Villa Rica de la Vera Cruz, otorgándosele ante el escribano del rey Diego Godoy los más amplios poderes para la dirección de la conquista. Con esto Cortés logró desligarse del mando de Diego Velázquez, puesto que las villas españolas estaban bajo el control del Rey, sabiendo esto gracias a los conocimientos que adquirió como escribano.

Durante la conquista, los escribanos dejaron constancia escrita de la fundación de las ciudades, la creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de la época.

La captura de Cuauhtémoc en 1521 marcó el final de la conquista española.

1.9.3 ÉPOCA COLONIAL.

Durante la Colonia y principios de la Independencia, la legislación que se impuso en la Nueva España y demás tierras conquistadas en América, fue la vigente en el reino de Castilla, pues dichas tierras eran propiedad de los Reyes de Castilla, de conformidad con la mencionada bula Inter Coetera.

El 9 de agosto de 1525 se abrió el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno, en el cual se hizo constar un mandato conferido por Mendo Suárez a Martín del Río, para cobrar \$ 62.00 más 4 tomines de oro de minas, a su deudor Pedro de Maya.¹⁵

El Derecho de Castilla se adoptó por medio de cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones reales, que se expedían para resolver casos concretos, por lo que

¹⁵ Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. p. 60.

las mismas se encontraban dispersas, y llegaron a ser excesivas, por lo que Felipe II, en 1570 mandó se hiciese una recopilación de estas disposiciones dictadas para el buen gobierno de las indias; esta recopilación se continuó por varios letrados por largo tiempo, hasta 1680, año en que Carlos II dio a la *Recopilación de Indias* toda la fuerza y autoridad necesaria y mandó que por sus leyes fueran determinados todos los pleitos y negocios pertenecientes a la América. Esta obra se compone de Nueve libros divididos en títulos y leyes.

Como lo establecían las siete partidas, le correspondía al Rey designar a los escribanos. En la práctica los Virreyes, los gobernadores, los alcaldes y los cabildos designaban provisionalmente a los escribanos, mientras eran confirmados por el Rey.

El cargo de escribano en un principio fue ocupado solo por peninsulares, paulatinamente los criollos tuvieron acceso a la escribanía. Una de las formas -la más común- de ostentar el título de escribano fue por medio de la compra del oficio, ya que los monarcas españoles vendían los derechos para ocupar empleos o funciones públicas, como una forma de capitalizar las arcas del Estado.

Las leyes de indias declararon vendibles y renunciables, susceptibles de propiedad privada, entre otros, los oficios de escribanías, por lo que el oficio, al formar parte del patrimonio del escribano, podía ser transmitido por herencia.

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía características públicas, como el nombramiento y el uso de un signo otorgado por el Rey, de aquí que la figura del escribano posea una naturaleza compleja. La firma del escribano, siempre en unión de la impresión de su signo, daban el valor probatorio al documento que él expedía, ya que su firma lo autenticaba como la persona autorizada para ejercer el cargo, y su signo representaba la autoridad que el Estado confería al documento por él autorizado.

La función del escribano en la colonia fue de singular importancia, ya que aún a pesar de la falta de estabilidad política, el escribano garantizaba la continuidad de los negocios entre las personas, y contribuía con el Estado asegurando el entero de las contribuciones que estos actos generaban, lo que se reflejaba en las finanzas públicas.

Durante la colonia, y debido a la diversidad de ordenamientos legales, los escribanos tenían diferentes clasificaciones, en atención a sus funciones, a la autoridad de la que emanaba su nombramiento, o al ámbito territorial de su competencia.

Las siete partidas hablaban de los escribanos de la Corte del Rey, quienes se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales, y de los escribanos públicos, que autorizaban los actos celebrados entre particulares e intervenían en las diligencias judiciales.

Las leyes de Indias establecían tres categorías de ellos, (i) Escribano Real, quien tenía el *fiat* real para desempeñar su cargo dentro de los dominios del Rey de España, con excepción de donde hubiese escribano de número; (ii) Escribano del Número, quien era el escribano real que solo podía actuar dentro de los límites de un lugar determinado, se llamaba así por estar dentro del número de escribanos señalados para un lugar en específico; y (iii) Escribano Público, cuyo concepto era considerado en dos sentidos, el primero atendiendo a lo público de su función y de su servicio a los particulares, y el segundo atendiendo a su cargo, como por ejemplo el escribano de hacienda y registro, y el escribano del cabildo.

El término Notario se refería a los escribanos eclesiásticos, cuyas funciones eran propias de la iglesia, los cuales a su vez se dividían en Mayores y Ordinarios; eran nombrados por el Obispo, y como requisito previo debían sustentar el examen de escribano real ante la autoridad civil.

1.9.4 ÉPOCA INDEPENDIENTE.

El 15 de septiembre de 1810, Miguel Hidalgo y Costilla declaró el inicio de la guerra de Independencia de la Nueva España, misma que fue consumada el 27 de septiembre de 1821 con la firma del Tratado de Córdoba, suscrito por Agustín de Iturbide y el fugaz Virrey Juan de O´donjú.

Durante la guerra de independencia, el 18 de marzo de 1812, en España se promulgó la Constitución de Cádiz, cuya aplicación en nuestro territorio fue precaria.

Ya en el México independiente, las leyes, ordenes, y decretos promulgados en el territorio del Imperio hasta el 24 de febrero de 1821, continuaron con su plena fuerza y vigor, en tanto no se opusieran al Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822. Con el paso del tiempo se fueron dictando nuevos ordenamientos que paulatinamente separaron al Derecho mexicano del español.

El régimen político de la República Mexicana osciló entre el Federalismo y el Centralismo, haciendo que la legislación notarial fuese de aplicación general en el primer caso, y de aplicación local en el segundo.

Por decreto dictado el 30 de noviembre de 1834, se dispuso sobre la “Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el Distrito Federal”, siendo esta una de las primeras disposiciones del México independiente de regulaba al escribano, pero que continuó otorgando las mismas características que la legislación española le daba, como un escribano público que trabajaba de secretario al mismo tiempo en los tribunales civiles y en los llamados del ramo criminal.

En esta época existieron tres clases de escribanos, (i) Escribanos Nacionales, fueron los que habiendo sido examinados y aprobados, en el Distrito Federal, por

la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados por los Tribunales Superiores, habían obtenido el título correspondiente, anteriormente estos fueron conocidos como escribanos reales; (ii) Escribanos Públicos, quienes tenían oficio o escribanía pública; y (iii) Escribanos de Diligencias, que practicaban notificaciones y diligencias de carácter judicial y quienes solo podían actuar con el titular del juzgado al que fueron designados.

El 16 de diciembre de 1853, durante la presidencia de Antonio López de Santanna, se dictó la Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que establecía que los escribanos estaban integrados dentro del Poder Judicial. Esta ley termina con la confusa distinción de los nombres con los que se les designada a los escribanos:¹⁶

“... Los escribanos recibidos é incorporados conforme a esta Ley o á las anteriores, no tendrán otra denominación que la de, escribanos públicos de la nación.”

Conforme se desarrolló el Derecho mexicano, paulatinamente se le impusieron diversas obligaciones y responsabilidades a los escribanos de la nación.

Por decreto dictado el 14 de julio de 1854, se le impuso a los escribanos la obligación de avisar a las autoridades políticas de los testamentos, una vez muerto el testador, cuando se promoviera ante ellos un juicio de inventarios o se presentaran para su protocolización.

Con la entrada en vigor de la Ley para de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos, el 25 de junio de 1856, estando Ignacio Comonfort el frente del poder ejecutivo como presidente sustituto, se impusieron obligaciones a los escribanos para vigilar el cumplimiento de esta ley:¹⁷

“Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionen en esta ley... que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional... El comprador... queda obligado a reintegrar la cosa o su valor, y satisfará una multa del cinco por ciento regulado sobre el valor de aquella... El escribano que autorice el contrato será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público...”

“A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de lo dispuesto en esta ley, puedan verificarse, todos los escribanos... deberán presentar á la oficina de hacienda... dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondientes a los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposición será

¹⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. p. 178.

¹⁷ Ídem. Op. Cit. p. 183.

motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, según la gravedad del caso.”

Como se puede apreciar, estas disposiciones denotan el grado de utilidad y de confianza que se depositó en aquel tiempo en los escribanos para garantizar el cumplimiento de los ordenamientos legales, sin pasar inadvertida la fuerte sanción a su inobservancia.

En 1863, tras la rendición de Puebla, y el sitio declarado por el ejército francés en el Distrito Federal, Benito Juárez García, Presidente de la República, estableció su gobierno en San Luis Potosí. A la entrada del ejército francés a la capital se dictó el decreto que daba origen al Imperio, por lo que se creó una Junta Superior de Gobierno compuesta por 35 personas, que nombraron a 3 personas para ejercer el poder ejecutivo, “La Regencia”, y a 215 personas más que junto con los 35 primeros integraron la Asamblea de Notables.

Como sabemos, la consecuencia de estos actos fue el ofrecimiento de la Corona al Archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, quien fue proclamado Emperador de México el 10 de abril de 1864.

Maximiliano de Habsburgo y su esposa Carlota Amalia llegaron al puerto de Veracruz el 28 de mayo y a la Ciudad de México el 12 de junio de 1864, en donde se instalaron en el Castillo de Chapultepec. Maximiliano de Habsburgo fue fusilado el 19 de junio de 1867 en el Cerro de las Campanas. La república se restableció el 15 de julio de 1867, con el regreso del Presidente Juárez a la capital.

La Regencia, dictó el Decreto del 1º de febrero de 1864, que fue de suma importancia para la figura del escribano, a quien desde ahora se le conocería como Notario:¹⁸

“Los oficios públicos de escribanos, que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y renunciables, -escribanos públicos- se denominarán en lo sucesivo Notarías Públicas... Los dueños y encargados de las Notarías se llamarán Notarios públicos del Imperio y... quedarán sujetos á lo que disponen o dispusieran las leyes.

De los escribanos restantes que pertenezcan al número de los de la capital... se consignarán veinticinco á la práctica de cualesquiera diligencia que hicieren necesarias los juicios civiles... con el nombre de escribanos de diligencias... para ello obtendrán el nombramiento respectivo de la Regencia del Imperio... Los escribanos así nombrados, podrán ser destituidos con motivo suficiente por la Regencia del Imperio, previo informe del juez respectivo y de la primera sala del Tribunal Supremo.

¹⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. p. 185.

Los escribanos que sin poseer oficio propio, habilitados para tener el despacho abierto con el nombre de “Casilla”, quedan obligados a manifestar... si quieren seguir como notarios o como escribanos de diligencias.

Los escribanos que... quedaren sin ocupación, la obtendrán ellos solos en los diferentes empleos de la administración de justicia,... En lo sucesivo... ningún escribano podrá recibirse de nuevo, sino á título de vacante.”

Las ideas del liberalismo europeo que llegaron a México con motivo de los preparativos para la llegada del nuevo Emperador, tuvieron un gran impacto en el proyecto del Código Civil y en la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano del 12 de diciembre de 1865.

Esta es la primer Ley orgánica de Notarios. Anteriormente la actividad de los escribanos se reguló mediante la aplicación de leyes comunes de la administración de justicia.

Con esta ley se establece la diferencia entre los Notarios y los Escribanos:

“Art. 1º. El Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos inter vivos o mortis causa.”

“Art. 76. El Escribano es un funcionario revestido de la fe pública para autorizar, en los casos y forma que determine la ley, los actos y diligencias judiciales.”

Siguiendo lo que en su momento ordenó el decreto que dictó la Regencia, también se estableció el sistema de *numerus clausus*, por lo que no se podían nombrar a nuevos Notarios sino para cubrir las vacantes que estos dejasen.

Así mismo estableció que el Notario utilizaría el protocolo cerrado, compuesto por libros previamente empastados. Los instrumentos debían asentarse en papel sellado por la Hacienda como una forma de cubrir los impuestos que causaban los contratos, bajo la sanción de no hacerlo así de declararlos nulos. Los documentos que no estuvieran extendidos en el papel sellado respectivo no hacían fe en juicio.

Dentro de los requisitos que la mencionada ley señalaba para que el Notario pudiera ejercer su función, ya se le requería el otorgamiento de una caución para garantizar su actuación, que en aquel entonces ascendía a la cantidad de seis mil pesos, y establecía:

“... Siempre que por razón de las multas o pago de daños y perjuicios que se impusieren al Notario, quedare disminuida la caución, tiene la precisa obligación de integrarla en el término que se le señale, que no podrá exceder de seis meses.”

La facultad disciplinaria correspondía a los jueces y tribunales, quienes cobraban al infractor multas desde 25 a 350 pesos y suspensión de hasta un año.

Los Notarios estaban sujetos a un arancel y en caso de cobro excesivo, tenían que devolver el exceso y se les multaba con una cantidad equivalente al cuádruple de la que se cobró.

Solo dos años después de promulgada la Ley del 12 de diciembre de 1865, Benito Juárez García, como parte de la reforma, promulgó la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal el 29 de Noviembre de 1867.

Esta ley terminó con la venta de Notarías, separó la función del Notario y la del secretario del juzgado, y sustituyó el signo que el Soberano les asignaba a los escribanos, por el sello de autorizar.

Distinguía entre dos clases de fedatarios, los Notarios y los actuarios, estableciendo que ambos cargos eran incompatibles; aunque para ocupar uno u otro se requería ser abogado o haber hecho los cursos exigidos por la Ley de Instrucción Pública.

Definió al Notario como el funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan.

Para la actuación del Notario era necesaria la intervención de dos testigos. Las Notarías debían estar abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligación de los Notarios de despachar casos urgentes, como los testamentos, a cualquier hora del día o de la noche.

Mientras no se les designara un local a propósito en el Palacio de Justicia, los Notarios podían atender sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico.

En cuanto al protocolo, este debía ser abierto, formado por cuadernos de cinco pliegos, los cuales posteriormente se encuadernaban cada seis meses para formar libros.

La Ley de Instrucción Pública del Distrito Federal, publicada en el Diario oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1867 señalaba los estudios que debían cursar los escribanos para poder desempeñar su cargo, dando así, seguridad sobre la competencia y preparación de estos funcionarios.

Establecía dentro de la Escuela de Leyes del Distrito Federal la carrera de escribano con un curso de bachillerato de dos años, mas otros dos de estudios profesionales, en los que se impartían las cátedras de español, francés, latín, paleografía, elementos de álgebra, geografía, ideología, gramática general, lógica, metafísica, moral, principios de bellas artes sobre estilo, Derecho patrio, Derecho

constitucional, administrativo, y procedimientos, sobre las cuales se examinaba a los aspirantes a escribano.

Esta ley se reformó en 15 de mayo de 1869. El artículo 23 establecía que para obtener el título de Notario o Escribano se necesita haber sido examinado y aprobado por un Jurado del Colegio de Escribanos y por otro de Profesores de la Escuela de Jurisprudencia en los ramos de español, aritmética, elementos de álgebra, ideología, gramática general, lógica y moral, principios de Derecho constitucional y administrativo, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos, testamentos y toda clase de instrumentos públicos; haber practicado en el oficio de un Notario y en juzgados civiles y criminales.

En aquel tiempo los escribanos estaban obligados a satisfacer al erario local, como compensación del usufructo de su oficio público que era propiedad del estado, el 8 por ciento de la cantidad que produzcan, conforme al arancel, los instrumentos que autoricen, pagaderos por meses vencidos, con aumento del 25 por ciento para el erario federal. Se establecía un recargo del 6.25 por ciento para el caso de no pagar esta contribución dentro de la primera quincena de cada mes.

Si los Notarios incurrían en falsedad al hacer la declaración de sus honorarios, eran suspendidos del ejercicio de sus funciones, y eran sometidos al juicio correspondiente.

1.9.5 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.¹⁹

1.9.5.1 LEY DEL NOTARIADO DE 1901.

La regulación sistemática de la materia que nos ocupa se inició con la Ley del Notariado de 1901, la cual fue promulgada durante la presidencia de Porfirio Díaz el día 19 de diciembre del mismo año, y entró en vigor el 1º de enero de 1902, siendo de aplicación en el Distrito y Territorios Federales.

La dirección del Notariado estaba a cargo del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Justicia, y posteriormente, al desaparecer esta en 1917, se le encomendó al Gobierno del Distrito Federal.

La función pública del Notario no le daba derecho a remuneración alguna a cargo del Estado.

Esta ley definió al Notario como el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito

¹⁹ El Diccionario de la Lengua Española (22ª ed. www.rae.es) define al término contemporáneo como: “Adj. existente en el mismo tiempo que otra persona o cosa”, por lo que ubicamos este punto en la época contemporánea como alusión a un periodo que integra las diversas leyes que han regulado al Notariado en el Distrito Federal, como sucesoras unas de otras, y no como referencia a los años que abarca la época contemporánea.

presenten los interesados, y expide de aquella y éstas las copias que legalmente puedan darse.

La función notarial era incompatible con otros cargos, empleos o comisiones públicos, con excepción del docente; con empleos o comisiones particulares; con el desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor, o agente de cambio y con el ministerio de cualquier culto.

El Notario debía ser asistido por un Notario adscrito, quien era forzosamente una persona que habiendo obtenido su patente como aspirante a Notario, era autorizado por la Secretaría de Justicia para actuar como tal y suplía las ausencias de éste, ya fuere por enfermedad, por licencia o por alguna otra causa; y su actuación estaba asegurada con la fianza de cinco mil pesos otorgada por el titular. Cabe señalar que esta fue la primera vez que se le exigió al Notario otorgar una fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación.²⁰

A falta del Notario Adscrito, le ley exigía la intervención de dos testigos sin tacha como requisito para la actuación del Notario.

En 1925 se reformó la ley y se estableció que en ausencia definitiva del titular, la vacante sería cubierta por el aspirante más antiguo de la Notaría.

El protocolo era cerrado, compuesto por libros previamente encuadernados integrados por 150 fojas, y no podían estar en uso más de cinco libros a la vez. El documento notarial tenía pleno valor probatorio.

A la par de este protocolo, existía un libro especial denominado “de Poderes”, donde se asentaban los contratos de mandato.

La responsabilidad administrativa de los Notarios se daba por la infracción de alguno de los preceptos contenidos en la propia Ley del Notariado, siempre que la falta no estuviera prevista por la ley penal.

La Secretaría de Justicia, como la encargada de la dirección del notariado, estaba facultada para imponer sanciones disciplinarias, desde amonestaciones hasta la destitución del cargo.

Se prohibió que el Notario se dedicara al libre ejercicio de la profesión de abogado, estableciendo esta como una incompatibilidad que es pilar de la actual organización del Notariado del Distrito Federal.

Esta ley creó el Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

²⁰ Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. p. 64.

El número de Notarios en el Distrito Federal se limitó a 50, y en atención a que aún existía Notarios propietarios de su oficio, el gobierno otorgó indemnizaciones por la cesación de sus funciones.

1.9.5.2 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.

Siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, se promulgó la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932, que abrogó la Ley de 1901.

Esta ley, aunque en esencia siguió los principios de la ley anterior, evolucionó algunos aspectos, tales como la exclusión de los testigos como requisito para la actuación del Notario, subsistiendo su intervención solo como testigos instrumentales en el otorgamiento de testamentos, estableció que el sínodo para el examen de aspirante estuviera integrado por 4 Notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal y dio al Consejo de Notarios el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.

Se conserva el sistema de Notarios Titulares y Notarios Adscritos. El número de Notarias en el Distrito Federal quedó en 62.

1.9.5.3 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1945.

Posteriormente, y siendo Manuel Ávila Camacho Titular del Poder Ejecutivo Federal, se promulgó la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1945, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946, la cual dejó de ser aplicable en los Territorios Federales al desaparecer estos.²¹

Estableció al notariado como una función de orden público, a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien a través del Departamento del Distrito federal, la encomendaba a profesionales del Derecho que obtuvieran la patente de Notario.

Se refirió al Notario, funcionario público, como la persona, varón o mujer,²² investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada, para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

²¹ Por decreto publicado en el diario oficial de la federación el día 8 de octubre de 1974 se reformó el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia los territorios federales del Norte de Baja California, del Sur de Baja California, y de Quintana Roo, fueron considerados como Estados integrantes de la Federación.

²² Por reforma del 23 de diciembre de 1965, se permitió el acceso de la mujer al notariado.

El avance más importante de esta ley consistió en el establecimiento del examen de oposición para obtener la patente de Notario, el cual solo podían sustentar los que tuvieran la patente de aspirante.

Para la actuación del Notario se le requería el otorgamiento de una fianza por la cantidad de veinte mil pesos, y eran responsables por los delitos y faltas en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad administrativa quedaba bajo el fuero Federal y las sanciones por éste tipo de responsabilidad comprendían la amonestación por oficio, la multa por la cantidad de cinco a cinco mil pesos, la suspensión hasta por un año y la suspensión definitiva, quedando al arbitrio de la autoridad la imposición de una sanción u otra.

El despacho de cada Notaría estaba sujeto a visitas generales por lo menos una vez al año en inspección general, y a visitas especiales las veces que fueran ordenadas por la autoridad, por parte de los inspectores de Notarías, que siendo empleados del departamento del Distrito Federal, se cercioraban de que funcionaban con regularidad y que los Notarios ajustaban sus actos a las disposiciones de la propia Ley del Notariado.

El número de Notarios en el Distrito Federal quedó en 134, cuando los Notarios Adscritos, previo el cumplimiento de algunas condiciones, pasaron a ser Titulares de nuevas Notarias.

1.9.5.4 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980.

El Presidente de la República José López Portillo y Pacheco, promulgó la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980.

Se puede apreciar, de lo expuesto en los puntos anteriores de este apartado, que el elemento constante en las diferentes definiciones que las leyes le dieron al Notario fue el de considerarlo como un funcionario público. Esta ley terminó con esta consideración, ya que por reforma del 13 de enero de 1986, se eliminó de la definición de Notario el concepto funcionario público y en su lugar se utilizó la de Licenciado en Derecho.

Así mismo se estableció el Protocolo Abierto Especial, en donde se hacían constar actos en los que interviniera el Departamento del Distrito Federal.

Por reforma del 6 de enero de 1994 se derogó la sección de la ley que regulaba al Protocolo Abierto Especial, subsistiendo únicamente el Protocolo Ordinario bajo el sistema abierto, integrado por folios numerados y sellados que con posterioridad a su utilización se encuadernan en libros integrados por doscientos folios.

Para este entonces el número de Notarias en el Distrito Federal era de 200. Por decreto del 16 de julio de 1993, se crearon 50 nuevas Notarias, por lo que actualmente existen 250 Notarías en el Distrito Federal.

Cabe señalar que el examen de oposición para la Notaría 250 se llevó a cabo en el año 2007.

1.9.5.5 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 2000.

Actualmente el ordenamiento que rige al notariado local es la Ley del Notariado para el Distrito Federal del 14 de febrero del año 2000,²³ promulgada por la en aquel entonces Jefa de Gobierno del Distrito Federal Rosario Robles Berlanga, quien fuera la segunda persona en ocupar dicho cargo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del año 2000, entró en vigor a los 60 días naturales de su publicación, es decir el 27 de mayo del mismo año y está compuesta por 267 artículos.

Esta Ley abrogó la ley del 8 de enero de 1980; contiene los principios que hasta antes de su promulgación eran reconocidos solo por la doctrina o por las resoluciones de organizaciones notariales internacionales, con ella los postulados del Notariado latino adquirieron en el Distrito Federal la categoría de Derecho positivo, por lo que exalta la labor documentadora, imparcial, libre e independiente de los Notarios, imponiéndoles a la vez una serie de deberes y obligaciones adicionales a los contenidos en la ley anterior, con el objeto de proteger con mayor ahínco la seguridad jurídica y la preservación del estado de Derecho por medio de la dación de, asimismo le otorgó al Notariado y a su función el carácter de garantía institucional.²⁴

La Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal, por acuerdo del Consejo Permanente de la Unión Internacional del Notariado Latino, y dada su buena calidad como catálogo legal rector de la función notarial, ha sido traducida a otros idiomas.²⁵

En relación con su antecesora, a continuación hacemos mención de los puntos más relevantes de ésta ley, en cuyo contenido, por su modernidad evidente y su clara visión de lo que es la actividad notarial como función de carácter profesional, público y social, están previstas las condiciones requeridas para una superación constante.²⁶

- I. Fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas por el Congreso de la Unión, como parte de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993 que convirtieron al Distrito Federal en una entidad independiente.

²³ En adelante denominada en este trabajo como la "Ley".

²⁴ Ríos Hellig, Jorge. Op. Cit. p. 28.

²⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. El Colegio de Notarios del Distrito Federal. Colección de Temas Jurídicos en Breviarios. No. 13. Ed. Porrúa. 1ª ed. México, 2002. p. 12.

²⁶ Ídem. p. 5.

- II. Se incorporó la definición del Notario (Art. 42) en términos sustancialmente similares al acordado por el primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948.
- III. Se reguló de forma precisa la creación de nuevas Notarías y su ubicación, así como los requisitos, procedimiento, desarrollo e integración del jurado para los exámenes de aspirante y de oposición.
- IV. Se establecieron claramente las compatibilidades, incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios, y se equipararon como delitos algunas conductas de personas y de Notarios a efecto de proteger la investidura Notarial y en ámbito territorial de la Función Notarial.
- V. Se calificó al sello del Notario -sello de autorizar- (Art. 69) como el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria al imprimir el símbolo del Estado en los documentos que autorice, como expresión de su poder autenticador y de su función pública.
- VI. Se eliminó la sección que regulaba al Protocolo Abierto Especial,²⁷ con lo que se consolidó la unicidad del Protocolo Abierto del Notario,²⁸ integrado por el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices, en los que el Notario anota los registros de los cotejos de los documentos que le presenten para dicho efecto (copias certificadas).
- VII. Se ampliaron y perfeccionaron las reglas contenidas en el artículo 102 de la Ley, bajo las cuales el Notario redacta los instrumentos en idioma español²⁹ y le da forma a las escrituras y actas, siendo éstas parte total en la consignación de los actos y hechos en los instrumentos notariales.
- VIII. Se establecen normas de competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante Notario (Art. 166), en las que se consideran como asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, (i) todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial³⁰, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos,

²⁷ Los folios de protocolo especial existentes y no utilizados a la fecha de entrada en vigor de la Ley se continuaron utilizando hasta el último existente en cada notaría, momento en el cual se continuó con la utilización del protocolo ordinario, en términos del artículo octavo transitorio del decreto de fecha 28 de marzo del año 2000.

²⁸ Regulado en los artículos del 76 al 99 de la Ley. También se le conoce como Protocolo Ordinario.

²⁹ La Ley anterior mencionaba que debían ser redactadas en Castellano.

³⁰ Como excepción al principio contenido en la fracción quinta del artículo 7 de la Ley respecto de la intervención del Notario como auxiliar en la administración de justicia en asuntos en los que no haya contienda.

hechos o situaciones de que se trate, (ii) todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el Notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos,³¹ hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación; y (iii) todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa -limitativa-, los siguientes:

a) En las sucesiones en términos de la propia Ley.

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal.³²

c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

IX. La tramitación extrajudicial de sucesiones ante Notario, se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en sus artículos 815 bis al 815 sextus y del 872 al 876 bis, en los que se permite la intervención del Notario en las sucesiones testamentarias y las legítimas, en este sentido, la nueva Ley permite al Notario conocer de sucesiones testamentarias, en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos sean mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; y de sucesiones legítimas, caso en el cual el Notario únicamente puede intervenir en ellas si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes. Las normas notariales de tramitación sucesoria se encuentran en los artículos del 167 al 178 de la Ley.

X. Se designó al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, al Archivo General de Notarias del Distrito Federal, al Colegio de Notarios del Distrito Federal Asociación Civil, al Decanato del Notariado del Distrito Federal y al Registro Nacional de Testamentos como instituciones que apoyan al notariado del Distrito Federal en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. (Art. 235)

XI. Se amplía la regulación respecto del Archivo General de Notarias del Distrito Federal, el cual fue credo por la Ley de 1901 y se establecen

³¹ Siempre que no le corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público, como lo prohíbe el artículo 45 de la Ley.

³² Ver artículos 134 y 180 del Código Civil para el Distrito Federal.

algunas de las facultades de su titular (Arts. 236 al 247). Así mismo se abrogó el Acuerdo del en aquel entonces Ciudadano Jefe del Departamento del Distrito Federal, Manuel Camacho Solís, por el que se crea el Consejo Consultivo del Archivo General de Notarías, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Noviembre de 1990.³³

- XII. Se facultó al Colegio de Notarios del Distrito Federal para fungir como afianzador de sus agremiados, a efecto de garantizar el pago de las responsabilidades en que pudiesen incurrir los Notarios en el ejercicio de sus funciones, y se ampliaron sus funciones como órgano de representación, organización, defensa, y control de los Notarios, colaborador con los órganos del Gobierno del Distrito Federal, coadyuvante en la vigilancia a los Notarios por parte de la autoridad, medidor, conciliador, de disciplina y sanción gremial. Para su organización interna se cuenta con la Asamblea de Notarios como órgano supremo de decisiones fundamentales, y el Consejo como órgano permanente de administración y representación. (Arts. 248 al 255)
- XIII. Se creó el Decanato del Notariado del Distrito Federal, formado por el grupo de ex presidentes del Colegio de Notarios del Distrito Federal Asociación Civil, entre cuyas funciones se destacan las de ser árbitro para la solución de quejas o demandas que los solicitantes del servicio presenten en contra de Notarios, cuando ambas partes así lo convengan, y el de ser tribunal de arbitraje de ejercicio profesional completo de la función de los Notarios, caso en el cual las personas que tengan alguna queja o reclamación contra un Notario podrán libremente elegir si optan acudir a los tribunales correspondientes o al arbitraje conforme. Tratándose de quejas a las autoridades, podrán también elegir si someten la cuestión a este arbitraje e, inclusive sometiéndose a él, dar parte a las autoridades competentes, si así es su voluntad. (Arts. 256 al 267)

Así mismo se establece la designación por parte del Decanato del Notariado del Distrito Federal, de entre sus miembros, a la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia, a efecto de pronunciarse respecto de los asuntos concernientes a la disciplina y sanción gremial, cuyas resoluciones no generan responsabilidad civil o penal de ninguna especie a cargo de sus integrantes.

A la fecha esta Ley ha sido reformada en seis ocasiones por diversos decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 14 de septiembre del 2000, 29 de enero del 2004, 26 de octubre del 2005, 25 de enero del 2006, 19 de mayo del 2006 y 15 de mayo del 2007 respectivamente.

³³ Artículo décimo segundo transitorio del decreto de fecha 28 de marzo del año 2000.

CAPÍTULO 2

EL NOTARIADO.

2.1 Justificación de su existencia. 2.2 La Institución del Notariado. 2.3 El Notariado Latino. 2.4 El Notariado Sajón. 2.5 El Notariado Totalitario. 2.6 Derecho Notarial. 2.6.1 Definición. 2.6.2 Naturaleza Jurídica. 2.6.3 Fundamento Constitucional.

2.1 JUSTIFICACIÓN DE SU EXISTENCIA.

Desde tiempos inmemoriales los hombres han tenido relaciones de interdependencia social y económica, a las que hoy llamamos actos jurídicos, mismos que en un principio no necesitaron ser probados, ya que las más de las veces la comunidad conocía de su existencia por haber estado presentes en el momento en que estos acontecimientos tuvieron lugar.

Conforme evolucionaron los grupos humanos y se relacionaron con otros, los actos jurídicos trascendieron de sus localidades hacia el exterior, produciéndose entonces relaciones jurídicas más complejas. Esta complejidad se manifestó con el crecimiento de dichas sociedades, por lo que los actos jurídicos ya no eran del conocimiento de los miembros de éstas, y fue entonces que se hizo necesario probar su existencia, su validez y su ejecución.

Cuando los hombres necesitaron el auxilio de alguien que les proporcionara seguridad en sus negocios, buscaron a ese alguien entre las personas con conocimientos en la escritura, con experiencia en la contratación, de una conducta ejemplar e intachable reputación, para poder depositar en él la confianza para encargarle sus asuntos y sobre todo para poner en manos de éste su patrimonio.

La organización de los grupos sociales trajo consigo a las naciones, y estas a los Estados, en los que la necesidad de proporcionar seguridad jurídica a los actos entre los particulares y entre estos con el propio Estado se satisfizo con la instauración de la fe pública, siendo esta creer en algo que no se percibe por los sentidos; su carácter público radica en la obligación impuesta por el Estado a los gobernados a tener por cierto lo que no presenciaron y que consta en un documento público.

Para lograr este fin se pensó en investir a una persona de fe pública, a quién se le exige reunir determinados requisitos de honorabilidad y competencia para que el acto que pasa ante su fe sea lo más “perfecto humanamente posible”.¹

La fe pública se concede a ciertas personas concedoras del Derecho, quienes no solo confieren la seguridad de la existencia de los actos, sino también se cercioran de la capacidad legal de los contratantes, que las facultades que ostentan para representar a otra persona sean suficientes, que la titularidad registral de un bien

¹ Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. p. 6.

inmueble corresponda a la persona que lo pretende enajenar y que el mismo no este afectado con un gravamen, que se le de la debida publicidad a los actos que la ley así lo requiere, como ocurre con la constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles, con su consecuente oponibilidad a terceros, por solo mencionar algunos de los tantos elementos y situaciones de las que el Notario debe imponerse, cerciorarse y hacer certificaciones sobre las mismas, siempre con miras a la seguridad, a la eficacia y a la conservación de los instrumentos que él mismo autoriza.

Al conjunto de las normas jurídicas que regulan la función notarial, los individuos que la ejercitan, y al sistema que resulta de ellos, se le llama Notariado. El fin último del Notariado es brindar seguridad jurídica por medio de la dación de fe.

El Notariado no es una institución nueva, ni mucho menos anacrónica, podemos afirmar que no existe Estado que dentro de su organización no cuente con un Notariado, con independencia de su tipo o sus características. Al día de hoy el Notariado se encuentra vigente y en constante desarrollo. El crecimiento de las colectividades, la complejidad de los cambios económicos y la necesidad de brindar soluciones jurídicas a éstas constituyen su justificación.²

2.2 LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIADO.

Una Institución es un organismo que desempeña una función de interés público, especialmente benéfico o docente.³

Como lo establece el artículo 2, fracción XVIII de la Ley, se entiende como la Institución del Notariado al propio Notariado del Distrito Federal o Notariado de la Ciudad de México bajo el sistema del Notariado Latino.

El Notariado del Distrito Federal está integrado por los Titulares de las Notarías del Distrito Federal, por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil⁴ y por las Autoridades Competentes que aplican la ley y vigilan su cumplimiento.

La Ley establece a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí, o a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y las direcciones y subdirecciones de ésta, como Autoridades Competentes.

El Notariado en el Distrito Federal está organizado como una Institución, la ley lo establece a favor de los prestatarios del servicio notarial como una Garantía Institucional. Al efecto la Ley consagra los siguientes postulados:

² Ríos Hellig, Jorge, Op. Cit. p. 1.

³ Diccionario de la Lengua Española. 22ª ed. www.rae.es

⁴ En adelante denominado en este trabajo como el "Colegio".

“Artículo 1.- El objeto de esta Ley es regular, con carácter de orden e interés público y social la función notarial y al notariado en el Distrito Federal.”

“Artículo 3.- En el Distrito Federal corresponde al Notariado el ejercicio de la función notarial, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución.

El Notariado es una garantía institucional que la Constitución establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea⁵ y es tarea de esta regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado.

El Notariado como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, esta ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, en términos de Ley.

Su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con ésta y con otras leyes”.

“Artículo 6.- Esta Ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora.”

La Garantía Institucional que la ley establece, consiste en el derecho subjetivo que tiene la ciudadanía de acceder al servicio notarial, derecho que la propia Ley consagra:

“Artículo 8.- Es obligación de las autoridades competentes, del Colegio y de los notarios, que la población reciba un servicio notarial pronto, expedito, profesional y eficiente...”

“Artículo 12.- Toda persona tiene Derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional del Notario. El notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren

⁵ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en adelante denominada en este trabajo como la “Asamblea”.

los artículos 43 y 44 de esta ley. En los programas especiales previstos por esta ley participarán todos los notarios.”

“Artículo 15 BIS.- Los derechos de los prestatarios frente a los notarios serán los siguientes:

- I. Ser atendidos personalmente y con profesionalismo;*
- II. Ser informados por los notarios de los beneficios fiscales y facilidades administrativas que en su caso aplicará a su trámite;*
- III. Obtener información por parte del notario en cualquier etapa del procedimiento que realiza ante éste;*
- IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o del documento que haga sus veces, así como a ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral.”*

“Artículo 29.- Esta Ley reconoce y protege el principio de libertad de elección de notario, en beneficio de la imparcialidad en la relación con las partes y de la ética de la función notarial.”

“Artículo 41.- La función notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar. Sin embargo, la notaría podrá cerrarse en días inhábiles y fuera del horario de trabajo señalado...”

El ejercicio de la actividad notarial trae consigo la responsabilidad para el Notariado y para el Notario, de ser detentor uno y depositario el otro de la fe pública, para que los actos y hechos pasados ante él se presuman verdaderos, ciertos y reales, por lo que se requiere que el Notario, además de tener los conocimientos jurídicos suficientes para el desempeño del cargo, debe ser honesto y contar con una intachable conciencia social y de servicio.

El Notario debe ser una persona con vocación notarial, social y humana, con una especialidad jurídica practicada de manera imparcial y preventiva, para poder cumplir con su función pública y estar al servicio de la ciudadanía.

2.3 EL NOTARIADO LATINO.

El Notariado bajo el sistema latino es adoptado por aquellos países que heredaron el Derecho romano, es un sistema que esta a cargo de abogados que aplican el Derecho escrito.

Como se puede apreciar de la lectura de los artículos 3 y 14 de la Ley, los postulados del Notariado latino están incorporados al sistema del Notariado Local.

La Ley en su artículo 42 define al Notario como el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe,

mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

El Notario de carácter latino lo debe ser de carrera. La carrera notarial esta regulada por el capítulo primero del título segundo de la Ley, en sus artículos 47 al 53.

La carrera notarial es el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos al mejor desempeño de la función notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores ético-jurídicos en beneficio de la ciudad.

Para la carrera notarial se disponen medios para hacer accesible la preparación básica para el examen de aspirante al Notariado a profesionales del Derecho, como condición pública de una mejor competencia profesional para el examen de oposición, de la mejora del nivel jurídico y de la calidad personal y social del servicio notarial, en términos de colaboración entre las autoridades y el colegio, respecto a interesados y a la sociedad en general.

La preparación notarial y la difusión de la imparcialidad jurídica y de conocimientos en beneficio del medio jurídico está garantizada por esta Ley, y para ello la Carrera Notarial proporciona condiciones de formación teórica y práctica; formación deontológica y personal suficientes para que mediante exámenes públicos por jurados especialmente cualificados, el profesional del Derecho idóneo para la función notarial pueda acceder a la misma en las mejores condiciones de servicio y de igualdad de acceso en bien de la Ciudad y para la evolución positiva del Notariado.

La carrera notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente por los principios de:

1. Excelencia. Para acceder al notariado en el Distrito Federal se deber triunfar en el examen de oposición, en el que no basta simplemente aprobarlo, sino que se debe obtener la calificación aprobatoria mas alta de entre todos los sustentantes.
2. Especialización. El Notario debe ser especialista en todas las ramas del Derecho, en lo cual la carrera notarial tiene una profunda trascendencia.
3. Legitimación. Que obra en el reconocimiento que el Estado otorga al Notario en su función pública, y por ende, de la propia sociedad.

4. Objetividad. La actuación del Notario debe sujetarse a la voluntad de los prestatarios del servicio notarial y con el instrumento por él redactado se debe garantizar el efecto y las consecuencias legales debidas.
5. Profesionalismo. El Notario es un profesional del Derecho, y está sujeto a los principios jurídicos, deontológicos y éticos de la función notarial.
6. Imparcialidad. El Notario debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte, en lo justo del caso de que se trate.
7. Sustentabilidad. El Notario tiene Derecho de autodeterminación sobre la solución que propone a los prestatarios del servicio.
8. Independencia. El Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin estar sujeto al poder público en el ejercicio de su función.

Actualmente los artículos 52 y 53 de la Ley se encuentran derogados por decreto de la Asamblea del 22 de diciembre del año 2005, pero cabe mencionar que el primero se refería a los sujetos de la carrera notarial y el segundo a los colaboradores y receptores de los beneficios de la carrera notarial.

En el XXI Congreso Internacional del notariado, celebrado en Berlín, en el año 1995, se aprobó la declaración que mas adelante se transcribe. En una labor sintética muy bien realizada, se logra, en sólo siete párrafos, una recopilación de todos aquellos factores que a lo largo de cuatro mil seiscientos años, desde la aparición del escriba egipcio, han forjado esta figura jurídica.⁶

En los países miembros de la Unión Internacional del Notariado, que poseen un orden jurídico de Derecho Civil y una Ley Orgánica del Notariado:

1. El Notario ejerce funciones públicas en el marco de actividades no contenciosas instauradas por el Estado, y cumple numerosas funciones sociales en el ámbito del orden social nacional, y con este fin es un oficial público delegado autónomo de la autoridad pública del Estado.
2. Las funciones públicas y sociales del Notariado están, de un modo muy particular, al servicio del respeto y salvaguarda de la legalidad y mantenimiento de la seguridad jurídica y de la equidad.
3. El Notario ejerce sus funciones estableciendo actos auténticos provistos de fuerza probatoria y ejecutoria, prestando, por otra parte, un servicio de consulta y de asistencia completa al ciudadano, estando estas últimas actividades íntimamente ligadas a la autenticación así como al cumplimiento de actos

⁶ López Juárez, Ponciano. Los elementos de Identidad del Notariado Latino. Colección de Temas Jurídicos en Breviarios. No. 3. Ed. Porrúa. 1ª ed. México, 2001. p. 9.

judiciales dentro del marco de la jurisdicción voluntaria, con lo que el Notario contribuye así a agilizar el poder judicial del Estado.

4. El Notario ejerce sus funciones públicas de manera imparcial, guardando el secreto profesional así como su independencia substancial, económica y personal en el marco de una profesión liberal específicamente regulada, aportando su contribución específica a la protección del consumidor.

5. La institución del Notariado, por la organización territorial de la profesión y en el marco de sus competencias, garantiza la asistencia jurídica a favor del ciudadano en todo el territorio nacional, y de igual modo tras las fronteras y en particular mediante la libre circulación de documentos notariales.

6. El Notario es sometido a un control severo y regular con respecto a todas sus actividades y funciones por las Cámaras o Colegios Notariales y por las autoridades del Estado, con lo que se asegura la responsabilidad personal de sus actividades y funciones.

7. El Notario adquiere y mantiene su competencia jurídica mediante la habilitación universitaria, una formación post universitaria de orden práctico y un perfeccionamiento permanente de su formación profesional.

En atención a lo anterior, se enumeran las características del Notario Latino:

- a) Es un particular, profesional del Derecho, investido de fe pública.
- b) Recibe, interpreta, redacta y da forma legal a la voluntad de las partes.
- c) El instrumento por él redactado es auténtico.
- d) Autoriza los instrumentos mediante la impresión del símbolo del estado en los mismos, en unión de su firma.
- e) Conserva el instrumento y lo reproduce.
- f) Su competencia esta dentro del campo extrajudicial, aunque tiene relación con la jurisdicción voluntaria.
- g) Actúa de manera colegiada y esta sujeto a la vigilancia y sanción por parte del Estado.
- h) Es inamovible en su cargo.

Actualmente los países que incorporan a su sistema jurídico el modelo del Notariado Latino son:

Albania, Argelia, Alemania, Andorra, Argentina, Armenia, Austria, Bélgica, Benin, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camerún, Canadá, República Centrofricana, Chad, República Checa, Chile, China (República popular), Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Croacia, Cuba, República Dominicana, El Salvador, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Gabón, Georgia, Grecia, Guatemala, Guinea, Haití, Honduras, Hungría, Indonesia, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Londres, Louisiana (USA), Luxemburgo, República de Macedonia (FYROM), Malí, Malta, Marruecos, México, Moldavia,

Mónaco, Nicaragua, Níger, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Puerto Rico, Rumania, Rusia, República de San Marino, Senegal, Suiza, Togo, Turquía, Uruguay, Vaticano y Venezuela.⁷

2.4 EL NOTARIADO SAJÓN.

El origen consuetudinario de las leyes Inglesas, la trascendental importancia de la jurisprudencia como fuente del Derecho y el sistema de contratación basado en la consideración causalista dieron origen a un Notariado totalmente distinto al de corte latino.

El Notariado bajo el sistema sajón es adoptado por aquellos países que heredaron el Derecho común.

En este sistema, el public notary es una persona a quien no necesariamente se le exige ser un profesional del Derecho, por lo que no es extraño encontrar tanto a un abogado miembro de una barra de profesionales o al encargado de un establecimiento comercial haciendo las veces de public notary.

Las funciones de este comisionado no abarcan la de ser autor del documento, ni el de ser asesor jurídico o intérprete de la voluntad de los que lo suscriben, por lo que su contenido obligacional no se presume legal y sus efectos no están garantizados.

La fe pública depositada en esta persona es de carácter temporal y está limitada a ser una fe de conocimiento, ya que el public notary únicamente certifica la identidad de los firmantes. La firma y sello del public notary solo paralizan la acción de falsedad de las firmas del documento.

Así el valor formal de un acto sólo puede ser consecuencia de dos procedimientos:⁸

I.- Por el reconocimiento, que consiste en la declaración de los firmantes, confirmando la veracidad del documento y de la firma. El reconocimiento puede hacerse ante los Notarios o ante otros funcionarios autorizados por la ley, aunque sólo los Notarios pueden intervenir cuando se trata de bienes inmuebles ubicados en el Estado donde se otorga el documento.

II.- Procedimiento de prueba que consiste en una especie de acta de declaración jurada, suscrita por un testigo del acto que se trate de probar. El testigo manifiesta que el documento que en el acto de la prueba tiene a la vista, se redactó y se firmó en su presencia; y el Notario certifica esa declaración probatoria.

⁷ www.onpi.org.ar

⁸ Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. p. 72.

El ámbito de competencia del public notary no es exclusivo, los actos en los que interviene también pueden ser intervenidos por el Barrister (abogado), el Attorney (procurador) o el Solicitor y el Scrivener (escribano). Todos los actos, contratos, e incluso los testamentos, pueden ser redactados privadamente por cualquier profesional. Sólo en materia internacional tienen jurisdicción exclusiva, pues a ellos está reservado el protesto de letras internacionales y la certificación de firmas en los documentos que posteriormente son legalizados para surtir efectos en el extranjero.

El notariado inglés pasó a los Estados Unidos de América, con excepción del Estado de Louisiana que sigue el sistema latino.

En atención a lo anterior, se enumeran las características del Notario Anglosajón:

- a) Es un comisionado con una función pública.
- b) Su fe pública es de conocimiento.
- c) Excepcionalmente confiere la autenticidad requerida por el Derecho Internacional.
- d) Su intervención no hace auténtico al documento por él sellado y firmado.
- e) No conserva el documento ni lo reproduce.
- f) Su competencia esta dentro del campo judicial y no es exclusiva, ya que con él pueden concurrir profesionales del Derecho que generalmente son los autores del documento.
- g) Su colegiación no es forzosa, aunque existen corporaciones voluntarias de Notarios.
- h) Su cargo es temporal.

2.5 EL NOTARIADO TOTALITARIO.

El Notariado bajo el sistema totalitario es adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen socialista, en donde la propiedad privada es casi nula.

Existen sistemas notariales totalitarios con determinadas características. Los países que heredaron el Derecho romano tienen un sistema de contratación consensual y un notariado de corte latino, como es el caso de Cuba, que a pesar de estar organizado bajo el régimen socialista, es de herencia romana y por tanto su notariado es latino.

En el modelo de notariado cubano, sus exponentes son funcionarios públicos, juristas, vinculados a los órganos locales del llamado poder popular, con facultades amplias en la redacción, legalización y custodia de las contrataciones.

En la extinta República Democrática Alemana, los Notarios intervienen preponderantemente en la jurisdicción voluntaria. En la ex Checoslovaquia también realizaban funciones registrales, tendientes a coadyuvar con los intereses del Estado.

En la desaparecida Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Notario tenía una función de consejero, pero el Estado limitaba su intervención en los asuntos de los particulares.

2.6 DERECHO NOTARIAL.

El Derecho es uno, para su estudio y aplicación tradicionalmente se divide en Derecho público, Derecho privado, y recientemente en Derecho social. Sobre esto hacemos las siguientes notas:

Teoría del interés en juego, expuesta por la doctrina clásica (romana) como: “Publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem”, Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares.⁹

Teoría de la naturaleza de la relación, sostiene que la diferencia no debe buscarse en los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquellos establecen. “La relación es de Derecho privado, si los sujetos de la misma encuéntrase colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de Derecho público, si se establece entre un particular y el Estado (cuando hay subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos.”¹⁰

El Derecho social surgió como respuesta a las necesidades de la sociedad contemporánea debido a los fenómenos sociales que el desarrollo de la ciencia, la tecnología y los nuevos modos de producción traen consigo a demás persigue el equilibrio entre los grupos sociales ante la concepción del hombre colectivo; es producto del desarrollo de las instituciones sociales, y tiene por objeto la protección al interés colectivo sobre el individual. Dentro de esta clasificación podemos encuadrar al Derecho laboral, el agrario, la seguridad y asistencia social, el Derecho económico y el Derecho ecológico, ya que éstos se desarrollan de manera autónoma y sus ordenamientos jurídicos cuentan con características comunes que los distinguen del Derecho público y Derecho privado.¹¹

No resulta necesario apegarnos a alguna de las posturas mencionadas, ya que es claro que desde el punto de vista de ambas, la Institución del Notariado resulta de interés público, ya que la función notarial se traduce en la seguridad jurídica de los prestatarios del servicio y en la dación de fe pública, y siendo que ésta emana del Estado y es depositada en el Notario para beneficio de los particulares, ésta encuentra dentro de la esfera del Derecho Público.

⁹ García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. 30ª ed. México, 1979. p. 131.

¹⁰ García Máynez, Eduardo. Op. Cit. p. 134.

¹¹ Cruz Gregg, Angélica y Sanromán Aranda, Roberto. Fundamentos de Derecho Positivo Mexicano, Ed. International Thomson Editores. 2ª ed. México, 2005.

Como sabemos, la organización de todos los servicios públicos del Estado están comprendidos dentro del Derecho Administrativo, sin embargo, existen dos de ellos que no se encuentran dentro de los alcances del mismo, estos son la impartición de justicia, y la dación de fe pública. El servicio de impartición de justicia está regulado por el Derecho Procesal, y la dación de fe pública está regulada por la legislación notarial, ya que a pesar de que la organización de ambos servicios es de la competencia del Derecho Administrativo, los principios generales de éste no son aplicables a aquellos, ya que en estricto sentido, estos servicios no son actos administrativos.

El acto notarial no está sujeto a ningún régimen de disciplina jerárquica, ni a recurso administrativo alguno, como veremos, está sujeto a un régimen especial. No obstante lo anterior, el acto que confiere al Notario la patente para que éste ejerza sus funciones es eminentemente un acto administrativo, y éste acto si se encuentra dentro de la esfera del Derecho Administrativo, de aquí la naturaleza compleja de la función notarial.

Hasta este punto podemos señalar el hecho de que existe una función pública notarial, existe el instrumento público, y existen normas jurídicas especializadas que regulan la función y el instrumento notarial, por ende, existe el Derecho Notarial, cuya materia es el derecho objetivo y subjetivo contenido en la legislación notarial.¹²

2.6.1 DEFINICIÓN.

Para llegar a la definición del Derecho Notarial, en primer término debemos repasar algunos conceptos.

Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Para la existencia del contrato se requiere el Consentimiento y un Objeto que pueda ser materia del contrato.

El contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, por vicios del consentimiento, por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito, y porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.¹³

Se puede considerar válidamente a la forma como una parte integrante de la voluntad, por ser la manera de exteriorizarse la intención para formar esa

¹² Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. p. 12.

¹³ Artículos 1792, 1793, 1794 y 1795 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

voluntad, y por lo tanto, también parte integrante del consentimiento, por ser éste la conjunción de voluntades.¹⁴

El consentimiento, el objeto y la forma son los elementos que efectivamente son indispensables para la existencia del acto jurídico contenido en el contrato.

La forma es la manera en la que el consentimiento se exterioriza dentro del contrato, y comprende todos los signos sensibles que la ley establece para lograr esta exteriorización.

En determinados actos y contratos, la ley exige una manera específica y determinada de exteriorizar el consentimiento para que se produzcan ciertos efectos, y para proporcionar una mayor seguridad y prueba de las operaciones.

Como ejemplos de lo anterior, y por solo mencionar algunos casos, señalamos los siguientes:

I. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. (Art. 185 Código Civil para el Distrito Federal)

II. El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes; (i) En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil; (ii) Por acta especial ante el mismo juez; (iii) Por escritura Pública; (iv) Por testamento; (v) Por confesión judicial directa y expresa. El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad. (Art. 369 Código Civil para el Distrito Federal)

III. Testamento público abierto es el que se otorga ante Notario, en escritura pública, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el capítulo respectivo, faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto. (Arts. 1511 al 1520 Código Civil para el Distrito Federal)

IV. La partición de la masa hereditaria constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad. (Art. 1777 Código Civil para el Distrito Federal)

V. El contrato de compraventa de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo sea mayor a 365 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, se hará constar en escritura pública. (Art. 2320 Código Civil para el Distrito Federal)

¹⁴ Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. Ed. Porrúa. 11ª ed. México, 2007. p. 13.

VI. La donación de bienes cuyo valor exceda de 5 mil pesos, se reducirá a escritura pública. (Art. 2344 Código Civil para el Distrito Federal)

VII. El mandato debe otorgarse en escritura pública cuando sea general, cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, o cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público. (Art. 2555 Código Civil para el Distrito Federal)

VIII. El contrato de sociedad civil se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública. (Art. 2690 Código Civil para el Distrito Federal)

IX. El contrato de renta vitalicia debe hacerse por escrito, y en escritura pública, cuando los bienes cuya propiedad se transfiera deban enajenarse con esa solemnidad. (Art. 2776 Código Civil para el Distrito Federal)

X. Para que el asiento registral pueda cancelarse por consentimiento de las partes, éste deberá constar en escritura pública. (Art. 3031 Código Civil para el Distrito Federal)

De lo anterior podemos observar que a lo largo de los cuatro libros del Código Civil para el Distrito Federal, no son pocos los actos jurídicos para los cuales la ley exige una determinada forma para exteriorizar la voluntad, en especial los que deben constar en escritura pública. La naturaleza jurídica de estos actos resulta variada, por lo que es necesario establecer los lineamientos bajo los cuales se deben dictar las escrituras públicas que los contienen, es decir, la forma que debe seguir el continente donde consta el acto jurídico que por ley debe tener esta forma de exteriorización.

No podemos dejar de lado el hecho de que existen ciertas manifestaciones de formalismo que no requieren la intervención del Notario, e incluso en algunas de ellas requieren exclusivamente de formas verbales, aunque estas son las menos.

El Derecho Notarial, dentro de las formas, pertenece a aquellas formas documentales intervenidas por el Notario. El Derecho Notarial se refiere, pues, a las formas documentales y funcionalistas y es por tanto, todo un Derecho documental, referido a una clase especial, a los documentos públicos, y dentro de éstos, a la categoría más típica y restringida, los documentos públicos.¹⁵

Quedan fuera del Derecho Notarial las formas verbales, las formas escritas que no constituyen documentos públicos, y los documentos públicos que no son intervenidos por el Notario.

¹⁵ Núñez Lagos, Rafael. Citado por Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. p. 15.

El Derecho Notarial es sólo una parte del Derecho de la forma, aunque también en mucho más que el Derecho de la forma. Tiene por objeto “aquella forma pública intervenida por el Notario, denominada instrumento público”.

Concluimos entonces, sin pretender dar una definición terminada, que el Derecho Notarial es aquella rama del Derecho público que tiene por objeto el estudio de la forma de la forma, de las normas jurídicas que regulan la institución del notariado y la teoría general del instrumento público notarial.

2.6.2 NATURALEZA JURÍDICA.

El Derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas impero-atributivas, es decir, que además de imponer deberes, conceden facultades. Frente a la persona que está obligada por una norma jurídica, se encuentra otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida a esta última por la norma jurídica, es el derecho en sentido subjetivo. El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma.¹⁶

La sustantividad es una categoría jurídica que, aplicada a una rama del Derecho, la hace autónoma e independiente, por lo tanto, inconfundible dentro de la esfera legal. La adjetividad se le atribuye a las normas jurídicas instrumentales, también conocidas como procesales.

La distinción entre Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo, y entre Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo proviene de una dualidad simbiótica, como cuando se opone el Derecho Público y el Derecho Privado.

En una teoría universalista, y si tomamos en cuenta todas las normas que en Notario cumple y aplica en su actuación, que naturalmente un número muy importante de normas subjetivas de Derecho civil, mercantil, fiscal, entre otras tantas, sería acertado decir que el Derecho notarial, aunque tiene algo de adjetivo, es principalmente sustantivo, como lo afirma Froylán Bañuelos Sánchez.¹⁷

No debemos dejar de lado que al hacer referencia a la definición del Derecho notarial, como el Derecho de forma de la forma, mencionamos que estrictamente quedan fuera de él las formas verbales, las formas escritas que no constituyen documentos públicos, y los documentos públicos que no son intervenidos por el Notario, con lo que el Derecho notarial queda acotado en su objeto, y por ende resulta de una naturaleza eminentemente adjetiva.

Cabe mencionar que la naturaleza adjetiva del Derecho notarial no implica que el instrumento público tenga un tinte meramente adjetivo y probatorio, sino que posee también un aspecto sustantivo en cuanto a sus finalidades, no son solo de

¹⁶ García Máynez, Eduardo. Op. Cit. p. 37.

¹⁷ Op. Cit. p. 89.

facilitar la demostración del acto o negocio, sino también de dar a éste una forma que ha de ser base de su eficacia; todo lo cual no obsta para que el Derecho notarial corresponda al sector del derecho adjetivo, y no al derecho sustantivo. El Derecho notarial es adjetivo no por que sea secundario, accesorio, o de inferior categoría, sino por que tiene caracteres de instrumentalidad, de medio necesario para lograr otro fin, cual es la normalidad de la vida del Derecho y la seguridad jurídica.¹⁸

2.6.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

En principio, antes de que el Distrito Federal se convirtiera en una entidad independiente, la fundamentación genérica de la fe pública¹⁹ se encuentra en la cláusula de entera fe y crédito,²⁰ contenida en el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:²¹

“Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

¹⁸ Castelán Tobeñas, José. Citado por Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. p. 19.

¹⁹ Ríos Hellig, Jorge. Los principios éticos notariales en la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Colección de Temas Jurídicos en Breviarios. No. 6. Ed. Porrúa. 1ª ed. México, 2001. p. 7.

²⁰ Tena Ramírez, Felipe. Citado por Ríos Hellig, Jorge. Op. Cit. p. 45.

²¹ Su nombre completo es: “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857”.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.”

Este artículo de la carta magna obliga a tener por ciertos los actos públicos, registros y procedimientos judiciales entre los Estados y las personas que no presenciaron su celebración. La fe pública se deposita originariamente en el Estado.

Así mismo, siguiendo los lineamientos del pacto federal, se establece que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él; los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”²²

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, el Distrito Federal se convirtió en una entidad independiente, y el efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece su naturaleza jurídica:

“Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.”

El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos del propio artículo, y establece como autoridades locales del Distrito Federal, a la Asamblea Legislativa, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia.

Respecto a la distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal, el citado artículo 122 menciona que le corresponde al Congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa, mismas que se enumeran en el apartado “C”, Base Primera, y específicamente en la fracción quinta, inciso h) se le confiere a la Asamblea Legislativa la facultad de legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio.

²² Conocido en la doctrina como el criterio residual dentro de las competencias federal y estatales.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el Poder Ejecutivo y la administración pública en la entidad, cuyo cargo recae en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en términos del artículo 122 constitucional.

El cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal fue ocupado por primera vez por en el mes de diciembre de 1997²³ por el Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, y en atención a lo dispuesto por el artículo 122 constitucional, apartado "C", base segunda, fracción segunda, inciso f), el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en la fracción décima de su artículo 67 establece como facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal otorgar patentes de Notario conforme a las disposiciones aplicables.

La función notarial y el Notariado en el Distrito Federal están regulados por la Ley del Notariado del Distrito Federal, en términos del artículo primero de la propia Ley, por lo que las disposiciones aplicables al otorgamiento de las patentes de Notario en el Distrito Federal están contenidas en este ordenamiento; la facultad del Jefe de Gobierno para expedir las patentes de Notario y de aspirante a Notario a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo, y para tomar la protesta del fiel desempeño de las funciones de los nuevos Notarios, se encuentran en los artículos 4, 62 y 63 de la Ley.

Así mismo el artículo 58 de la Ley menciona que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal nombrará a un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, pudiendo ser Notario, para fungir como Presidente del Jurado que examine a los sustentantes del examen de Notario y de aspirante a Notario.

El Jefe de Gobierno puede autorizar mediante decreto la creación de nuevas Notarías en el Distrito Federal, cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio, en el que podrá señalar su residencia, siempre y cuando dicha medida no afecte (i) la preparación que deben tener los solicitantes de los exámenes de Aspirante y oposición y el de sus respectivos aprobados y triunfadores, y (ii) la imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustrato material y económico de los Notarios. El mencionado decreto, fundado y motivado, deberá prever un examen de oposición por cada notaría, tomando en cuenta la población beneficiada y tendencias de su crecimiento, así como las necesidades notariales de ésta, mediando el tiempo conveniente entre cada convocatoria. El Jefe de Gobierno podrá solicitar la opinión del Colegio para éstos efectos, en términos del artículo 10 de la Ley.

Finalmente, el artículo 229 de la Ley dispone que la resolución por la que un Notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución.

²³ Artículo quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993.

CAPÍTULO 3

LA FE PÚBLICA.

3.1 Requisitos de la Fe Pública. 3.1.1 Evidencia. 3.1.2 Objetivación. 3.1.3 Cotaneidad. 3.2 Notas de la Fe Pública. 3.2.1 Exactitud. 3.2.2 Integridad. 3.3 Tipos de Fe Pública. 3.3.1 Originaria. 3.3.2 Derivada. 3.4 Clases de Fe Pública. 3.4.1 Fe Pública Notarial. 3.4.2 Fe Pública Judicial. 3.4.3 Fe Pública Ministerial. 3.4.4 Fe Pública Mercantil. 3.4.5 Fe Pública Registral. 3.4.6 Fe Pública Consular. 3.4.7 Fe Pública Administrativa. 3.4.8 Fe Pública Marítima. 3.4.9 Fe Pública del Registro Civil. 3.4.10 Fe Pública Agraria. 3.4.11 Fe Pública Legislativa. 3.4.12 Fe Pública de los Archivos Notariales. 3.4.13 Fe Pública Eclesiástica. 3.4.14 Fe Pública de Particulares. 3.4.15 Fe Pública en materia de Desarrollo Urbano. 3.4.16 Fe Pública en materia de Condominios. 3.4.17 Fe Pública en materia de Derechos Humanos. 3.4.18 Fe Pública en materia Electoral.

LA FE PÚBLICA

Un hecho es evidente cuando está presente a nuestro conocer directo, a nuestros sentidos, en especial al de la vista (videntia). Cuando tenemos la evidencia de la realidad percibida, con base en ella, podemos formular un juicio de razón. Ante este hecho presente, el asentimiento del mismo proviene del acto de conocimiento, por que el hecho u objeto cognoscible se revela a sí mismo, y en ello no interviene nuestra voluntad.

Cuando se asiente un acto o hecho, a pesar de que no sea evidente a nuestro conocimiento, es un acto de fe, ya que el objeto cognoscible no se revela a sí mismo presencialmente, sino que está alejado por el espacio o por el tiempo, entonces no interviene nuestro conocimiento en su asentimiento, sino interviene nuestra voluntad.

La palabra fe es sinónimo de certeza o seguridad, esto es, creer en aquello que no nos consta y que no hemos percibido por alguno de los sentidos.

Usualmente tiene una connotación desde el punto de vista religioso, ya que ésta es el sustento de la creencia acerca de un ser supremo. La fe divina es, objetivamente, un conjunto de verdades reveladas por este ser supremo, subjetivamente, es el acto de fe. La fe es un acto personal y voluntario, resultado de la convicción de cada individuo, ya que como dice San Agustín, y al menos en los tiempos modernos, a la fe nadie puede ser obligado.

En este sentido, a lo que nos hace asentir un acto o hecho que no nos es evidente se le llama autoridad, cuyo poder, como ya vimos, en el caso religioso proviene del acto voluntario por el que nos sometemos a esa autoridad; y en el caso público, proviene del “ius imperium” por el que estamos sometidos al poder del Estado.

Según el origen de la autoridad, la fe es religiosa o humana. La religiosa es la que proviene de la autoridad del ser supremo. La humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre, y en el caso específico de los mexicanos, basta con

remitirnos a los artículos 39, 40, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de la fe en su connotación legal, y en su consecuente carácter público, no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente, y como gobernados, estamos obligados a tener por ciertas.

La instauración de la fe pública es la forma en la que el Estado satisfizo la necesidad de conferir seguridad y certeza a los actos jurídicos de las personas, cuando estos actos trascendieron a las comunidades humanas, y fue imposible que fueran conocidos por la colectividad. Los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Tiene una eficacia universal “erga omnes”, oponible a cualquier tercero que llegue a conocer el instrumento público, y desde luego oponible a las personas que intervinieron en su otorgamiento.

La fe pública es sin duda, una necesidad en nuestras interrelaciones jurídicas, contractuales y comerciales, que nos obligan a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos; es una verdad oficial, respaldada por el Estado, conferida por una persona cualificada para ello, en la cual todos estamos obligados a creer.

Concluimos entonces que la fe pública es la autoridad legítima atribuida por el Estado a un particular o a un funcionario público para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.

Al efecto, la Ley establece:

“Artículo 26.- La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario. La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente...”

3.1 REQUISITOS DE LA FE PÚBLICA.

La fe pública, para serlo, exige los siguientes requisitos:

3.1.1 EVIDENCIA.

Debemos distinguir entre el autor del instrumento público y el destinatario de aquél. El autor del instrumento público debe ser una persona facultada para ello, en este caso, el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado llamado Notario, quien narra el hecho propio y constata el hecho ajeno, exteriorizando esto mediante una certificación notarial.

En el autor no se produce un acto de fe, pues para él el acto o hecho es evidente, ya que lo percibe por sus sentidos. El acto de fe se requiere para todos los demás entre los que debe surtir efectos ese acto, es decir, para el o los destinatarios del documento. El Notario recibe, interpreta, redacta y da forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y confiere autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante él, es decir, da fe de ellos. El destinatario recibe la fe conferida por el Notario a estos actos y hechos jurídicos.

3.1.2 OBJETIVACIÓN.

No basta que el autor autentique el hecho histórico, sino que se le exige una objetivación física, con lo que éste ha de convertirse en un hecho narrado, mediante una grafía sobre el papel, sin lo cual no habría documento.

El Notario da fe de los actos y hechos jurídicos, materializando esta circunstancia en un documento, que por la naturaleza del que lo suscribe y autoriza, tiene la categoría de instrumento público, los cuales conserva en el protocolo a su cargo, reproduce, y da fe de ellos, conservando su matricidad en todo tiempo, luego entonces, estos instrumentos se convierten en la evidencia que el destinatario precisa para tener por ciertos los actos y hechos contenidos en él.

Al efecto, la Ley establece:

“Artículo 78.- El Notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo...”

“Artículo 128.- Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos y entrega de documentos y otras diligencias en las que el Notario intervenga conforme a otras leyes;

II.- La existencia, identidad, capacidad legal, reconocimiento y puesta de firmas en documentos de personas identificadas por el Notario;

III.- Hechos materiales;

IV.- La existencia de planos, fotografías y otros documentos;

V.- Protocolización de documentos;

VI.- Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicite la diligencia, y

VII.- En general, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, sean lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente y relacionados por el Notario.

En todos los casos señalados en las fracciones anteriores, el acta relativa podrá ser levantada por el Notario en las oficinas de la Notaría a su cargo, con posterioridad a que los hechos tuvieron lugar, aún, en su caso, en los dos días siguientes a ello, siempre y cuando con esta dilación no perjudique los derechos de los interesados, o se violen disposiciones legales de orden público.”

Respecto al último párrafo de éste artículo, cabe mencionar que el artículo 41 de la Ley establece que la función notarial podrá ejercerse en cualquier día, sea hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar – dentro del Distrito Federal –, por lo que es posible que los hechos a que se refiere el artículo 128 arriba transcrito, tengan lugar en días u horas inhábiles, lo que puede dificultar el acceso a los elementos materiales con que cuenta el Notario para asentar actas en el protocolo a su cargo, ya que éstos se encuentran en la oficina de la Notaría, por lo que la Ley establece este razonable plazo de dos días para que el Notario lleve a cabo la objetivación de lo percibido. Creemos que el legislador estableció este plazo, además de lo mencionado, para lograr la exactitud de lo narrado, ya que la memoria humana es frágil y un plazo mayor sería inadecuado, lo que hace claro que este plazo debe apreciarse en días naturales.

3.1.3 COTANEIDAD.

La evidencia y la objetivación deben producirse simultáneamente con el otorgamiento del acto o la realización del hecho de que se trate, es decir, la percepción del acto o hecho, la materialización del mismo en el documento público y la manifestación del consentimiento sobre aquél, deben producirse en un solo momento.

La referida simultaneidad, o cotaneidad, debe realizarse de acuerdo con las formas establecidas en la Ley, ya que éstas son obligatorias para el Notario que interviene en su otorgamiento. Estas disposiciones relativas a la forma serían inconcebibles si no tuvieran un transfondo de prevención y de seguridad; las formas previstas en la Ley constituyen una garantía para el futuro valor probatorio del instrumento público confeccionado por el Notario.

El valor de la prueba se alcanza por medio de las garantías de su forma, esto es, por las garantías que acompañan a las fases de evidencia, objetivación y otorgamiento.¹

Al efecto, la Ley establece:

¹ Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. p. 40.

“Artículo 116.- Si quienes deben firmar una escritura no lo hacen a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pie la razón de “no pasó” y su firma.”

“Artículo 117.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón “ante mí” en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota “no pasó” sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.”

“Artículo 129.- En las actas a que se refiere la fracción I del artículo anterior (128), se observará lo establecido en el mismo, con las salvedades siguientes:

...II.- Una vez que se hubiere realizado cualquiera de dichas actuaciones, la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, podrá concurrir a la oficina del Notario dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del siguiente de la fecha del acta relativa, para conocer el contenido de ésta, conformarse con ella y firmarla, o en su caso, hacer por escrito las observaciones que estime convenientes al acta asentada. Dichas manifestaciones se harán constar en documento por separado firmado por el interesado, que el Notario agregará al apéndice, y una copia del mismo se entregará al concurrente. En caso de que dichas manifestaciones no sean presentadas durante el plazo señalado, no surtirán efecto alguno...”

3.2 NOTAS DE LA FE PÚBLICA.

3.2.1 EXACTITUD.

Referida a la fidelidad de la narración y a la adecuación de la narración al hecho histórico, es la relación de identidad que debe existir entre el hecho o acto y lo narrado en el instrumento público.

La exactitud puede ser de dos tipos, natural y funcional.

1. Natural. Es la narración completa (exacta) de un hecho o acto confinado entre los límites de tiempo y espacio.
2. Funcional. Es la narración completa de un hecho o acto ceñida a lo que interesa al asunto, traducida en la producción de un instrumento público útil.

Al efecto, la Ley establece:

“Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

I.- Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso.

II.- Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;

... XIII.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;

XIV.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;...”

3.2.2 INTEGRIDAD.

La exactitud hace referencia al hecho histórico en el momento que éste tiene lugar y exige su fiel relación; la integridad proyecta ésta exactitud hacia el futuro, mediante la impresión, reproducción y conservación del instrumento público notarial.

El principio de integridad está reflejado en la Ley como uno de los principios de la función notarial, el de matricidad, mediante el cual se garantiza la conservación de las escrituras y las actas notariales. De éste principio hablaremos en un capítulo posterior.

Al efecto, la Ley establece:

“Artículo 85.- Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles...”

Cabe mencionar que la Ley distingue entre la escritura notarial y el acta notarial por su contenido, es decir, la escritura contiene actos jurídicos y el acta contiene hechos jurídicos. Definidas por los artículos 100 y 125 respectivamente, la primera es el instrumento original que el Notario asienta en los folios, para hacer constar

uno o mas actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma; y la segunda es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

Respecto a la reproducción de los instrumentos públicos notariales, el Notario puede expedir tres tipos de documentos, el testimonio, la copia certificada y la certificación notarial.

Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público, en términos del artículo 143 de la Ley.

Copia certificada es la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de estos; que el Notario expide sólo para efectos administrativos, fiscales y para trámites de inscripción en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria. Así mismo, se deben expedir para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos, con relación a alguna escritura o acta y para remitirlas a la autoridad judicial que ordene dicha expedición, en términos del artículo 154 de la Ley.

Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en el protocolo a su cargo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original, comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las que enumera el artículo 155 de la Ley.

3.3 TIPOS DE FE PÚBLICA.

Existen dos tipos de fe pública, la originaria y la derivada.

3.3.1 ORIGINARIA.

Se presenta cuando la evidencia es narrada y objetivada por el autor del instrumento público, es decir, por el fedatario que percibió directamente el hecho histórico, y lo plasmó en un documento público de su autoría.

El Notario da una fe pública originaria respecto de los actos y hecho pasados ante su fe.

3.3.2 DERIVADA.

Se presenta cuando la evidencia no es narrada y objetivada por el autor del instrumento público, es decir, el fedatario no percibe directamente el hecho histórico que plasma en un documento público de su autoría. En éste caso la evidencia en que el fedatario basa su afirmación, proviene de un tercero, quién también tiene la calidad de fedatario público, o excepcionalmente proviene de un tercero que no posee la calidad de fedatario público, pero la hace por medio de una declaración jurada como cierta.

El Notario da una fe pública derivada cuando tiene por ciertos los actos, hechos, registros y procedimientos que constan en documentos públicos², y que le son exhibidos por los prestatarios del servicio notarial, o que le son afirmados por éstos; es decir, sobre los instrumentos públicos otorgados ante otro Notario, las actas del Registro Civil, las constancias registrales y las constancias de los procedimientos judiciales, entre otros, y sobre las actas de asamblea de una persona moral que para su protocolización le presenta el delegado especial o el titular del órgano de administración de la misma, quién manifiesta su autenticidad bajo protesta de decir verdad, y advertido sobre las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante Notario, por sólo mencionar un caso.

3.4 CLASES DE FE PÚBLICA.

Hemos expuesto que la fe pública es una, proviene del Estado, y éste la ejerce por medio de las entidades de la administración pública a través de servidores públicos, por medio del poder judicial, o la delega a particulares conocedores del Derecho, como es el caso del Notario. Si bien es inobjetable que la misma se divida para su ejercicio, también lo es que se divida para su estudio, en atención a las personas que la ejercen.

3.4.1 FE PÚBLICA NOTARIAL.

Es la fe delegada en los Notarios. El Notario es el fedatario por excelencia, prácticamente la totalidad de la legislación mexicana requiere de su intervención. La competencia del Notario del Distrito Federal es amplísima, ya que si actuación tiene una sola limitante, siendo ésta una limitante genérica a cualquier función pública, ya que no puede de fe actos que dentro de algún procedimiento le corresponda exclusivamente hacerlo a un servidor público. La Ley establece:

“Artículo 45.- Queda prohibido a los notarios:

...II.- Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos

² Ver artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y solo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado, salvo las copias de constancias que obren en expedientes judiciales que le hayan sido turnados por un juez para la elaboración de algún instrumento, que podrá cotejar a solicitud de quien haya intervenido en el procedimiento o haya sido autorizado en él para oír notificaciones...”

3.4.2 FE PÚBLICA JUDICIAL.

En la alta edad media la fe pública del juez se delegó en el secretario del juzgado, que en aquél entonces se llamaba escribano, así, actualmente es el secretario del juzgado, y no el Juez quién tiene fe pública respecto a lo acontecido en el interior del local del juzgado, de las diligencias realizadas fuera del mismo en tanto tengan relación con los procedimientos judiciales que son competencia del juzgado, de las constancias, de las actuaciones judiciales, y por ende, de la expedición de copias certificadas.

3.4.3 FE PÚBLICA MINISTERIAL.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ministerio Público, federal o local, tiene fe pública en relación con las diligencias en las que debe intervenir, no solo como representante de la sociedad cuando protege civilmente los intereses de los menores, sino también en materia penal para la configuración del cuerpo del delito y para ejercitar la acción penal.

3.4.4 FE PÚBLICA MERCANTIL.

Los Corredores Públicos son considerados como auxiliares del comercio, sus honorarios no están sujetos a un arancel, su función es vigilada directamente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y su competencia es federal, pueden ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva. Cuando actúan como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar.

Intervienen únicamente en actos y hechos jurídicos de naturaleza mercantil, como la constitución, fusión, escisión y formalización de los acuerdos tomados en asamblea de accionistas de sociedades mercantiles, con excepción de las que

contemplan el otorgamiento de poderes o mandatos, ya que siendo estos actos de naturaleza civil, están regulados por la materia local, y por ello quedan fuera de su competencia. Por esta misma razón les esta terminantemente prohibido intervenir en la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles.

La Ley Federal de Correduría Pública consta de 23 artículos y su Reglamento consta de 85 artículos.

Corredor Público es el particular habilitado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para desempeñar las funciones que previenen la mencionada Ley y su reglamento, actualmente es requisito que los Corredores Públicos cuenten con título de Licenciado en Derecho, pero esto no siempre fue así.

Los instrumentos redactados por los Corredores Públicos se llaman pólizas, las cuales pueden ser reproducidas y cotejadas por ellos mismos, salvo que no pueden hacer cotejo (certificar una copia del documento original) sobre los instrumentos notariales.

3.4.5 FE PÚBLICA REGISTRAL.

Los Directores de los Registros Públicos de la Propiedad y de los Registros Públicos de Comercio, tienen fe pública respecto de las constancias registrales, para lo cual se auxilian de los registradores de la institución a su cargo. Cabe mencionar que en términos de la legislación registral, las inscripciones son de carácter declarativo, más no constitutivo.

3.4.6 FE PÚBLICA CONSULAR.

La Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que los Cónsules tienen fe pública en materia registral en los casos en que la propia ley les permite dar fe pública como Notarios respecto de los actos que pueden tener efectos en el territorio nacional. Al efecto el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano autoriza a los Cónsules para que en el ejercicio de funciones notariales puedan dar fe, legalizar firmas, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en la República Mexicana.

En términos de la fracción cuarta del artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el Cónsul tiene fe pública y no así el Embajador, sin embargo la fracción segunda del artículo 60 de la misma ley establece que para el caso de que en la legislación diplomática de algún país no se contemple la figura del cónsul, quien tendrá la fe pública para ejercer funciones como Notario será el propio Embajador.

Los servicios consulares en materia notarial pueden ser solicitados tanto por nacionales como por extranjeros, siempre que los actos jurídicos destinados a surtir efectos en la República Mexicana.

El artículo 139 de la Ley establece que los instrumentos otorgados en el extranjero, una vez legalizados o apostillados y traducidos, en su caso, por perito, podrán protocolizarse a solicitud de parte interesada sin necesidad de orden judicial. Así mismo el artículo 140 de la Ley establece que los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules Mexicanos.

3.4.7 FE PÚBLICA ADMINISTRATIVA.

Es aquella atribuida al Poder Ejecutivo, ejercida a través de las Secretarías de Estado por medio de los Oficiales Mayores de cada una de ellas. La fe pública administrativa delegada en cada Oficial Mayor está limitada a los actos, registros y constancias internas de la Secretaría de la que es responsable, y se ejerce con base en certificaciones.

A nivel local, los titulares de los órganos administrativos y de los órganos político-administrativos de cada demarcación territorial (delegaciones) tiene fe pública administrativa igualmente limitada a los actos, registros y constancias internas.

3.4.8 FE PÚBLICA MARÍTIMA.

Los capitanes de los buques mexicanos tienen fe pública para casos especiales, que se den a bordo de la embarcación, y sólo pueden ejercerla en alta mar, entre otros casos, como oficiales del Registro Civil para el registro de nacimientos, matrimonios, y para el otorgamiento de testamentos marítimos.

En el caso de los comandantes de aeronaves, éstos no tienen fe pública, sólo están obligados a tomar nota en la bitácora de los hechos que puedan tener consecuencias legales ocurridas durante el vuelo, por ejemplo un nacimiento o un fallecimiento, para ponerlo en conocimiento de la autoridad competente del lugar en donde aterricen, o en su caso del Cónsul o Embajador Mexicanos.

3.4.9 FE PÚBLICA DEL REGISTRO CIVIL.

La tienen los Jueces del Registro Civil. En el Distrito Federal, está a cargo de ellos autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, siempre y cuando se cumplan las

formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables, en términos de el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal.

3.4.10 FE PÚBLICA AGRARIA.

La ley Agraria atribuye funciones de certificación en algunos actos a ciertas autoridades agrarias, como el procurador agrario, fedatarios, el Registro Agrario Nacional y el de Crédito Rural. En los Tribunales Agrarios, el secretario general de acuerdos tiene algunas funciones de fedatario.

3.4.11 FE PÚBLICA LEGISLATIVA.

Se le atribuye al Poder Legislativo intrínsecamente por tratarse de su ámbito de competencia, la cual surte efectos en los actos de publicación y promulgación de leyes. El texto de estas disposiciones contenidas en el Diario Oficial de la Federación y en las gacetas y periódicos oficiales de las entidades federativas, debe tenerse por cierto, verdadero y obligatorio al momento de su entrada en vigor.

3.4.12 FE PÚBLICA DE LOS ARCHIVOS NOTARIALES.

En el Distrito Federal, el Archivo General de Notarias, al igual que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Colegio de Notarios, el Decanato del Notariado, y el Registro Nacional de Testamentos, es una de las instituciones que apoyan al Notariado y esta regulado dentro de la Ley en sus artículos del 235 al 247.

El titular del Archivo General de Notarias es designado por el Consejero Jurídico y de Servicios Legales y tiene fe pública documental, entre otros asuntos, para regularizar instrumentos considerados por la Ley como incompletos que se encuentren bajo custodia del Archivo, autorizarlos al momento de que se cumplan los requisitos legales del caso en específico, expedir testimonios y reproducir los documentos públicos y privados que obren en los acervos del propio Archivo, todo lo anterior a solicitud de parte interesada.

La Ley distingue entre lo privado y lo público de los documentos que integran el acervo del Archivo General de Notarias, en atención a la antigüedad de los mismos, el archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años al momento de la petición de consulta o de expedición de copias simples o certificadas, y éstas únicamente se atenderán y expedirán a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de autoridades competentes y de Notarios.

El archivo es público tratándose de documentos cuya antigüedad sea de más de setenta años al momento de la petición de consulta o de expedición de copias simples o certificadas, en éste caso, su expedición y consulta son públicos.

Si la antigüedad del documento tiene más de cien años y menos de ciento cincuenta, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo. Para su reproducción, se requerirá la autorización del titular del Archivo o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, la cual se llevará a cabo por un historiador designado por el Archivo, quien deberá cuidar en extremo el uso y manejo del documento de que se trate.

Si la antigüedad del documento tiene más de ciento cincuenta años, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo. Para su reproducción, se requerirá la autorización del Consejero Jurídico y de Servicios Legales o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos. Esta reproducción sólo se llevará a cabo para fines científicos, docentes y culturales mediante tecnología que garantice el cuidado y la preservación de dichos documentos y a través de instituciones gubernamentales o de Derecho privado, o particulares, peritos en el cuidado extremo de los mismos y en la aplicación de dicha tecnología, con la participación y supervisión de un historiador designado por el Archivo.

3.4.13 FE PÚBLICA ECLESIAÍSTICA.

El Derecho Mexicano no reconoce este tipo de fe pública, lo que si hace el Derecho Canónico. No debemos perder de vista que durante el desarrollo de la historia de nuestro país, y específicamente antes de la promulgación de las Leyes de Reforma del Presidente Benito Juárez García, el poder de la iglesia y la sumisión al mismo por parte del pueblo mexicano, las partidas parroquiales fueron el único medio que se tenía para probar el nacimiento y el estado civil de las personas. Lamentablemente en la actualidad, ya sea por desconocimiento o por muy arraigadas costumbres, éste fenómeno se sigue presentado, por lo que en ocasiones es necesario que el Notario se presente en el lugar en donde se encuentran archivadas estas partidas parroquiales para efectuar un cotejo de las mismas.

3.4.14 FE PÚBLICA DE PARTICULARES.

En algunos casos la legislación mexicana atribuye facultades fedatarias a particulares que no son funcionarios públicos.

La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 68 establece que los contratos o las pólizas en los que se otorguen créditos por parte de las Instituciones de Crédito, en unión de los estados de cuenta certificados por el contador público certificado por la propia institución financiera, sin necesidad de algún otro requisito, constituirán título ejecutivo.

El artículo 100 del mismo ordenamiento dispone que los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos, o cualquier otro medio autorizado por la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la Institución de Crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Una disposición similar se encuentra en el artículo 209 de la Ley del Mercado de Valores, con la salvedad de que se refiere a las casas de bolsa.

El Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera en su artículo 46 establece que en caso de que no se cuente con la documentación comprobatoria que sustente la información presentada al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, los titulares de los órganos de administración, funcionarios y representantes legales con facultades suficientes para hacer constar lo que corresponda sobre los estatutos, libros y demás registros de las personas morales, y sobre los derechos y obligaciones que tengan los socios y accionistas respecto de las mismas, pueden hacer una declaración jurada como verdad o presentar una certificación a efecto de que el Registro haga las inscripciones o anotaciones correspondientes.

3.4.15 FE PÚBLICA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

Los Registradores y el Certificadores del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal tienen fe pública respecto de la inscripción de los actos que ordene la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, y de la emisión de los Certificados de Zonificación para usos del suelo permitidos, para uso específico, único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades, y los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Cabe mencionar la obligación impuesta al Notario por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

“Artículo 91. Los fedatarios públicos, al autorizar los actos jurídicos relacionados con la transmisión de propiedad o con el uso y aprovechamiento de inmuebles, deberán transcribir en los actos jurídicos que autoricen, los certificados del Registro de los Planes y Programas en los que se asienten las normas de planeación urbana que regulen al bien o bienes inmuebles a que dicho acto se refiera.

No se podrá inscribir en el Registro de los Planes y Programas, ni en el Registro Público de la Propiedad los actos jurídicos a que se refiere el párrafo anterior, en los que no se transcriba la certificación correspondiente...”

3.4.16 FE PÚBLICA EN MATERIA DE CONDOMINIOS.

La Procuraduría Social del Distrito Federal cuenta con facultades de certificación sobre los estados de liquidación de adeudos de cuotas para gastos comunes, en términos del artículo 60 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

3.4.17 FE PÚBLICA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y los Visitadores Generales tienen en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión, en términos del artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

3.4.18 FE PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL.

El Secretario del Consejo General tiene facultades para declarar la existencia del quórum y dar fe de lo actuado en las sesiones, en términos del artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales.

CAPÍTULO 4

EL NOTARIO.

4.1 Concepto. 4.2 El acceso al Notariado en el Distrito Federal. 4.3 El examen de aspirante. 4.4 El examen de oposición. 4.5 La Función Notarial. 4.5.1 Incompatibilidades con la Función Notarial. 4.5.2 Compatibilidades con la Función Notarial. 4.5.3 Prohibiciones del Notario. 4.6 Naturaleza Jurídica del Notario. 4.7 El Colegio de Notarios del Distrito Federal. Asociación Civil. 4.7.1 Antecedentes. 4.7.2 Definición. 4.7.3 Colegiación Obligatoria. 4.7.4 Organización y Funciones.

EL NOTARIO.

4.1 CONCEPTO.

En el primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1948, definió al Notario y a su actividad de la siguiente forma:

“... el notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.”¹

Dentro de la estructura de la Ley encontramos una sección que se refiere exclusivamente al Notario, en los artículos del 42 al 46. El artículo 42 define al Notario como:

“... el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.”

A continuación hacemos un breve análisis de la definición:

El Notario, como requisito previo a la obtención de la patente que lo autoriza para actuar como tal en el Distrito Federal, debe contar con estudios profesionales en Derecho, y debe ostentar el grado académico correspondiente mediante título

¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Ed. Porrúa. 14ª ed. México, 2005. p. 161.

profesional expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, o por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, así como con la cédula profesional que expide la Dirección General de Profesiones previo registro del mencionado título, en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

La fe pública de la que está investido el Notario le es conferida por el Estado, previo cumplimiento de los requisitos que señala la Ley, mediante la patente expedida por el titular del Poder Ejecutivo local.

Cuando alguna persona acude a la Notaría para celebrar algún contrato o para resolver algún problema jurídico, el Notario la recibe y escucha con atención la situación que en términos coloquiales se le expone, y trata de conocer en una simple plática todas las circunstancias inherentes al caso, para estar en posibilidad de formarse una visión amplia y correcta del asunto.

Después de conocer la situación que se le expuso, el Notario interpreta los motivos y causas que llevaron a la persona a solicitar el servicio notarial y hace una valoración jurídica del caso concreto para determinar la existencia de la situación en la que sea necesaria su intervención, su solución, y el modo de proceder, a fin de satisfacer las necesidades de la persona dentro del ámbito jurídico. Al ejercicio lógico-jurídico realizado por el Notario para establecer la solución al caso expuesto se le conoce como Autodeterminación.

Dentro de la valoración jurídica, y una vez que el problema está debidamente identificado y delimitado, el Notario en su carácter de asesor jurídico y de perito en Derecho le aconseja eficazmente respecto del asunto, y le expone e ilustra acerca de la o las posibles soluciones al planteamiento expresado, sean éstas típicas o atípicas, para que ésta conozca el valor, las consecuencias y los alcances legales de las mismas, y al efecto contesta toda clase de cuestionamientos que se le formulen.

Una vez hecho lo anterior el Notario procede a redactar el instrumento idóneo mediante el cual se le da forma legal a su voluntad, el cual puede ser otorgado de forma inmediata si el caso así lo permite, o en una fecha posterior que se fija mediando el tiempo prudente para realizar los trámites administrativos que sean necesarios para su otorgamiento.

Resulta estrictamente necesario que el interesado solicite expresamente la intervención del Notario para el otorgamiento del instrumento, personalmente o por medio de representante, ya que la actuación del Notario en ningún caso es de oficio, esto es el Principio de Rogación.²

² La fracción IV del artículo 45 de la Ley menciona la posibilidad de que exista alguna excepción a este principio, pero hasta el momento no existe dentro de la misma excepción alguna.

Los actos y hechos pasados ante la fe pública del Notario se reconocen por el Derecho Mexicano como auténticos, se asientan en un instrumento que al ostentar el reconocimiento del Estado adquiere el carácter de público y constituye prueba plena,³ el cual es redactado íntegramente por él y bajo su responsabilidad, por lo que sus efectos están debidamente garantizados.

El Notario conserva los instrumentos otorgados ante él en el protocolo de la Notaría de la que es titular, los reproduce en términos de ley y certifica lo que consta en los mismos.

El Notario es auxiliar en la administración de justicia, puede ser mediador, conciliador, consejero, árbitro o asesor internacional, también puede desempeñar cargos académicos y docentes, y en general puede desempeñar actividades que no impliquen una relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente, e intervenir en asuntos en los que no haya contienda; y en los que no intervengan él mismo o sus familiares hasta el cuarto grado.

Evidentemente la definición del Notario y la de su función es sintética pero completa, y es desarrollada, delimitada y reglamentada por la Ley como se verá en los siguientes apartados.

4.2 EL ACCESO AL NOTARIADO EN EL DISTRITO FEDERAL.

El acceso al notariado en México ha pasado por diferentes etapas, las cuales han sido: (i) por la venta del oficio, (ii) por nombramiento político, (iii) por título profesional, (iv) por el sistema de adscripción, y (v) por el sistema de oposición.

En la época de la Colonia el oficio de Notario era vendido a cualquier persona que pudiera pagar su precio, pero su venta no surtía efecto mientras no se pagara a la hacienda pública el 2.5 % del valor del oficio transmitido; al efecto se preveía un avalúo por parte de la propia hacienda pública para determinar el valor del oficio, que en ningún caso podía ser menor de 1,000 pesos.

El adquirente, ya fuera comprador o heredero del oficio debía ocurrir al Gobierno en un término de 90 días contados a partir de la transmisión de la propiedad, a efecto de que éste le expidiera el nuevo título de propiedad, previo pago del impuesto y del derecho por la expedición del título que era de 25 pesos, transcurrido el término el oficio caducaba.

Si el adquirente no era escribano examinado o abogado, éste debía elegir a una persona que lo fuera para que se encargara del despacho. Si un abogado se encargaba del despacho no necesitaba sufrir el examen de escribano.

³ Ver artículos 156 de la Ley; 327, 403 y 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El hecho de que el oficio de Notario se encontrara dentro del comercio traía como consecuencia que el propietario pudiera disponer libremente del mismo, del protocolo y de los documentos relacionados con su actividad, por lo que la conservación e integridad del protocolo y del archivo de la Notaría era imposible, además, al considerarse la adquisición del oficio como una inversión, la recuperación de dicha inversión implicaba el correspondiente margen de utilidad a costa de las personas que requiriesen de la intervención de un Notario en sus relaciones jurídicas, sin mencionar el nulo sentido de responsabilidad y de servicio y la falta de profesionalismo y de preparación del que accedía al notariado por éste medio.

Ésta práctica quedó derogada con la entrada en vigor de la Ley del Notariado de 1901, la cual estableció la designación de los Notarios como facultad del titular del Poder Ejecutivo, con lo que se logró que el Notario así designado estuviera supeditado a los deseos del gobernante. Lamentablemente en la actualidad ésta forma de acceso al notariado continúa vigente en algunos estados de la República Mexicana.

En algunos países en forma simultánea a la obtención del grado académico como profesional del Derecho se puede obtener el título de Notario, como sucede en los países de Centroamérica, y hasta hace poco en el Estado de Guanajuato.⁴

La Ley del Notariado de 1901, además de terminar con la venta del oficio público del Notario y con la facultad que tenía el Gobernador para designar a los Notarios, estableció el sistema de acceso al notariado por adscripción. Este consistía en que el titular de una Notaría nombraba a un adscrito, quién debía ser aspirante a Notario, para que colaborara con él y lo supliera en sus ausencias temporales o definitivas, caso en el cual el adscrito se convertía en el titular de la Notaría.

Con la entrada en vigor de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1945 se estableció como forma de acceder al notariado el sistema de oposición cerrada, en el cual se establecieron una serie de requisitos para ser Notario y se previó la presentación de un examen de oposición por cada Notaría vacante, el cual no bastaba acreditar, sino que se debía obtener la calificación más alta de entre todos los sustentantes.

Los posteriores ordenamientos notariales que han estado vigentes en el Distrito Federal continuaron con el mencionado sistema, que ha sido calificado por la doctrina como una “adscripción legítima”,⁵ hasta llegar a la actual Ley del Notariado que establece el examen de oposición bajo el sistema cerrado como la única forma de acceso al notariado en el Distrito Federal.

⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. p. 186.

⁵ Sanahuja y Soler, José María. Citado por Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. p. 94.

4.3 EL EXAMEN DE ASPIRANTE.

La Ley en sus artículos del 54 al 65 establece los lineamientos para los exámenes que se requieren para obtener la patente de Notario en el Distrito Federal. En este apartado se desarrollará lo concerniente al examen de aspirante.

REQUISITOS.

Para solicitar el examen de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de solicitar el examen; lo que se acredita con la copia certificada del acta de nacimiento del solicitante.

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto.

Lo primero se acredita con certificado médico expedido por médico o institución autorizada el cual podrá ser constatado por la autoridad competente⁶ y por el Colegio, lo segundo se acredita por medio de información ad perpetuam⁷ otorgada ante autoridad judicial ó mediante acta notarial que contenga la declaración del solicitante con la de dos testigos, otorgada ante un Notario diverso de donde haya realizado la práctica a que se refiere el numeral quinto siguiente. En ambos casos se requiere citación al Colegio,⁸ que se pronuncia respecto de que exista o no algún inconveniente al respecto, sin que pueda existir negativa por parte de éste para el otorgamiento de la información o de las declaraciones mencionadas.

Es de advertir que la calidad de ministro de culto, así como la de comerciante y de agente económico de cualquier clase son incompatibilidades para el ejercicio del oficio Notarial, en términos del artículo 32 de la Ley.

III.- Ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional; lo que se acredita con el Título Profesional expedido por Institución Educativa reconocida como tal, debidamente inscrito en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y la correspondiente cédula profesional.

En este punto resulta conveniente señalar que la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal se

⁶ La Ley establece a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por sí, o a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y las direcciones y subdirecciones de ésta, como Autoridades Competentes.

⁷ Ver artículo 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁸ Respecto a este punto opinamos que la citación al Colegio, además, tiene su fundamento en el artículo 22 de la Ley, para efectos de integrar el expediente individual a que se refiere el artículo 21 de la Ley.

refiere a la profesión de Abogado y a la de Licenciado en Derecho como sinónimos, por lo que la mención que hace la Ley atiende a que en la práctica existen Escuelas de Derecho que expiden a sus egresados Título Profesional de Abogado, y existen Facultades de Derecho que expiden a sus egresados Título Profesional de Licenciado en Derecho, por lo que debemos considerar a unos y otros sin distinción alguna como Profesionales del Derecho.

IV.- No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; lo que al igual que uno de los requisitos señalado en el numeral segundo anterior, se acredita por medio de información ad perpetuam otorgada ante autoridad judicial ó mediante acta notarial que contenga la declaración del solicitante con la de dos testigos, otorgada ante un Notario diverso de donde haya realizado la práctica a que se refiere el numeral siguiente.

V.- Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Distrito Federal, pudiendo mediar un lapso de hasta un año entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente; lo que se acredita con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que el Notario que autorice al solicitante a realizarla en la notaría a su cargo, deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al Colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el Colegio.

VI.- Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al Colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale.

VII.- Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado; y

VIII.- No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

NOTIFICACIÓN DEL EXAMEN.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad competente, dentro de los quince días naturales siguientes, comunicará al interesado el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.

De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al Colegio.

PAGO DE CUOTA

El solicitante del examen de aspirante a Notario debe cubrir la cuota que fije el Código Financiero del Distrito Federal.

JURADO.

El jurado de los exámenes para obtener la patente de aspirante a Notario se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes que únicamente actuarán a falta del titular, integrado de la siguiente forma:

a) Un Presidente nombrado por el Jefe de Gobierno, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, pudiendo ser Notario.

b) Un Secretario, designado por el Colegio y que será el Notario de menor antigüedad -de los que integren el jurado- y se encargará de levantar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirante; y

c) Tres vocales, de los cuales uno será Notario designado por el Colegio y los otros dos serán designados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, seleccionados de entre una lista que contenga los nombres de dos terceras partes del total de Notarios en ejercicio en el Distrito Federal propuesta por el Colegio y en su defecto, por excusas o impedimentos, profesores cuya especialización sea en cualquier disciplina relacionada con la función notarial, designados por la Escuela o Facultad de Derecho, con sede en el Distrito Federal, a la que las Autoridades Competentes le requieran esa intervención. Si los profesores designados fueren Notarios, deberán serlo del Distrito Federal.

Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines⁹ hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, que tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni los Notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento del incumplimiento, en términos del artículo 227 de la Ley.

EL EXAMEN.

El examen de aspirante a Notario consiste en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica, las cuales se practican en un acto continuo.

LUGAR, DÍA Y HORA.

⁹ Ver artículos 293 y 294 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los exámenes, tanto en su prueba escrita como la teórica, se efectuarán en la sede, día y hora designados por la autoridad competente.

En caso de que el sustentante no se presente puntualmente al lugar en que éste habrá de realizarse se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nueva solicitud hasta que transcurra un término de seis meses.

PRUEBA PRÁCTICA.

La prueba práctica, también llamada por la Ley como prueba escrita, consiste en la redacción de uno o varios instrumentos notariales, su tema será sorteado de entre veinte formulados por el Colegio y serán sometidos por éste, a la aprobación de la autoridad competente. Ésta prueba será privada y los sustentantes dispondrán de seis horas corridas.

Las pruebas prácticas serán colocadas en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos o por quien éste designe y por el Presidente del Consejo o por un miembro del Colegio que aquél designe.

El sustentante elegirá uno de los mencionados sobres en presencia de los responsables de vigilar el examen. Inmediatamente después el sustentante abrirá el tema de la prueba práctica y a partir de entonces se cronometrará el tiempo de desarrollo de la prueba práctica.

Con la apertura del sobre que contenga el tema del examen se dará por iniciada la prueba práctica, en consecuencia al sustentante que se desista, se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nueva solicitud hasta que transcurra un término de seis meses.

Los sustentantes pueden auxiliarse, si así lo desean, de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios.

Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba práctica, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiese invocar.

VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN.

La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia de un representante de la autoridad competente y otro del Colegio, quienes están sujetos a los mismos impedimentos a los que los integrantes del Jurado.

Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba, con copia a la autoridad competente. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo.

Como labor de supervisión, los Órganos Locales de Gobierno podrán, si lo estiman conveniente, nombrar uno o más observadores del examen, licenciados en Derecho, quienes podrán emitir opinión sobre su perfeccionamiento, sin que esta tenga efecto vinculatorio con el desarrollo y resultado del examen. Dicha opinión la harán del conocimiento de la autoridad competente y del Colegio y, en su caso a la junta de decanos, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para perfeccionar la práctica y desarrollo de los exámenes. Los observadores designados podrán estar presentes en todas las etapas del examen.

PRUEBA TEÓRICA.

Concluida la prueba práctica iniciará la prueba teórica que será pública y en la que una vez instalado el jurado, el examinado procederá a dar lectura al tema y a su trabajo.

El jurado efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el Notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del Presidente.

Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante, con particular insistencia sobre puntos precisos relacionados con el caso jurídico-notarial a que se refiera el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos.

CALIFICACIÓN DEL EXAMEN.

Concluidas las pruebas práctica y teórica, y a continuación de las mismas, a puerta cerrada, los integrantes del jurado calificarán individualmente cada prueba.

Los integrantes del jurado calificarán individualmente al sustentante, de lo que resultará una calificación única, aprobatoria, reprobatoria por unanimidad o reprobatoria por mayoría. Si fuere esta última, el sustentante no podrá presentar nueva solicitud para examen sino pasados seis meses, contados a partir del fallo; si es reprobado por unanimidad, el plazo de espera se extenderá a un año.

El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado. El resultado del examen será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores a la autoridad competente y al Decanato.¹⁰

El presidente comunicará el resultado y pedirá al secretario lea el resultado del examen, además, el secretario del jurado comunicará a la autoridad competente y al Colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, una y otro podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y los informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.

DE LA PATENTE DE ASPIRANTE.

Concluido el examen, el Jefe de Gobierno expedirá la patente de aspirante a Notario a quien haya resultado aprobado. En todo caso, de cada patente se expedirán dos ejemplares. La patente de los aspirantes es definitiva y permanente.

Las patentes de aspirante a Notario deberán registrarse ante la autoridad competente, en el Registro Público, en el Archivo y en el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal vigente. Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la autoridad competente y el otro lo conservará su titular.

4.4 EL EXAMEN DE OPOSICIÓN.

La madurez y evolución de la Institución del Notariado se refleja en la instauración por la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1945 del examen de oposición. Desde hace más de 60 años éste es la única forma para acceder al Notariado en el Distrito Federal. En este apartado se desarrollará lo concerniente al examen de Notario.

REQUISITOS.

Para obtener la patente de Notario, el profesional del Derecho interesado, además de no estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

¹⁰ El Decanato del Notariado del Distrito Federal se forma por el grupo de ex presidentes del Colegio de Notarios, estén o no en funciones, en términos del artículo 256 de la Ley.

I.- Acreditar los requisitos de calidad profesional, práctica y honorabilidad, en los términos requeridos para presentar el examen de aspirante, salvo que posteriormente se demuestren hechos concretos que hicieran dudar de dicha cualidad, para lo cual con la opinión del Colegio y la determinación de la autoridad competente podrá ser requerida una complementación del procedimiento de información ad perpetuam.

II.- Tener patente de aspirante registrada; salvo que la patente no hubiera sido expedida por causas imputables a la autoridad, en cuyo caso bastará acreditar la aprobación del examen con la constancia respectiva que emita el jurado.

III.- Solicitar la inscripción al examen de oposición, según la convocatoria expedida por la autoridad y expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado.

IV.- Efectuar el pago de los Derechos que fije el Código Financiero del Distrito Federal vigente.

V.- Obtener el primer lugar en el examen de oposición respectivo.

VI.- Rendir la protesta de ley, lo que implica para quien la realiza la aceptación de la patente respectiva, su habilitación para el ejercicio notarial y su pertenencia al Notariado del Distrito Federal.

CONVOCATORIA DEL EXAMEN.

Cuando una o varias Notarías estuvieren vacantes o se hubiere resuelto crear una o más, la autoridad competente publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada una sola vez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y por dos veces consecutivas con intervalos de tres días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, además, esta convocatoria se publicará en el sitio oficial que el Colegio tiene en la red electrónica de información mundial conocida como Internet o la que haga sus veces.

Dicha convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen. En ningún caso el periodo de inscripción excederá de diez días naturales, contados a partir de la última publicación de la convocatoria.

II.- Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas.

III.- Indicar el número de las Notarías vacantes y de nueva creación; y

IV.- Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos que determine el Código Financiero del Distrito Federal vigente.

La creación de nuevas Notarias es autorizada mediante decreto expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el cual se podrá señalar su residencia, cuando exista la necesidad del crecimiento del servicio, siempre y cuando dicha medida no afecte la preparación que deben tener los solicitantes de los exámenes de Aspirante y oposición y el de sus respectivos aprobados y triunfadores; y la imparcialidad, la calidad profesional, la autonomía, la independencia y el sustrato material y económico de los Notarios.

El Jefe de Gobierno podrá solicitar la opinión del Colegio para los efectos de las mencionadas condiciones.

El decreto, fundado y motivado, deberá prever un examen de oposición por cada notaría, tomando en cuenta la población beneficiada y tendencias de su crecimiento, así como las necesidades notariales de ésta, mediando el tiempo conveniente entre cada convocatoria.

PAGO DE CUOTA

El solicitante del examen de Notario debe cubrir la cuota que fije el Código Financiero del Distrito Federal.

JURADO.

El jurado de los exámenes para obtener la patente de Notario se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes que únicamente actuarán a falta del titular, integrado en los mismos términos y limitaciones que el para el examen de aspirante a Notario.

EL EXAMEN.

El examen de Notario consiste en dos pruebas aplicables a cada sustentante, una práctica y otra teórica, las cuales se practican separadamente. Será uno por cada Notaría; en él participarán todos los aspirantes que se hayan inscrito y no podrá llevarse a cabo si no hubiere cuando menos tres opositores inscritos.

LUGAR, DÍA Y HORA.

Para ambas pruebas se reunirán los aspirantes en el Colegio, el día y hora señalados en la convocatoria respectiva.

PRUEBA PRÁCTICA.

La prueba práctica, también llamada por la Ley como prueba escrita, consiste en la redacción de uno o varios instrumentos notariales, su tema será sorteado de

entre veinte formulados por el Colegio y serán sometidos por éste, a la aprobación de la autoridad competente. Ésta prueba será privada y los sustentantes dispondrán de seis horas corridas.

Las pruebas prácticas serán colocadas en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos o por quien éste designe y por el Presidente del Consejo o por un miembro del Colegio que aquél designe.

En presencia de un representante de la autoridad competente y uno del Colegio, alguno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, de entre veinte de ellos, debiendo todos los sustentantes desarrollar el que se haya elegido; asimismo ahí se sorteará el orden de presentación de los sustentantes a la prueba teórica.

Iniciado éste sorteo, si el sustentante no está presente a la hora y en el lugar fijados para el inicio del examen, perderá su derecho a presentar el mismo y se le tendrá por desistido, pudiéndolo presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos para presentarlo.

Inmediatamente después el aspirante abrirá el tema de la prueba práctica y a partir de entonces se cronometrará el tiempo de desarrollo de la prueba práctica.

Con la apertura del sobre que contenga el tema del examen se dará por iniciada la prueba práctica. Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos para presentarlo.

Los sustentantes pueden auxiliarse, si así lo desean, de un mecanógrafo que no sea licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia; el sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes y libros de consulta necesarios.

Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento o instrumentos respectivos, como parte de la misma prueba práctica, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, expresará especialmente las alternativas de solución que tuvo y las razones en pro y en contra de dichas alternativas y las que apoyen su respuesta e indicará los fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiere invocar.

Al concluirse la prueba práctica, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos, los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por el correspondiente sustentante, y se depositarán bajo seguro en el Colegio.

VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN.

La vigilancia y supervisión del examen de Notario es en los mismos términos y limitaciones que el para el examen de aspirante a Notario.

PRUEBA TEÓRICA.

La prueba teórica será pública, se iniciará en el Colegio el día y hora señalados por la convocatoria respectiva. Para el desahogo de ésta prueba deberán celebrarse cuando menos dos sesiones por semana. Los aspirantes serán examinados sucesivamente de acuerdo al orden de presentación resultado del sorteo mencionado anteriormente.

Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta respetando el orden establecido. El Aspirante que no se presente a la segunda vuelta se tendrá por desistido.

El jurado efectuará ordenadamente la prueba teórica mediante turno de réplicas, empezando por el Notario de menor antigüedad y continuando en orden progresivo de antigüedad de los demás, para terminar con la réplica del Presidente.

Cada uno de los miembros del jurado interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso.

Una vez concluida la prueba teórica de cada sustentante, este dará lectura ante el jurado a su trabajo práctico, sin poder hacer aclaración, enmienda o corrección.

Cada sinodal en su turno cada interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y posteriormente si se considera adecuado se formularán cuestionamientos al caso, que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución. Para ello considerará, además del pliego de alternativas, las respuestas del sustentante, tomando en cuenta el conocimiento que tenga del oficio notarial y la prudencia que demuestre, que sirvan al jurado para normar su criterio. En todo caso el o los instrumentos deberán ser válidos.

CALIFICACIÓN DEL EXAMEN.

Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del 0 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos; los que

obtengan calificación inferior a 70, pero no inferior a 65 puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente oposición, siempre y cuando tuviere satisfechos los requisitos para presentarlo.

Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a 65 puntos, no podrán solicitar nuevo examen de oposición, sino pasado un año a partir de su reprobación.

Será triunfador en la oposición para cubrir la Notaría respectiva, el sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria más alta.

El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado. El resultado del examen será inapelable; no obstante, toda irregularidad podrá ser denunciada por los observadores a la autoridad competente y al Decanato.

El presidente comunicará el resultado y pedirá al secretario lea el resultado del examen, además, el secretario del jurado comunicará a la autoridad competente y al Colegio, en no más de una cuartilla, la calificación razonada otorgada a cada sustentante, la cual será firmada por todos los miembros del jurado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de la terminación del examen. En un lapso igual desde la recepción de la comunicación correspondiente, una y otro podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes para el perfeccionamiento permanente de los exámenes, y en su caso llamar la atención sobre algún aspecto en concreto. Estas comunicaciones serán confidenciales entre el jurado y los informados, y no darán lugar a instancia o medio de defensa alguno para el sustentante.

DE LA PATENTE DE NOTARIO.

Concluidos los exámenes, el Jefe de Gobierno expedirá la patente de Notario a quien haya resultado triunfador en el examen respectivo. En todo caso, de cada patente se expedirán dos ejemplares. Los Notarios son inamovibles de su cargo, salvo los casos previstos en la Ley.

El Jefe de Gobierno expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, y tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del Notario, a quien haya resultado triunfador en el examen, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del mismo.

Las patentes de Notario deberán registrarse ante la autoridad competente, en el Registro Público, en el Archivo y en el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal vigente. Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la autoridad competente y el otro lo conservará su titular.

INICIO DE ACTUACIÓN.

El inicio de la actuación Notarial está regulado en los artículos del 66 al 68 de la Ley.

Para que la persona que haya obtenido la patente pueda actuar en ejercicio de la función notarial y pertenecer al Colegio, deberá rendir protesta ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o ante quien éste último delegue dicha atribución, en los siguientes términos:

“Protesto, como Notario y como miembro del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, guardar y hacer guardar el Derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las Leyes que de ellos emanen, en particular la Ley del Notariado; y desempeñar objetiva, imparcial, leal y patrióticamente, el ejercicio de la fe pública que se me ha conferido, guardando en todo momento el estricto respeto al Estado Constitucional de Derecho y a los valores ético jurídicos que el mismo comporta, y si así no lo hiciera seré responsable, y pido hoy que en cada caso los particulares a quienes debo servir, las autoridades, el Colegio y el Decanato, así me lo exijan y demanden, conforme a la Ley y sus sanciones”.

Para que el Notario del Distrito Federal pueda actuar, debe:

I.- Obtener fianza del Colegio a favor de la autoridad competente, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil, el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la constitución de la misma. Sólo que el Colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, el Notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el salario mínimo de referencia. El Notario deberá presentar anualmente del Colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la autoridad competente. La omisión en que incurra el notario a esta disposición será sancionada por la autoridad administrativa en términos de la presente ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión.¹¹

II. Proveerse a su costa de protocolo y sello, registrar su firma y rúbrica, antefirma o media firma, ante la autoridad competente, el Registro Público, el Archivo y el Colegio, previo pago de los derechos que señale el Código Financiero del Distrito Federal.

¹¹ Las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y excusión, en términos del artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Crédito.

III. Establecer una oficina única para el desempeño de su función dentro del territorio del Distrito Federal, sin que pueda hacerlo al interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas (Art. 40), e iniciar el ejercicio de sus funciones en un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que rinda su protesta.

IV.- Dar aviso de lo anterior a las autoridades competentes y al Colegio; señalando con precisión al exterior del inmueble que ocupe, el número de la notaría; su nombre y apellidos; horario de trabajo, días hábiles o si prefiere los inhábiles; teléfonos y otros datos que permitan al público la expedita comunicación con la notaría a su cargo.

V.- Ser miembro del Colegio.

La autoridad competente publicará la iniciación de funciones de los Notarios en la Gaceta sin costo para el Notario. Para el caso de que el Notario cambie de ubicación la notaría, dará el aviso correspondiente a la autoridad competente, solicitando a su costa la publicación respectiva en la Gaceta.

4.5 LA FUNCIÓN NOTARIAL.

Regulada por los artículos del 26 al 41, la función notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de la Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora.

La función notarial es pública en cuanto que proviene del Estado en términos y bajo los requisitos establecidos por la Ley, es conferida a través de un acto de gobierno por el titular del Poder Ejecutivo Local, lo que se traduce en el reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad.

De otra parte es autónoma y libre, ejercida por un particular facultado para actuar con fe pública, no está sometido ante favor, poder o dinero, ya que actúa sin sujeción al erario, sin sueldo o iguala del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno (Art. 13); sin embargo, su función es objeto de vigilancia por parte de la autoridad, quien está facultada para sancionarlo, de aquí que posea una naturaleza jurídica compleja.

Siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

Las autoridades administrativas y judiciales deben proveer lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado, auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

Las autoridades del Distrito Federal deberán auxiliar a los Notarios en el ejercicio normal -cotidiano- de sus funciones cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran. Particularmente la policía y demás autoridades que tengan a su cargo el uso de la fuerza pública, deberán prestar ayuda a los Notarios cuando sean requeridos por ellos.

La Ley establece en su artículo 7 los siguientes principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial:

I.- El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y de su efecto adecuado.

II.- El de la conservación del instrumento notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo.

III.- El de la concepción del Notariado como Garantía Institucional.

IV.- Estar al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho.

V.- El ejercicio de la actividad notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia, respecto de asuntos en que no haya contienda.

El Notario debe prestar su función más allá del interés del solicitante del servicio notarial, lo que implica cumplir sus procedimientos de asesoría notarial y de conformación del instrumento notarial, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; debe aconsejar a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte, en lo justo del caso de que se trate.

VI.- El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el Jefe de Gobierno, a su actividad como Notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la practica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al Colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del Notario por el Archivo y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles.

La función notarial es esencial dentro del sistema jurídico mexicano, por lo que la Ley protege la competencia territorial y la investidura del Notario, estableciendo en su artículo 34 que corresponde a los Notarios del Distrito Federal el ejercicio de las funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad¹² y la prohibición a quienes no son Notarios usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea que quien los usa o a quien beneficia realiza trámites o funciones notariales sin ser Notario, tales como "asesoría notarial", "trámites notariales", "servicios notariales", "escrituras notariales", "actas notariales", así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

Así mismo equipara a determinados tipos penales algunas actividades de los particulares y de los propios Notarios que no tengan ejercicio en el Distrito Federal y conductas de los servidores públicos:

I. El servidor público que obstaculice o impida a un Notario el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos, se hace acreedor a las penas que correspondan al delito de abuso de autoridad (Art. 28).

II. A quien careciendo de la patente de Notario del Distrito Federal expedida en los términos de la Ley, dentro de los límites del Distrito Federal realizare alguna de las siguientes conductas, se le aplicarán las penas previstas por el artículo 323 del Código Penal (Art. 35):

- Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones notariales, o ejercerlas de hecho.
- Tener oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales.
- Envíe libros de protocolo o folios a firma al Distrito Federal o realice firmas de escrituras o actas en su demarcación.
- Produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública ó hagan constar hechos fuera de su ámbito legal de competencia.
- Al que sin ser Notario, o siendo Notario con patente de otra Entidad distinta del Distrito Federal, introduzca a éste o conserve en su poder, por sí o por interpósita persona, libros de protocolo o de folios de otra entidad, con la finalidad de llevar a cabo actos que únicamente pueden realizar notarios del Distrito Federal.

¹² Los actos que se celebren ante la fe del Notario del Distrito Federal pueden referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro del Distrito Federal, y se de cumplimiento a las disposiciones de la Ley, en términos del propio artículo 34.

En los casos mencionados anteriormente las autoridades competentes procederán a la clausura de las oficinas o lugares en donde se cometan estos delitos, independientemente de la sanción personal correspondiente (Art. 39).

4.5.1 INCOMPATIBILIDADES CON LA FUNCIÓN NOTARIAL.

El ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporcione el Notario, debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y por tanto, la Ley señala como incompatibilidades de la función notarial:

I. Toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente (Art. 30).

II. Toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión (Art. 31).

III. Toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda (Art. 32).

IV. El Notario no puede ser comerciante, ministro de culto o agente económico¹³ de cualquier clase en términos de las leyes respectivas (Art. 32).

4.5.2 COMPATIBILIDADES CON LA FUNCIÓN NOTARIAL.

A la par de lo mencionado anteriormente, la Ley señala actividades que no son contrarias a los principios de libertad, independencia e imparcialidad que la misma protege para el correcto ejercicio de su función, por lo que el Notario si puede (Art. 33):

I.- Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos.

II.- Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;

III.- Ser tutor, curador y albacea.

¹³ Por “agentes económicos”, de conformidad con el significado gramatical de sus vocablos, y para los efectos de la Ley Federal de Competencia Económica -ya que ésta no define su concepto-, se entiende aquellas personas que, por su actividad, se encuentran estrechamente vinculadas con la producción, la distribución, el intercambio y el consumo de artículos necesarios, que repercute y trasciende necesariamente en la economía de un Estado. Tesis aislada XXX/2002 Amparo en revisión 761/99. José Melesio Mario Pérez Salinas. 20 de febrero de 2002.

IV.- Desempeñar el cargo de miembro del consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones.

V.- Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos.

VI.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral.

VII.- Ser mediador jurídico.

VIII.- Ser mediador o conciliador.

IX.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras.

X.- Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado.

XI.- Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial.

4.5.3 PROHIBICIONES DEL NOTARIO.

El artículo 45 de la Ley, establece las siguientes prohibiciones a los Notarios:

I.- Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que la ley le señala.

II.- Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar (certificar copias) cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y solo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado, salvo las copias de constancias que obren en expedientes judiciales que le hayan sido turnados por un juez para la elaboración de algún instrumento, que podrá cotejar a solicitud de quien haya intervenido en el procedimiento o haya sido autorizado en él para oír notificaciones.

III.- Actuar como Notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio Notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los Notarios asociados, o el Notario suplente.

IV.- Actuar como Notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley.

V.- Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado en asuntos donde haya habido contienda judicial.

VI.- Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como Notario.

VII.- Dar fe de manera no objetiva o parcial.

VIII.- Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo -expresado o conocido por el Notario-, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; asimismo si el objeto del acto es física o legalmente imposible.

IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos.

b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos.

c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.¹⁴

En los casos señalados en esta fracción, el Notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda.

Así mismo el artículo 34 de la Ley establece que los Notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites¹⁵ de éste.

¹⁴ Ver artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.6 NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIO.

Para tratar este punto resulta conveniente repasar algunas cuestiones respecto al Estado y su organización.

FINES DEL ESTADO.

El Estado, en una primera etapa histórica posterior al mercantilismo¹⁶ de los antiguos regímenes políticos, se encontraba reducido en sus fines, ya que se limitaban al mantenimiento y protección de su existencia como entidad soberana y a la conservación del orden jurídico y material en tanto que es condición para el desarrollo de las actividades de los particulares y el libre juego de las leyes sociales y económicas, adquiriendo el carácter de “Estado Policía”. Sin embargo, en esta etapa el Estado asumía funciones compatibles con la libre actividad privada, cuando ésta era insuficiente o no remunerativa, pero sí exigida para la satisfacción de las necesidades colectivas.

Como consecuencia del sistema liberal, y comprobado que el individuo no ha sido capaz de satisfacer las necesidades de la colectividad, se ha desarrollado una tendencia intervencionista en la que se considera que el Estado respetando en buena parte la actividad privada, va imponiendo a ésta restricciones o limitaciones para armonizarla con el interés general, va creando servicios públicos y va encaminando su actuación con el fin de estructurar la sociedad de acuerdo con un ideal de justicia, adquiriendo el carácter de “Estado Social de Derecho”.¹⁷

El Estado Mexicano es una persona jurídica que, en términos de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerce el poder soberano en el territorio nacional y persigue la realización de ciertas actividades, que son delimitadas por distintos criterios filosóficos, como lograr el bien común, asegurar la vida en sociedad, satisfacer las necesidades colectivas, alcanzar la justicia social, garantizar la libertad de empresa, entre otras.¹⁸

ATRIBUCIONES DEL ESTADO.

La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines del Estado.

Las atribuciones son las tareas que el Estado se reserva para lograr la consecución de sus fines, los cuales se pueden agrupar en las siguientes

¹⁵ Ver artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

¹⁶ Corriente del pensamiento económico desarrollado durante los siglos XVI, XVII y la primera mitad del XVIII en Europa, caracterizado por una fuerte injerencia del Estado en la economía. www.encyclopedia.us.es

¹⁷ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 42ª ed. México, 2002. p 14-15.

¹⁸ Martínez Morales, Rafael I. Derecho Administrativo. Ed. Oxford. 5ª ed. México, 2004. p. 40.

categorías: (i) De mando, de policía o de coacción que comprenden todos los actos necesarios para el mantenimiento y protección del Estado y de la seguridad, la salubridad y el orden público; (ii) Para regular las actividades económicas de los particulares, ya que los intereses individuales necesitan ser coordinados a fin de mantener el orden jurídico; (iii) Para crear servicios públicos; y (iv) Para intervenir mediante gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial del país.¹⁹

FUNCIONES DEL ESTADO.

Las funciones del Estado son los medios de que se vale para ejercitar sus atribuciones, es decir, la forma de la actividad del Estado. En términos del artículo 49 constitucional, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

FUNCIÓN LEGISLATIVA.

Formalmente, la función legislativa es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que, de acuerdo al artículo 50 constitucional, forman en Poder Legislativo; es decir, es la que realiza el Congreso General, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

Desde el punto de vista material, prescindiendo del autor y de la forma para emitir el acto, en este caso el Poder Legislativo y el procedimiento para la formación de leyes,²⁰ se puede encuadrar a la función legislativa en los actos de gobierno que tengan como consecuencia la creación de normas jurídicas.

En el Distrito Federal, la función legislativa corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 36 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Al igual que la función legislativa, la jurisdiccional puede apreciarse desde los puntos de vista formal y material.

Formalmente, la función jurisdiccional es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que, de acuerdo al artículo 94 constitucional, forman en Poder Judicial; es decir, la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Desde el punto de vista material, prescindiendo del autor y de la forma para emitir el acto, en este caso el Poder Judicial y la pronunciación respecto de un derecho

¹⁹ Fraga, Gabino. Op. Cit. p. 13-15.

²⁰ Artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

discutido o contrariado, se puede encuadrar a la función judicial en los actos de gobierno que tengan como consecuencia dictar una sentencia o laudo.

En el Distrito Federal, la función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Jueces y demás órganos que su ley orgánica señale; la cual también regula su organización y funcionamiento, en términos del artículo 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

Continuando con la forma de exposición, formalmente la función administrativa es la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo que, de acuerdo al artículo 80 constitucional, se deposita en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde el punto de vista material, prescindiendo del autor y de la forma para emitir el acto, en este caso el Poder Ejecutivo y la emisión de un acto administrativo, se puede encuadrar a la función administrativa en la emisión de actos-condición o materiales por los órganos públicos.

En el Distrito Federal, el órgano ejecutivo y la administración pública están a cargo del Jefe de Gobierno, en términos del artículo 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Resulta complejo establecer una diferencia sustancial entre las funciones legislativa, jurisdiccional y administrativa, ya que no hay coincidencia entre la división de los poderes y la división de sus funciones.

Si bien es cierto que las funciones del Estado se realizan por medio de los órganos públicos y bajo un orden jurídico, existen diferencias entre los efectos que producen los actos emanados por los entes que integran a cada uno de los poderes.

La esencia de los actos legislativos es la creación de situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, mientras que la esencia de los actos jurisdiccionales es resolver controversias para dar estabilidad al orden jurídico; a diferencia de éstas, la función administrativa determina situaciones jurídicas para casos individuales (acto-condición) y no supone una situación preexistente de controversia. La función administrativa constituye una actividad ininterrumpida que persigue “asegurar el mínimo de condiciones necesarias para la continuidad de la vida nacional”.²¹

²¹ Vedel, Georges. Citado por Fraga, Gabino. Op. Cit. p. 55

Gabino Fraga²² concluye que la función administrativa, desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

La organización administrativa está integrada por los entes del poder ejecutivo que habrán de realizar las tareas que conforme a la constitución y a las leyes respectivas les han sido asignadas. El sistema de organización administrativa es, junto con el acto administrativo, el núcleo de la doctrina del Derecho Administrativo.²³

Las formas de organización administrativa entre los entes del Poder Ejecutivo están determinadas por el vínculo jerárquico, en mayor o menor nivel, con el titular del Poder Ejecutivo.

Al efecto, el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“... La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.
Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.”*

El artículo 2 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece:

“... La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal...”

La Doctrina estudia generalmente tres formas de organización administrativa: (i) Centralización, (ii) Desconcentración, y (iii) Descentralización, como sigue:

CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Dentro de esta forma de organización se encuentran los entes del Poder Ejecutivo que se estructuran bajo el mando unificado y directo del titular de la Administración Pública.

²² Op. Cit. p. 63.

²³ Martínez Morales, Rafael I. Op. Cit. p. 51.

La centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la Administración Pública.²⁴

El párrafo segundo del artículo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal designa a la Presidencia de la República, a las Secretarías de Estado, a los Departamentos Administrativos y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, como los entes que integran la Administración Pública Centralizada.

El párrafo segundo del artículo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal designa a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, a las Secretarías, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la Oficialía Mayor, a la Contraloría General del Distrito Federal y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, como los entes que integran la Administración Pública Centralizada.

La concentración del poder para su ejercicio exclusivo establece una relación jerárquica entre los entes sujetos a esta forma de organización. La relación jerárquica implica las siguientes facultades que el superior posee frente al subordinado:

- I. Poder de decisión, para señalarle al subordinado el sentido en el cual éste habrá de conducir su actuación.
- II. Poder de nombramiento, para evaluar, seleccionar y designar a los empleados subalternos.
- III. Poder de mando, para ordenar al inferior respecto de un caso en específico.
- IV. Poder de revisión, para examinar los actos del subalterno, a efecto de corregirlos, confirmarlos o cancelarlos, en tanto el acto no sea definitivo, caso en el cual sólo podrá revisarlo a petición de parte.
- V. Poder de vigilancia, para controlar e inspeccionar su actuación.
- VI. Poder disciplinario, para sancionar el incumplimiento, o el cumplimiento no satisfactorio de las tareas asignadas al subalterno, pudiendo hacerse mediante amonestación verbal privada o pública, amonestación por escrito, suspensión temporal y cese de funciones.
- VII. Poder para resolver conflictos de competencia entre los entes subordinados.

²⁴ Fraga, Gabino. Op. Cit. p.165.

Los entes que conforman la Administración Pública Centralizada no tienen personalidad jurídica propia, ya que actúan como parte del Poder Ejecutivo y bajo la personalidad de éste.

DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA.

Los entes públicos que se estructuran bajo esta forma de organización gozan de cierta autonomía técnica y funcional, y de una competencia por materia o por territorio, pero dependen jerárquicamente de un órgano centralizado, por lo que al igual que ellos, se encuentran dentro de la centralización administrativa y no poseen personalidad jurídica propia.

La desconcentración consiste en la delegación de ciertas facultades de autoridad que hace el titular de una dependencia a favor de órganos que le están subordinados, jerárquicamente.²⁵

La autonomía técnica -operativa- les permite tomar ciertas decisiones, pero debiendo seguir siempre la política y las directrices globales dictadas por el órgano centralizado de quien dependen tanto jerárquica como financieramente.

El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reglamentaria del artículo 90 Constitucional, contempla esta forma de organización:

“... Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Esta forma de organización es denominada por la Ley como Administración Pública Paraestatal, integrada por los entes que pertenecen al Poder Ejecutivo y, como auxiliares en la función administrativa, gozan de personalidad jurídica propia y de autonomía jerárquica para efectuar tareas administrativas, pero sujetas al control o tutela del Estado sobre su actuación.²⁶ El atributo de contar con patrimonio propio es consecuencia de tener personalidad jurídica.

²⁵ Fraga, Gabino. Op. Cit. p.165.

²⁶ Señalada excepción a esta característica de control o tutela administrativa la constituye la Universidad Nacional Autónoma de México. Martínez Morales, Rafael I. Op. Cit. p. 144.

La descentralización tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración Central.²⁷

Al efecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece:

“Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.- Fideicomisos.”

“Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”

Atendiendo a los propósitos que se persiguen con la creación de los entes descentralizados, éstos adoptan tres modalidades diferentes: (i) descentralización por servicio, (ii) descentralización por colaboración y, (iii) descentralización por región.²⁸

Los entes descentralizados están regulados, de manera específica, por la ley o el decreto que los creó, sin embargo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales les son de aplicación común.

SERVIDORES PÚBLICOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 108, se refiere a los funcionarios y empleados públicos, pero sin dar una definición de ellos:

“...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que

²⁷ Fraga, Gabino. Op. Cit. p.165.

²⁸ Ídem. p. 200, 209 y 219.

esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

La distinción doctrinal entre funcionario y empleado público se hace en atención a los siguientes criterios.²⁹ (i) duración en el empleo, los funcionarios son designados por un tiempo determinado y los empleados tienen un carácter permanente; (ii) tipo de retribución, los funcionarios pueden ser honoríficos mientras que los empleado siempre son remunerados; (iii) naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado, si la relación es de Derecho público entonces es un funcionario, si es de Derecho privado es un empleado; (iv) poder de decisión y de mando de los funcionarios, y de meros ejecutores de los empleados; (v) los funcionarios tienen señaladas sus facultades por la Constitución y los empleados por los reglamentos; (vi) los funcionarios crean relaciones externas que les dan un carácter representativo, y los empleados crean relaciones internas que hacen que su titular sólo concorra a la formación de la función pública. El común denominador entre los funcionarios y los empleados públicos es que ambos son intermediarios entre el Estado y los particulares.

Una vez expuesto lo anterior, nos referiremos ahora a la controvertida naturaleza jurídica del Notario, respecto de si es o no un servidor público, y su consecuente posición dentro lo la Administración Pública del Distrito Federal. Lo adecuado es entonces, intentar encuadrar la función notarial en los conceptos expuestos al principio de este tema para tener una visión clara de su naturaleza jurídica.

Como se trató en la parte histórica de este trabajo, las antiguas legislaciones notariales se referían al Notario como servidores u oficiales públicos. En México, las leyes de 1901, 1932, 1945 y el texto original de la de 1980 siguieron ésta

²⁹ *Ibidem.* p. 129-130.

misma línea, siendo por reforma del 13 de enero de 1986 que se terminó con esta consideración, se eliminó de la definición de Notario el concepto funcionario público y en su lugar se utilizó la de Licenciado en Derecho. Posteriormente la Ley del 2000 en su concepto utilizó la palabra “profesional del derecho”.

Pudiera bastar con que la Ley excluya de la definición del Notario el término funcionario público para terminar con esta cuestión, pero con independencia de su definición, pudiera pensarse que la actividad del Notario es equiparable con la de un funcionario público, ya que el otorgamiento, e incluso la revocación de su patente se encuentran dentro de las facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y para el inicio de su actuación, entre otros requisitos, debe rendir protesta ante él; además, el símbolo del Estado obra en todos los documentos que autoriza en el ejercicio de su función, la cual sin duda es pública, máxime que es calificada como tal por el artículo 223 de la Ley, misma que cuenta con una regulación especial.

De la lectura del artículo 108 Constitucional, resulta imposible encuadrar al Notario en los supuestos del mismo, ya que como se expuso en temas anteriores, el acceso al Notariado en el Distrito Federal no se da por elección popular; el Notario no desempeña un empleo, cargo o comisión público o privado, ya que la Ley establece que el oficio notarial es incompatible con dependencias de éste tipo; igualmente ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o iguala del Gobierno o de entidades públicas o privadas ni favoritismo alguno, así mismo, el Notario es inamovible en su cargo. Resulta claro que las funciones del Notario no son equiparables con las de los funcionarios o empleados públicos.

Cabe señalar que para el caso de que el Notario resulte electo para ocupar un puesto de elección popular o designado para la judicatura o para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos, la autoridad competente le concederá licencia por el tiempo que dure en el ejercicio de su cargo, como lo prevé el artículo 193 de la Ley, ya que su carácter de Notario en ningún momento le impide gozar de las garantías individuales.

La licencia concedida al Notario en el caso mencionado tiene dos efectos, el primero es el de suspender su facultad para realizar funciones como tal, durante el periodo que dure el cargo para el que fue electo o designado, y el segundo es el de “habilitar” al Notario con licencia para ocupar dicho cargo, tiempo en el cual efectivamente tendrá el carácter de funcionario público, pero sin ubicarse en alguna de las incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades señaladas por la Ley. Al terminar el cargo, y por ende la licencia, el Notario recuperará su facultad para actuar como tal, y volverá a estar sujeto a los lineamientos señalados para su actuación.

La doctrina determina, al estudiar la naturaleza jurídica del funcionario público, con éste carácter a los representantes de los órganos de la administración pública federal, divididos en centralizados, descentralizados, y paraestatales.³⁰

Respecto de la posición del Notario dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, el Licenciado Jorge Ríos Hellig,³¹ citando a Gabino Fraga, realiza la exposición que a continuación se transcribe:

“El notario dentro de la administración pública pertenece a una descentralización por colaboración. Es decir, la descentralización se considera una forma jurídica en la cual se organiza la administración pública y el legislador crea entes públicos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; éstos son responsables de una actividad específica de interés público. Mediante esta organización y acción administrativa se atienden básicamente servicios públicos específicos. Es una forma jurídica que se emplea para la realización de actividades estatales.

El maestro Gabino Fraga la define en los términos siguientes: “Al lado del régimen de centralización existe una forma de organización administrativa; la descentralización [...] que consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía [...]” y concluye: “[...] el único carácter que se puede señalar como fundamental del régimen de descentralización es el de que los funcionarios y empleados que lo integran gozan de una autonomía orgánica y no están sujetos a los poderes jerárquicos...

...La función notarial es una descentralización por colaboración, ya que resolver los problemas jurídicos, principalmente los relacionados con la materia fedante, requiere de sujetos con preparación técnica especializada; estas personas en algunos casos no forman parte directa de la administración pública (a diferencia de lo que sucede en los otros dos tipos de descentralización), pero sí son vigilados y regidos por el Estado.

Bajo la descentralización por colaboración, el Estado autoriza a los particulares (instituciones o personas) a que colaboren con él, desarrollen tareas en las que son especialistas, pero sin formar parte directa de la administración...”

Consideramos desafortunada la aseveración anterior, ya que si bien es cierto que la organización de todos los servicios públicos del Estado están comprendidos dentro del Derecho Administrativo, existen dos de ellos que no se encuentran dentro de los alcances del mismo, estos son la impartición de justicia, y la dación de fe pública.

³⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. p. 169.

³¹ Op. Cit. p. 49.

El servicio de impartición de justicia está regulado por el Derecho Procesal, y la dación de fe pública está regulada por la legislación notarial, ya que a pesar de que la organización de ambos servicios es de la competencia del Derecho Administrativo, los principios generales de éste no son aplicables a aquellos, ya que en estricto sentido, estos servicios no son actos administrativos.

La impartición de justicia y la dación de fe pública son dos servicios públicos que por su naturaleza deben gozar de cierta independencia respecto del poder jerárquico que en mayor o menor forma ejerce el Estado sobre los entes públicos, ya que sin esta independencia, no sería posible la consecución del fin último de estos servicios públicos, es decir, alcanzar el ideal social de justicia y gozar de seguridad jurídica en los negocios habidos entre los particulares, y entre estos con el propio Estado.

Respecto a la impartición de justicia, la anhelada independencia del poder jerárquico del Estado se encuentra reflejada, aunque en la práctica no este totalmente lograda, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever la existencia del Consejo de la Judicatura Federal:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”

...Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”

“Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

... El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

... Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia...”

“Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la

Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia...”

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece:

“ARTÍCULO 83.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, establezca la ley orgánica respectiva.

... Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

“ARTÍCULO 84.- Los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo, o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia...”

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece:

“Artículo 1.-... El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal...”

Respecto a la seguridad jurídica conferida por los Notarios en el ejercicio de sus funciones, la independencia del poder jerárquico del Estado se encuentra reflejada en la propia Ley y en la práctica de hecho esta bien lograda, ya que sus bases se establecen y sus principios se aplican eficazmente:

“Artículo 3.-... El Notariado es una garantía institucional que la Constitución establece para la Ciudad de México, a través de la reserva y determinación de facultades de la Asamblea y es tarea de esta regularla y efectuar sobre ella una supervisión legislativa por medio de su Comisión de Notariado...”

“Artículo 13.- El notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o iguala del Gobierno o de entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno. La fe pública se ejerce en cada caso concreto.”

Artículo 27.- Siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado, auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 32.- Igualmente el ejercicio del oficio notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas.”

Creemos que la exposición hecha por el Licenciado Jorge Ríos Hellig, transcrita anteriormente, que en un principio pudiere parecer acertada, atiende al afán de encuadrar al servicio público que representa la función notarial dentro del campo del Derecho Administrativo, lo cual puede pudiera ser útil para efectos meramente doctrinales, pero al dejar de lado los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública notarial, la clasificación propuesta resulta inapropiada.

Estamos de acuerdo con el Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo,³² al exponer que la actividad notarial no encaja dentro de la organización administrativa centralizada, ya que no hay la relación jerárquica existente en ellas, pues la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, ejerce los poderes de vigilancia y disciplinario, no así los de revisión y nulificación de actos del inferior, resolución de conflictos y nombramientos, toda vez que la expedición de la patente de Notario está sujeta a requisitos legales consistentes en la aprobación del examen de aspirante y el triunfo en el de oposición, así como tampoco encaja dentro de los organismos descentralizados que cuentan con personalidad jurídica propia, de lo cual carece la Notaría. La Notaría no es una dependencia de gobierno ni una paraestatal.

En relación al término “Notaría”, cabe mencionar que la Ley lo utiliza como sinónimo de oficina, atendiendo al lugar en donde físicamente se encuentra instalada, aunque en otras ocasiones distingue la Notaría de la oficina. Pudiera pensarse que la Ley, al hablar de la creación de una nueva Notaría, reconoce la existencia de la Notaría como persona, cuando en realidad se refiere a la creación de un nuevo protocolo notarial, al cual se le asigna un número únicamente para

³² Derecho Notarial. Op. Cit. p.170.

efectos de identificación, sin ubicarse en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal.

De la lectura de los artículos de la Ley que aluden al término, debemos entender como “Notaría” al conjunto de elementos materiales del los que se vale el Notario para realizar sus funciones, en unión del protocolo correspondiente, e incluso de la propia oficina en donde se encuentran estos elementos.

Finalmente, nos referimos al pronunciamiento que al respecto hace la Suprema Corte de Justicia:

“Registro No. 177903, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, Página: 795, Tesis: P./J. 75/2005, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS.

Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.

Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 75/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco.”

4.7 EL COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, ASOCIACIÓN CIVIL.

4.7.1 ANTECEDENTES.

En el año de 1573³³ se creó la primera organización de escribanos de la Nueva España, con sede en el Convento Grande de Nuestro Padre San Agustín de la Ciudad de México, bajo el nombre de “Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas”, cuya denominación se debe a que los evangelistas dieron constancia de la vida y doctrina de Jesús, en el Nuevo Testamento. El 2 de septiembre del mismo año, el Virrey Martín Enríquez expide un decreto concediendo la autorización necesaria para su funcionamiento. Su finalidad consistía en auxiliar moral y económicamente a sus cófrades en forma de una incipiente mutualidad. Sus beneficios se extendían también entre sus familiares en caso de indigencia o muerte del escribano.³⁴

Por Real Cédula dada en Aranjuez (Madrid), España, por Carlos IV el 19 de junio de 1792, se aprobaron sus Estatutos y se habilitó a los escribanos para la fundación del “Real Colegio de Escribanos de México”, derivado del deseo de los escribanos de la Ciudad de México para fundarlo a semejanza del Real Colegio de Escribanos de Madrid. El 27 de diciembre del mismo año se celebró con solemnidad la erección del Real Colegio.

La cédula le concedió el uso de un sello con la inscripción “Real Consejo de Escribanos de México, bajo la protección del Consejo de Indias.

En junta general, el 30 de noviembre de 1793 se eligió primer rector del Colegio a don José Mariano Villaseca, empezando así formalmente la vida de la Institución, la cual se extendió no sólo a la época de la dominación española sino que continuó durante la vida independiente del país sin que fueran obstáculo para ello las vicisitudes políticas y sociales de la nación, ni los cambios de gobierno que alternaron el imperio con la república y los regímenes centrales con los federales.

Los Estatutos del Colegio se reformaron por primera vez el 12 de octubre de 1870, con la aprobación del Presidente Benito Juárez García, y estuvieron vigentes hasta septiembre de 1902, cuando fueron modificados como consecuencia de la Ley del Notariado de 1901.³⁵

Los objetivos del Colegio eran la matriculación forzosa para los escribanos que actuaban en el Distrito Federal, y voluntaria para los escribanos que actuaban en los demás Estados de la federación, mejorar el nivel académico de los agremiados, velar por un buen ejercicio de la profesión, selección de aspirantes a la escribanía mediante examen técnico e intelectual, calificación de las cualidades morales, servir de enlace con las autoridades y socorrer a los escribanos necesitados, continuando la ayuda económica en los términos establecidos en la Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas.

³³ La captura de Cuauhtémoc en 1521 marcó el final de la conquista española.

³⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México. Op. Cit. p. 218-219.

³⁵ Chico de Borja, María Elena, Historia del Colegio de Notarios, 1792 – 1901. Ed. Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 1987. p 21 - 29.

El 14 de noviembre de 1870 se expidió el Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos, el cual cambió el nombre del Real Colegio de Escribanos de México por el de “Nacional Colegio de Escribanos”, y sustituyó los estatutos vigentes hasta aquel momento.

El objetivo del Nacional Colegio de Escribanos se reducía a tres aspectos: (i) La instrucción de los aspirantes para la profesión de escribanos; para lo cual se establecieron academias teórico prácticas, (ii) El socorro inmediato de los escribanos que hubieren cumplido con las obligaciones mencionadas en el reglamento, y que por enfermedad, u otro motivo ó causa digna que les imposibilita trabajar, se hallaren necesitados; esto por cuenta de los fondos del Colegio constituidos por las pensiones de los alumnos, las cuotas de los sellos y por los derechos de los exámenes y de las matriculas, y (iii) La instrucción y mayores conocimientos de los escribanos matriculados; para lo cual se destinaba una cantidad para la formación de la biblioteca.³⁶

La Ley del Notariado de 1901, creó el “Consejo de Notarios”, no contenía un capítulo especial sobre el Consejo, sin embargo lo mencionaba en su artículo 9º que establecía su integración, objeto y facultades. El artículo 6º transitorio de la mencionada Ley ordenó al Nacional Colegio de Escribanos convocar a los Notarios miembros del Colegio a efecto de nombrar a los miembros que integrarían el Consejo de Notarios, lo cual tuvo lugar el día 21 de marzo de 1902. Una vez instalado éste, formaría su reglamento en un plazo de tres meses, mismo que fue aprobado el 9 de septiembre de 1902, y posteriormente sustituido por el de fecha 22 de diciembre de 1906.

De igual forma el mencionado artículo 6º transitorio ordenó a la Junta General del Nacional Colegio de Escribanos a entregar al Consejo de Notarios los sellos, libros, papeles y cuanto haya estado en su poder o administración. Con lo anterior el Nacional Colegio de Escribanos dejó de existir.

La Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1945, en su artículo 63 y en su artículo 10º transitorio, dispuso que el Colegio de Notarios debía constituirse como Asociación Civil, por lo que mediante asamblea formalizada el 11 de mayo de 1946, ante el Licenciado Siliviano García, Titular de la Notaría Número 1 de Toluca, Estado de México, se constituyó el “Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil.

El artículo 176 de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1945, establecía que el Consejo de Notarios formularía el reglamento de sus funciones, lo cual fue hecho el día 18 de junio de 1946, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 1947.

³⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México. Op. Cit. p. 227.

Con la promulgación de la Ley del Notariado para el Distrito Federal del 2000, se ampliaron las funciones del Colegio como órgano de representación, organización, defensa, y control de los Notarios, colaborador con los órganos del Gobierno del Distrito Federal, afianzador, coadyuvante en la vigilancia a los Notarios por parte de la autoridad, medidor, conciliador, de disciplina y sanción gremial, como se expondrá en este apartado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto de fecha 14 de febrero del 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del año 2000, por el cual se promulgo la Ley del Notariado para el Distrito Federal del 2000, el Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, en asamblea extraordinaria de fecha 23 de agosto de 2000, aprobó los Estatutos del Colegio de Notarios del Distrito Federal, que a la fecha se encuentran vigentes.

Los preceptos que se refieren al Colegio se encuentran dispersos en la totalidad de la Ley, sin embargo, dentro de su título cuarto - De las Instituciones que apoyan a la Función Notarial - el capítulo segundo se refiere en específico al Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, que comprende del artículo 248 al 255.

4.7.2 DEFINICIÓN.

El artículo 248 de la Ley, se refiere al Colegio de la siguiente forma:

“...El Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, es un medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del notariado. Por lo anterior, y por desempeñar una función de orden e interés público y social, los notarios del Distrito Federal estarán agrupados en un único Colegio, que es el Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercerá para el notariado y para las autoridades correspondientes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que esta ley le otorga.”

El precepto antes transcrito incorpora a la Ley el principio universal conforme al cual sólo habrá un Colegio por demarcación y al que todos los Notarios del lugar estarán afiliados automáticamente, como se expresó en el IX Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, que de hecho es aplicado en cuanto ordenamiento notarial se consulte, y es visto con toda naturalidad por la doctrina especializada.³⁷

La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974,

³⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Op. Cit. p. 18.

señala que la profesión de Notario necesita título para su ejercicio, lo cual es con proyección a las escuelas que llegaren a tener en sus planteles de enseñanza una supuesta carrera de Notario, con total independencia a la patente de Notario expedida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.³⁸

El artículo 6 del mencionado ordenamiento establece que las profesiones que implican el ejercicio de una función pública, como lo es la función notarial, se sujetarán a dicha ley, y a las leyes que regulen su actividad, en lo que no se opongan a dicho ordenamiento. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 9 y 11 del Código Civil para el Distrito Federal, la ley especializada aplicable, que organiza la función del Notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho, es la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Siguiendo lo apuntado, resulta impensable la aplicación al Notariado respecto de la posibilidad de que existan hasta cinco Colegios de Notarios, así como lo es más aún equiparar los efectos de una cédula profesional, con la patente de un Notario, como lo establecen los artículos 3 y 44 de la citada ley reglamentaria.

4.7.3 COLEGIACIÓN OBLIGATORIA.

El artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...”

De la lectura de los artículos 7 fracción VI, 66, 67 y 248 de la Ley, resulta claro que la consecuencia natural para aquella persona que resulta triunfadora en el examen de Notario, que lo faculta para ejercer la función pública notarial, es la pertenencia al Colegio.

La colegiación es una *conditio juris*. El Notario, al aceptar el cargo, se obliga a colegiar y de hecho lo hace. Por ésta razón no existe anticonstitucionalidad, pues ha habido libertad de trabajo y de asociación.³⁹

La colegiación de todos los Notarios de una demarcación en un único Colegio en nada se opone con la libertad de asociación.⁴⁰

Al efecto, se transcribe la siguiente tesis:

“Registro No. 176922, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la

³⁸ Ídem. p. 21.

³⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. p. 221.

⁴⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Op. Cit. p. 22.

Federación y su Gaceta, XXII, Octubre de 2005, Página: 2422, Tesis: VII.2o.C.96 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil.

NOTARIOS. SU COLEGIACIÓN OBLIGATORIA SE ENCUENTRA EXCLUIDA DE LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DEL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN PREVISTO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL EN EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL AL ESTAR INVOLUCRADO, POR PARTE DE SUS INTEGRANTES, EL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la garantía de libertad de asociación (prevista en el artículo 9o. de la Constitución Federal), como aquel derecho humano de asociarse libremente con otras personas con cualquier objeto lícito, esto es, para la consecución de fines que no sean contrarios a las buenas costumbres o a las normas de orden público, como la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes; entre los rasgos distintivos de tal prerrogativa se encuentran, por un lado, la constitución de una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes; y busca, por otro, la consecución de objetivos lícitos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente. Correlativamente, lo ha establecido también el Alto Tribunal, la autoridad no podrá prohibir al particular asociarse; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; ni podrá tampoco obligarlo a asociarse. Sobre ese marco constitucional se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, "El ejercicio del notariado es una función de orden público, que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fedatario original, delega a los notarios a través del Ejecutivo mediante patente."; de donde se advierte que en el ejercicio de la función notarial los fedatarios de que se trata vienen a encarnar al Estado frente a los particulares; el desarrollo de una actividad originaria del ente de gobierno que les es delegada, los ubica entonces como prestadores de un servicio profesional no particular, sino público, aserto que se ve corroborado con el artículo 71 de la ley local mencionada, en que se establece que la función notarial es de orden público y se regirá por los principios de rogación, profesionalidad, imparcialidad y autonomía en su ejercicio, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica en los actos y hechos que sean materia de la misma; fines pretenses del bien común que, por excelencia, son inherentes a la actividad gubernamental. Ahora bien, de la administrada interpretación de los artículos 162, 164 y 168 del citado ordenamiento local se infiere que el Colegio de Notarios en el Estado, se erige, en voluntad del legislador estatal, como el único medio de control, inspección y profesionalización de una función pública como la notarial, corporación garante, además, de las responsabilidades en que los

notarios incurran en el ejercicio de sus funciones; se trata, pues, de una entidad jurídico-colectiva de derecho público en la que el Estado delega ciertas competencias, y no de una asociación de individuos con intereses comunes meramente particulares; una corporación cuyo objeto es el ejercicio de una función pública de carácter administrativo relativa a un sector de la vida social. De lo anteriormente expuesto se concluye que la colegiación obligatoria de los notarios de la entidad a que constriñe el ordenamiento en comento (en específico su artículo 162), para formar el Colegio de Notarios Públicos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe estimarse excluida de la protección y salvaguarda del derecho de libre asociación previsto como garantía individual en el artículo 9o. de la Constitución Federal, al estar involucrado, por parte de sus integrantes, el ejercicio de una función pública, originaria del Estado, que por vía de consecuencia les impide decidir libremente, en busca sólo de intereses particulares, el asociarse o no en el citado colegio; resultando así que la prerrogativa constitucional de mérito no se refiere a todas las asociaciones, sino únicamente a las constituidas al amparo de esa norma, se reitera, aquellas que se conforman libremente entre individuos particulares con cualquier objeto lícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 138/2005. Alberto Vázquez Ureta. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Agustín Romero Montalvo. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.”

4.7.4 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES.

El Colegio se rige por lo dispuesto en la Ley, en sus estatutos y supletoriamente en el Código Civil para el Distrito Federal, en términos del artículo primero de los propios Estatutos del Colegio.

El artículo 249 de la Ley establece que el Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, señalándole algunas facultades y atribuciones. El artículo 2 de los Estatutos del Colegio establece su objeto social. Evidentemente el contenido de dichos artículos es sustancialmente similar, ya que los estatutos están basados en la Ley, por lo que a continuación se exponen las facultades, atribuciones y el objeto social que señalan ambos artículos, debidamente compulsados:

I.- Vigilar y organizar el ejercicio de la función notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función notarial.

La colaboración del Colegio con las autoridades para vigilar el buen desempeño de sus miembros, los Notarios, en el ejercicio de su función, es la esencia del Colegio. No hay otro instituto de los de su clase cuya labor sea con más empeño y seriedad.⁴¹

II.- Colaborar con los Órganos del Gobierno del Distrito Federal y con los Poderes de la Unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función notarial.

III.- Colaborar con las autoridades competentes y con la Asamblea Legislativa, actuando como órgano de opinión y de consulta, en todo lo relativo a la función notarial, así como coordinar la intervención de los Notarios en todos los instrumentos que se requieran en los programas y planes de la Administración.

IV.- Colaborar con las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Distrito Federal, principalmente en programas de vivienda.

El artículo 18 de la Ley esta referido a que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal que realicen actividades relacionadas con la regularización de la propiedad de inmuebles, regularización territorial y el fomento a la vivienda, requerirán los servicios únicamente de los Notarios de esta entidad federativa, para el otorgamiento de las escrituras relativas. Al efecto convendrán con el Colegio el procedimiento para asignar a los Notarios en cuyo protocolo se otorgarán las escrituras relativas, mismo que atenderá a los principios de transparencia, equidad y eficacia. Los Notarios deben manifestar por escrito su voluntad de participar en la formalización de estas escrituras, sin lo cual ningún Notario podrá ser considerado en el mecanismo de designación convenido.

El mencionado artículo 18 ha sido reformado en tres ocasiones, las disposiciones anteriores hablaban de la nulidad del instrumento otorgado por un Notario no designado a través del estricto orden de insaculación, que consistía en un sorteo de turnos mediante el depósito en una urna de los nombres y números de las Notarias a su cargo. Originalmente los turnos se sorteaban entre todos los Notarios en funciones al momento de la insaculación, con las reformas el sorteo se hacía entre los Notarios que hubieren manifestado su voluntad de participar en los programas de vivienda, para que finalmente en la actualidad la designación se haga en los términos arriba señalados.

V.- Representar y defender al Notariado del Distrito Federal y sus intereses profesionales, patrimoniales y morales, así como a cualquiera de sus miembros en particular, cuando éste lo solicite y siempre que ello se funde en lo que el Colegio considere razonadamente injusto e improcedente. El interés general prevalecerá sobre el del Notariado y el de éste, sobre el de un Notario en particular.

⁴¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Op. Cit. p. 23.

Este artículo resulta de suma importancia, ya que al colocar en primer lugar el interés general sobre el del Notariado y el de éste, sobre el de un Notario en particular acentúa la esencia del Notariado, como una garantía institucional, que efectivamente está al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho.

VI.- Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por la Ley y de la preservación y vigencia de la ética en la función notarial.

VII.- Formular y proponer a las autoridades competentes estudios relativos a proyectos de leyes, Reglamentos, sus reformas y adiciones.

VIII.- Estudiar y resolver las consultas que sobre la interpretación de leyes formulen autoridades y Notarios en asuntos relacionados con la función notarial.

Dentro de la organización interna del Colegio, existen comisiones integradas por Notarios, que se encargan de atender lo mencionado en los dos numerales anteriores, y que trabajan muy de cerca con las autoridades y con el poder legislativo federal y local, para lograr un perfeccionamiento constante de los ordenamientos legales.

IX.- Formar y tener al día informaciones sobre solicitudes de los exámenes de aspirante y de oposición al Notariado.

X.- Intervenir en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante o Notario.

XI.- Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y de Notario para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de la autoridad competente.

XII.- Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, así como hacer publicaciones, sostener bibliotecas y proporcionar al público en general y a sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera notarial y para el mejor desempeño de la función notarial.

XIII.- Proveer a los Notarios de los folios que integren su respectivo protocolo. Para cumplir dicha responsabilidad el Colegio elegirá la calidad del papel, medios de seguridad e indelebilidad del mismo, y las condiciones con las cuales reciba los folios encargados de quien los produzca, procurando que sean las más adecuadas para el instrumento notarial, informando de ello a la autoridad competente.

XIV.- Tomar las medidas que estime necesarias en el manejo de los protocolos de los Notarios, para garantizar su adecuada conservación y la autenticidad de los instrumentos, registros, apéndices y demás elementos que los integren, informando de ello a la autoridad competente.

Las hojas de los folios que integran el protocolo que está a cargo de los Notarios, integran diversos elementos de seguridad que se perciben a simple vista, como la micro impresión que se encuentra en los escudos del Distrito Federal y del Colegio, la calidad del papel que es sensible a cualquier alteración y enmendadura, por mínima que ésta sea, sin perjuicio de que existan otros elementos que no son evidentes, y que naturalmente no conocemos.

Los *Kinegramas* son un elemento de seguridad establecido por el Colegio, como un indicio de autenticidad, que se incorpora a los testimonios, a las certificaciones y a los cotejos notariales, los cuales son estampillas que contienen un holograma y un número de serie, de los cuales se lleva control respecto de los documentos en los que obran, y que hace posible su posterior confirmación.

XV.- Colaborar y ser órgano auxiliar con posibilidad de participar en visitas a las instituciones relacionadas con la dación de fe pública.

XVI.- Proporcionar capacitación y cursos de formación y especialización a servidores públicos que en el desempeño de sus funciones se relacionen con la función notarial.

XVII.- Impulsar la investigación y el estudio de la función notarial.

XVIII.- Otorgar la fianza que en términos del artículo 67 de esta ley deben ofrecer los Notarios en garantía de la responsabilidad por el ejercicio de su función, para lo cual establecerá y administrará un fondo de garantía.

XIX.- Proponer, para la aprobación de la autoridad competente, el arancel de Notarios en términos de esta ley y sus actualizaciones.

XX.- Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial, y para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio.

Como ejemplo del destino de las cuotas extraordinarias, podemos mencionar la aportación hecha por todos los Notarios del Distrito Federal, a través del Colegio, para la restauración del ex Convento de Corpus Christi a efecto de establecer en dicho inmueble el archivo de notarías.

XXI.- Establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados.

XXII.- Coadyuvar con el Archivo, en el control, conservación y custodia de su acervo.

XXIII.- Organizar las actividades notariales de guardia, consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población de la entidad, en particular a los sectores más vulnerables.

XXIV.- Celebrar con las autoridades, convenios para la creación de sistemas y formas para el desempeño de la función notarial en programas especiales.

XXV.- Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes.

XXVI.- Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares; para tal efecto podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones.

XXVII.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia del exacto cumplimiento de la ley y sus estatutos sociales.

XXVIII.- Vigilar la disciplina de sus asociados en el ejercicio de sus funciones, y aplicar medidas disciplinarias y sanciones a los mismos, de conformidad con la Ley y sus estatutos sociales.

XXIX.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales y profesionales.

XXX.- Fomentar el desarrollo del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Notariado, como órgano del Colegio, con autonomía propia, de su biblioteca y publicaciones, así como los convenios con el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, para hacer un fondo común para la investigación jurídica, en los términos de la Ley.

XXXI. Fomentar la cultura, unión, prestigio y actualización del Notariado así como las relaciones con los Colegios similares del país o extranjeros, con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano y con la Unión Internacional del Notariado Latino.

XXXII. Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales relacionados con el ejercicio del notariado, y en la organización de los cursos y exámenes de las materias relacionadas.

XXXIII. Propugnar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión, estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido.

XXXIV. Celebrar todos aquellos actos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento del objeto social.

XXXIV. Cumplir con todas las funciones encomendadas al Colegio de Notarios por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, por La Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal a los Colegios de Profesionistas y por cualquier otra disposición legal.

XXXV.- Organizar por riguroso turno las guardias para días festivos.

XXXVI.- Organizar y vigilar el cumplimiento de los turnos de operaciones que indica la Ley.

XXXVII.- Recibir los avisos, realizar internamente los registros y desempeñar las funciones que directamente le atribuya la Ley.

XXXVIII.- Las demás que prevenga la Ley y demás disposiciones relativas, así como las que prevengan los estatutos del Colegio.

El órgano supremo de decisiones fundamentales del Colegio es la Asamblea de Notarios, a ella se le atribuye acordar, ratificar o rectificar lo que corresponda para la marcha y desarrollo del Colegio; en ella todos los Notarios tendrán voz y voto, de acuerdo con sus estatutos.

El órgano permanente de administración ordinaria y representación del Colegio es el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, quién ejerce en su nombre las facultades que la Ley otorga al Colegio, salvo las que expresamente reserve a la Asamblea del Colegio; tiene la firma social por el número par de integrantes que elija la Asamblea, la mitad de ellos en los años nones y la otra en los pares y se regirá por sus estatutos. Los consejeros ejercerán su cargo por dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Lo anterior en términos de los artículos 250 y 251 de la Ley.

Adicionalmente a lo anteriormente señalado, la Ley contiene una gran cantidad de preceptos que se refieren al Colegio y a sus funciones de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión; señalar cada una de ellas excedería los límites de éste trabajo, por lo que nos limitaremos a mencionar las que tienen relación nuestro tema:

I. Es obligación de éste que la población reciba un servicio notarial pronto, expedito, profesional y eficiente. Si las autoridades competentes observan deficiencias, lo comunicarán al Colegio para que éste instrumente lo necesario para la expedita solución de las mismas y el eficaz cumplimiento de esa obligación. En el caso de quejas y denuncias, las autoridades solicitarán que sean atendidas con atingencia por el Colegio y se practiquen las medidas preventivas; lo anterior, sin demérito de los procedimientos establecidos y previstos por otras leyes y reglamentos. Para ello y para programas especiales, el Colegio podrá celebrar convenios. (Art. 8)

II. Orienta a los prestatarios del servicio notarial sobre deficiencias de dicho servicio, con especial referencia a grupos sociales vulnerables y a problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal del Notario. Si la intervención del colegio no fue suficiente para la satisfacción de los derechos del prestatario, a solicitud de éste, el colegio turnará de inmediato los antecedentes a la autoridad, para el trámite que corresponde. (Art. 23)

III. Coadyuva con la autoridad competente en la vigilancia del ejercicio de la función notarial, cuando dicha autoridad lo requiere. (Art. 207)

IV. Su opinión será admitida por el juez como prueba pericial profesional, si así se ofreciere, cuando se promueva algún juicio por responsabilidad en contra de un Notario. Así mismo puede opinar respecto de la averiguación previa en la que resulte indiciado un Notario como resultado del ejercicio de sus funciones, para lo cual el presidente del colegio o el consejero que éste designe puede imponerse de las actuaciones del caso. (Art. 222)

V. Puede opinar respecto de la aplicación, por parte de la autoridad de las sanciones a que se refieren los artículos 224 de la Ley, quien deberá tomar en cuenta la opinión del Colegio. (Arts. 225 y 230)

VI. Puede solicitar a la autoridad competente, ordene la visita a un Notario y que la misma se practique por un inspector de notarías, la que deberá practicarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud. Pasado dicho plazo, si la autoridad no llevó acabo la visita solicitada, el Colegio podrá entrevistar al Notario de que se trate en la oficina de éste. Si de las visitas se llegan a detectar irregularidades y conductas que en opinión del Colegio, deban ser sancionadas en los términos de la presente Ley, el Colegio lo hará del conocimiento de las autoridades competentes. Si en opinión del Colegio hubiere elementos suficientes para suponer la posible responsabilidad del Notario y la autoridad no inicia el procedimiento correspondiente, cesará la obligación de afianzar del Colegio. (Art. 255)

CAPÍTULO 5

RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO.

5.1 Responsabilidad Civil. 5.2 Responsabilidad Penal. 5.3 Responsabilidad Fiscal. 5.4 Responsabilidad Administrativa. 5.4.1 Sanciones. 5.4.1.1 Amonestación escrita. 5.4.1.2 Multa. 5.4.1.3 Suspensión temporal. 5.4.1.4 Cesación definitiva. Revocación de la Patente. 5.4.2 Visitas de Inspección y vigilancia. 5.4.3 Procedimiento de Imposición de Sanciones. 5.4.3.1 Recurso de Inconformidad. 5.5 Responsabilidad Gremial.

RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO.

La función notarial y el ejercicio de la fe pública implican para el Notario, además de una honorable distinción social y profesional, una gran responsabilidad, ya que es depositario de la confianza del prestatario del servicio notarial, que pone en sus manos el patrimonio producto de una vida de trabajo, y también de la confianza del Estado, por lo que ha de merecer y responder por ello.

“La falta que comete el Notario, es una burla para la confianza depositada en él”.¹

Las responsabilidades del Notario son mayores que la de la gran mayoría de las personas. Las leyes, en aras de la seguridad jurídica, compelen a los particulares, e incluso a los entes públicos, a comparecer ante un Notario para el otorgamiento de diversos actos, por lo cual, la ley igualmente sujeta al Notario a rigurosas obligaciones y responsabilidades.

El Notario, en el ejercicio de sus funciones, puede incurrir en responsabilidad Civil, Penal, Fiscal, Administrativa y Colegial, como lo previene el artículo 222 de la Ley:

“... Los notarios son responsables por los delitos o faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales del fuero común y federales. De la responsabilidad civil en que incurran los notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las autoridades competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través de la Comisión de Honor y Justicia, y dado el caso, a través del arbitraje correspondiente. De la responsabilidad fiscal en que incurra el notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso...”

Así mismo, los delitos o faltas en que incurra el Notario, pueden dar lugar a una o varias responsabilidades concurrentes.

¹ Carral y de Teresa, Luis. Op. Cit. p. 109.

Los preceptos legales que señalan responsabilidades al Notario, se encuentran dispersos en gran cantidad de ordenamientos, por lo que a continuación mencionaremos brevemente las concernientes a las materias Civil, Penal y Fiscal, para después enfocarnos a las materias Administrativa y Colegial.

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL.

La responsabilidad civil se genera a partir del incumplimiento de un deber esencial en el notariado latino, que es el de cuidar la validez del acto jurídico, tanto en la forma como en el fondo.

La responsabilidad civil del Notario puede ser de origen contractual, derivada del contrato de prestación de servicios, regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley, y el Arancel de Notarios del Distrito Federal, y extracontractual, en relación con uno de los sujetos que contrata, que en lo personal no celebra un contrato de prestación de servicios con el Notario, y sin embargo, lo recibe de parte de él.²

Para la configuración de la responsabilidad civil se deben considerar tres elementos: (i) la realización de un daño o perjuicio, (ii) la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa, y (iii) el nexo causal entre las dos anteriores.

La responsabilidad civil en que incurra un Notario nace de una abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa, que dé lugar a uno de los siguientes supuestos:³

I. Por causar daños y perjuicios al abstenerse, sin causa justificada, de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico.

II. Por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación notarial morosa, negligente o falta de técnica notarial.

III. Por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.

IV. Por originar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir tardíamente por su culpa, en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio correspondiente, una escritura pública o acta que sean inscribibles, cuando haya recibido de su cliente para tal efecto, los gastos y honorarios.

V. Por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito.

² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. p. 367.

³ Ídem. p. 369.

Una vez comprobado el nexo causal, el Notario incurre en responsabilidad civil y debe pagar los daños y perjuicios⁴ causados, lo primero se refiere al restablecimiento patrimonial al estado anterior a la realización de la conducta, y lo segundo al pago de las cantidades que dejó de recibir el afectado.

En términos del artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal, el Notario responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, lo que esta garantizado con la fianza a que el Notario otorga como requisito para el inicio de sus funciones, y que debe mantener vigente y actualizada.

Al efecto el artículo 48 de la Ley establece:

“...La fianza a que se refiere la fracción I del artículo anterior, garantizará ante la autoridad competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función notarial y se aplicará de la siguiente manera:

...II.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra del notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente.”

5.2 RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal se genera a partir de la adecuación de la conducta del Notario a uno o varios de los tipos penales previstos en el Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

“...(Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;*
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;*
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;*
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;*
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y*
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.*

⁴ Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (Artículos 2108 y 2109 del Código Civil para el Distrito Federal).

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.”

Los delitos del orden común en los que con mayor frecuencia puede incurrir el Notario en el ejercicio de sus funciones son:⁵

I. Revelación de Secretos.

En términos del artículo 252 de la Ley, cada Notario en su ejercicio deberá guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que prevé el artículo 213 del Código Penal para el Distrito Federal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto.

A la par de esto, la propia Ley establece menciona algunas causas que se consideran como excluyentes de la comisión de este delito: (i) cuando se le ordene judicialmente al Notario la expedición de testimonios de las escrituras pasadas ante su fe, que estén relacionados con algún procedimiento de ésta índole, (ii) cuando alguna autoridad competente ordene la inspección del protocolo a cargo del Notario, y (iii) cuando se trate de actos que sean objeto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio correspondiente, y que por éste hecho se de a conocer a cualquier persona el contenido de los documentos, ya que precisamente ésta es la función del Registros Público.⁶

II. Falsificación de o en Documento Público.

La fe pública notarial es siempre documental, y nunca verbal. Lo asentado por el Notario en el protocolo a su cargo debe corresponder a lo relacionado y declarado ante él. El tipo penal de falsificación o alteración de documentos públicos o privados está previsto en el artículo 339 del Código Penal para el Distrito Federal.

En términos del artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal, el Notario que, en ejercicio de sus atribuciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos, se hará acreedor a la pena prevista en el artículo 338 del mencionado Código.

⁵ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. p. 392.

⁶ Artículo 1º del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.

La fracción tercera del artículo 165 de la Ley establece que se aplicará el doble de la pena prevista por el artículo 311 de Código Penal para el Distrito Federal al Notario que en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento. Esta conducta delictuosa configura lo que se ha llamado falsificación en documentos.⁷

III. Fraude por Simulación en un Contrato o un acto Jurídico.

Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá la pena prevista en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal. A éste delito se la conoce como fraude procesal.⁸

IV. Abuso de Confianza.

El Notario, en el ejercicio de sus funciones, recibe de los prestatarios del servicio notarial diversas cantidades por concepto de gastos, impuestos y derechos, mismas que deben ser destinadas precisamente para cubrir las cantidades correspondientes a dichos conceptos.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 227 sujeta al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, a la pena prevista en dicho artículo

El delito de abuso de confianza se configura si el Notario destina éstas cantidades para fines distintos.

5.3 RESPONSABILIDAD FISCAL.

La responsabilidad fiscal se genera a partir de la infracción de las normas tributarias a las que están sujetos los actos que pasan ante su fe, en especial cuando en un instrumento público se hace constar la transmisión de un bien inmueble. El Notario es un eficaz colaborador en la aplicación de las disposiciones fiscales respecto del Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, así como las contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal y en las diversas legislaciones de las entidades federativas.

La actividad fiscal del Notario tiene un doble carácter, como liquidador y como enterador de impuestos, mas no como retenedor o recaudador de los mismos. Como liquidador tiene la obligación de cuantificar, en el plazo a que se refiere

⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. p. 396.

⁸ Ríos Hellig, Jorge, Op. Cit. p. 346.

cada ley, el monto que por concepto de diversos impuestos el prestatario del servicio notarial debe pagar. Como enterador tiene la obligación de pagar el monto calculado, una vez que es debidamente expensado para ellos, sin lo cual no debe autorizar la escritura en forma definitiva, como lo establecen los artículos 110 y 112 de la Ley. En el caso de que el Notario liquide incorrectamente el impuesto, y a causa de esto se pague erróneamente, o que no se pague, éste incurre en la responsabilidad de pagar multas y recargos, como lo previene la fracción tercera del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Las disposiciones fiscales son objeto de constantes actualizaciones, lo que hace a la materia sea una de las ramas del derecho que exigen una constante actualización. Los Notarios son los que aplican la normas tributarias desde el primer día de su vigencia, por lo que usualmente son los que hacen del conocimiento de otros sectores sociales el contenido de las reformas y buscan de las autoridades fiscales competentes la interpretación de las mismas a casos en concreto,⁹ para lo cual la Comisión Fiscal del Colegio trabaja de cerca con las autoridades fiscales, incluso para la redacción y adecuación de las nuevas disposiciones.

Cabe señalar que las obligaciones fiscales que se generan con el otorgamiento de una escritura pública, han propiciado que el legislador haya previsto la distinción entre la autorización preventiva y la definitiva, en términos del artículo 109 de la Ley. En el momento en que el Notario autoriza preventivamente en instrumento se genera el crédito fiscal, y el acto jurídico contenido en el mismo surte sus efectos legales.

Los ordenamientos fiscales que mayormente imponen responsabilidades al Notario son el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su momento la Ley Federal del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles,¹⁰ y el Código Financiero para el Distrito Federal, el cual actualmente contempla dentro de su estructura al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

El Notario que se hace responsable de enterar por cuenta del contribuyente a enterar los impuestos, y que de hecho los Notario lo hacen, quedan obligados solidariamente hasta por el monto de esos pagos, en términos de la fracción segunda del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

El séptimo y octavo párrafos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece obligaciones para el Notario respecto exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de

⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Op. Cit. p. 44-45.

¹⁰ La aplicación de ésta Ley se suspendió indefinidamente por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1982, y quedó abrogada desde el 1º de enero de 1996 de conformidad con el artículo décimo cuarto del decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales, y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1995.

cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, en caso contrario, el Notario debe informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura; y de asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorará de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación señala las infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes, y el artículo 80 se refiere a las multas aplicables a éstas infracciones.

El impuesto al valor agregado se causa en la enajenación de construcciones adheridas al suelo, que no estén destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte, como lo dispone la fracción segunda del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. El segundo párrafo del artículo 33 de la mencionada ley le impone al Notario la obligación de calcular el impuesto bajo su responsabilidad, aplicando una tasa del 15% sobre el monto de la contraprestación, y de enterarlo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 154 establece que los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional -a cuenta del impuesto anual- por cada operación. En operaciones consignadas en escrituras públicas, los Notarios calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. El impuesto debe calcularse según el caso concreto, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 157 de la mencionada ley habla de los ingresos obtenidos por la adquisición de bienes inmuebles. En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo -como sucede en una donación o en una prescripción-, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los Notarios calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, aplicando una tasa del 20% sobre el ingreso percibido, y lo enterarán mediante la citada declaración.

El artículo 49 del Código Financiero del Distrito Federal establece como obligación a cargo de los contribuyentes que otorguen escrituras traslativas de dominio el presentar al Notario ante quien se formalice dicha operación las declaraciones y comprobantes de pago, relativos al Impuesto Predial, Derechos por el Suministro

de Agua y, en su caso, Contribuciones de Mejoras, respecto del bien inmueble de que se trate, correspondientes a los últimos cinco años anteriores al otorgamiento de dichos instrumentos. El Notario debe agregar al apéndice de la escritura una relación en la que únicamente se mencionen las declaraciones y comprobantes de pago mencionados, que efectivamente les sean exhibidos por los interesados; quienes estarán obligados a mostrarlos a la autoridad fiscal, cuando sean requeridos para ello. La omisión en la obligación impuesta al Notario en este artículo, tiene como consecuencia que el Registro Público de la Propiedad correspondiente, niegue la inscripción del instrumento respectivo.

El Impuesto local Sobre Adquisición del Inmuebles está regulado en los artículos del 134 al 147 del Código Financiero del Distrito Federal. El artículo 143 establece que en las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los Notarios, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, atendiendo a los supuestos contenidos en el artículo 142, dentro del plazo de 15 días. El Notario no está obligado a enterar el impuesto cuando consigne en escritura operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquéllas con las que se efectuó dicho pago.

Tratándose de fideicomisos con inmuebles en los que el Notario considere que no se causa el Impuesto Sobre Adquisición del Inmuebles, en los términos del propio código, deberá presentar aviso a las autoridades fiscales.

El Notario esta obligado a verificar que los avalúos o las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes, que sirvan de base para el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición del Inmuebles, se encuentran vigentes y en el caso de los primeros, que se hayan practicado y signado por las personas autorizadas en términos del artículo 44, y cuya autorización o registro no se encuentre cancelada o suspendida, como lo dispone el artículo 145.

Tratándose de inmuebles en condominio los Notarios deben anotar en las escrituras mediante las cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, una descripción general de la construcción del condominio, que comprenda las construcciones de uso común, indicando las medidas y superficies que les corresponda, así como la calidad de los materiales empleados, la descripción de cada departamento, vivienda, casa o local, su número, situación, medidas y superficies, piezas de que conste, espacio para estacionamiento de vehículos, si lo hubiere, los indivisos correspondientes a la localidad, así como la parte proporcional de los derechos sobre las áreas comunes del inmueble, como lo ordena el artículo 146.

Cuando el Notario omitan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas a su cargo por los artículos 49, 143, 144, 145 y 146, se les impondrá la multa señalada en el artículo 597.

5.4 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La responsabilidad administrativa de genera a partir de violaciones a la Ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables al Notario.

No habrá responsabilidad administrativa cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función notarial. Lo anterior en términos del artículo 223 de la Ley.

Como requisito para que el Notario pueda actuar, la fracción primera del artículo 67 de la Ley le impone al Notario la obligación de obtener fianza del Colegio a favor de la autoridad competente, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil, el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la constitución de la misma, deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el salario mínimo de referencia.

Sólo que el Colegio, por causa justificada, no otorgue la fianza o la retire, el Notario deberá obtenerla de compañía legalmente autorizada por el monto señalado.

La autoridad competente y las propias compañías afianzadoras deben deducir que la negativa del Colegio a afianzar, se funda en la propia actuación de un Notario, pues el fiador para serlo, por principio, necesita tener una confianza en la solvencia especialmente moral de su fiado.¹¹

El Notario deberá presentar anualmente del Colegio o, en su caso, de la compañía legalmente autorizada, el documento que acredite la constitución de la fianza correspondiente ante la autoridad competente.

La omisión en que incurra el Notario a esta disposición será sancionada por la autoridad administrativa en términos de la presente ley. El contrato de fianza correspondiente se celebrará en todo caso en el concepto de que el fiador no gozará de los beneficios de orden y excusión.

La referida fianza, garantizará ante la autoridad competente, exclusivamente la responsabilidad profesional por la función notarial y se aplica, en términos del artículo 68 de la Ley, de la siguiente manera:

1.- Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del Notario, se

¹¹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Op. Cit. p. 44-45.

deba hacer el pago forzoso a las autoridades financieras del Gobierno u otras dependencias oficiales.

2.- En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular o al fisco, el monto fijado por sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, penal o fiscal en contra del Notario. Para tal efecto, el interesado deberá exhibir copia certificada de dicha sentencia ante la autoridad competente.

Como se mencionó en el capítulo anterior, dentro del objeto del Colegio se contempla el de determinar las cuotas que deban pagar los Notarios para la constitución, mantenimiento e incremento del fondo de garantía que cubre la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial, así como el de establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados.

Los Estatutos del Colegio, en su artículo quinto establecen, entre otros conceptos, que las cuotas a cargo de cada Notario para constituir el fondo de garantía a que se refiere la Ley, forma parte del patrimonio del propio Colegio.

El fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial, al que se refieren la fracción I del artículo 67 y el artículo 68 de la Ley, será permanente, y se constituirá con las cuotas a cargo de cada Notario y con los rendimientos de su inversión en valores de renta fija. En ningún caso este fondo tendrá un destino distinto al señalado por esta Ley.

La fianza que el Colegio otorgue se regirá en todo lo no previsto por el Código Civil, con la única excepción de que el Colegio no requiere tener bienes raíces para responder de las obligaciones que garantice.

En caso de que con cargo a la fianza a la que se refiere el párrafo anterior, el Colegio tuviere que realizar algún pago por responsabilidad en que hubiere incurrido alguno de sus miembros la parte que a éste corresponda en los fondos de previsión, ayuda y ahorro establecidos por el propio Colegio, se destinará para compensar dicho pago. Lo anterior en términos del artículo 254 de la Ley.

5.4.1 SANCIONES.

La autoridad competente sancionará a los Notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de la propia Ley, aplicando las siguientes sanciones: (i) Amonestación por escrito, (ii) Multas, (iii) Suspensión temporal, y (iv) Cesación de funciones, como lo señala el artículo 224 de la Ley.

Estas sanciones se notificarán personalmente al Notario responsable y se harán del conocimiento del Consejo del Colegio.

Estas sanciones serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV. Para la

aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el Notario al Gobierno, la Sociedad y al Notariado. Las autoridades pedirán la opinión del Colegio. Lo anterior en términos del artículo 225 de la Ley.

5.4.1.1 AMONESTACIÓN ESCRITA.

Regulada por el artículo 226 de la Ley, se sancionará al Notario con amonestación escrita en los siguientes casos:

I.- Por retraso injustificado imputable al Notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el Notario requiera.

Los actos que se hacen constar en un instrumento notarial, usualmente requieren de ciertos documentos, certificaciones, constancias, autorizaciones, avisos, e incluso la inscripción de los mismos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, por lo que a continuación se hace una breve descripción de los documentos previos y posteriores que se requieren para el otorgamiento de un contrato de compraventa respecto de un bien inmueble ubicado en el Distrito Federal:

1. Título de Propiedad. (Fracción III del artículo 102 de la Ley)
2. Certificado de Gravámenes con anotación de aviso preventivo. (Artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal y artículo 36 del Reglamento del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal)
3. Certificado del Registro de los Planes y Programas expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal. (Artículo 91 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal)
4. Avalúo practicado por la autoridad fiscal o por personas registradas o autorizadas por la misma, para efectos del cálculo de los Impuestos que se causan con motivo de ésta operación. (Fracción III del artículo 138 del Código Financiero del Distrito Federal, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, etcétera)
5. Segundo aviso preventivo. (Artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal)
6. Pago de los impuestos causados. (Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles, Impuesto Sobre la Renta por Adquisición de Bienes Inmuebles e Impuesto al Valor Agregado.

7. Inscripción en el Registro Público de la Propiedad. (Artículos 3005, 3016 y 3042 del Código Civil para el Distrito Federal y 150 de la Ley)

Los prestatarios del servicio notarial desconocen el procedimiento para el otorgamiento de éste instrumento, por lo que pudiere parecer que el trámite de escrituración ante Notario resulta complicado tardado e incluso caro, sin tener en cuenta que para el trámite los documentos previos (1 al 4) y de los trámites posteriores (7) el Notario esta sujeto a los tiempos de respuesta de las entidades de la administración pública, y que la mayor parte del costo es por concepto de impuestos; lo que propicia que se presenten quejas derivadas de estos conceptos.

II.- Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo.

A continuación se hace un breve resumen de los avisos que en términos de la Ley el Notario está obligado a presentar.

1. Aviso de inicio y terminación de práctica notarial presentados a la autoridad competente y al Colegio. (Art. 55)
2. Aviso de pérdida o alteración del sello del Notario presentado a la autoridad competente, al Archivo, al Registro y al Colegio. (Art. 72)
3. Aviso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo presentado a la autoridad competente, debiendo hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. (Art. 81)
4. Aviso de inicio de la formación de una decena de libros, presentado a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. (Art. 83)
5. Aviso en caso de que con posterioridad a la iniciación de un libro haya cambio de Notario, ya sea por inicio de una asociación, una suplencia, separación temporal del ejercicio de sus funciones, licencia, muerte del titular, permuta de la notaría o cesación de la función notarial. (Arts. 84, 179, 182, 186, 190, 191 y 201 de la Ley)
6. Aviso de entrega definitiva de una decena de libros al Archivo, presentado al Colegio. (Art. 95)
7. Aviso de guarda por el Notario de un libro de registro de cotejo, presentado al Archivo. (Art. 99)
8. Aviso de revocación o renuncia de poderes, así como de la rescisión o modificación de un acto contenido en una escritura, presentado a un Notario del Distrito Federal y/o al Archivo. (Arts. 119 y 120)
9. Aviso de otorgamiento o revocación de un testamento, así como de que el mismo contenga cláusulas irrevocables. (Arts. 121 y 124)

Además de lo anterior, existen múltiples ordenamientos que contienen disposiciones que le imponen al Notario la obligación de presentar diversos avisos, como lo son la Ley de Inversión Extranjera; Ley General de Población y su Reglamento; Código Financiero para el Distrito Federal; Código Civil para el

Distrito Federal; Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos; Ley General de Asentamientos Humanos; Ley Minera y su Reglamento; Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Ley del Régimen Patrimonial del Servicio Público del Distrito Federal; Ley General de Bienes Nacionales; Ley de Nacionalidad y Ley Federal de Competencia Económica.

III.- Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurre en esta falta.

IV.- Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del Notario a dicho solicitante.

Como lo preveen los artículos 43 y 44 de la Ley, el Notario puede excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio Notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.

También podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.

El Notario también podrá excusarse al momento si circunstancialmente se encuentra atendiendo otro asunto, mas si la persona decide esperarlo se aplicará el principio de obligatoriedad en términos del artículo 12 con las salvedades del artículo anterior, según el orden de atención que le toque.

V.- Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades, en los términos previstos por los artículos 16 al 19 de esta ley

Estos artículos hablan de la participación del Notario en los programas de fomento a la vivienda y de regularización de la tenencia de la tierra, así como en los procesos electorales.

VI.- Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta ley.

VII.- Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del artículo 67 de la Ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que el Notario comete esta falta.

5.4.1.2 MULTA.

Regulada por el artículo 227 de la Ley, se sancionará al Notario con multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento del incumplimiento en los siguientes casos:

I.- Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el artículo 226, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del mismo artículo 226.

II.- Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 45, fracciones, I, IV, VI, VIII y IX de esta ley, que a continuación se transcriben:

“...Queda prohibido a los notarios:

I.- Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;

...IV.- Actuar como Notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;

...VI.- Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como Notario;

...VIII.- Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo –expresado o conocido por el Notario -, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; asimismo si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;

b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, el Notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda.”

III.- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo a lo previsto por la Ley.

1. Toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente (Art. 30).
2. Toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión (Art. 31).
3. Toda dependencia a empleo, cargo o comisión público, privado o de elección popular, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda (Art. 32).
4. El Notario no puede ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en términos de las leyes respectivas (Art. 32).

IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directos a los prestatarios o destinatarios.

V.- Por no ajustarse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables.

El artículo 15 de la Ley le da al Notario el derecho a obtener de los prestatarios de sus servicios el pago de honorarios, de acuerdo con el arancel, y de los gastos suficientes que se causen o hayan de causarse.

El artículo 4 del Arancel de Notarios del Distrito Federal establece que el Notario no podrá cobrar como remuneración cantidad alguna adicional a las determinadas en el propio arancel.

VI.- Por incurrir en los supuestos a que se refieren los artículos 243, 245 y 246 de esta ley, que a continuación se transcriben:

“Artículo 243.- El Archivo General de Notarías para la aplicación de las sanciones que procedan comunicará oportunamente a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, los casos en que los notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta ley o sus reglamentos.”

“Artículo 245.- La revisión de los libros de protocolo a que se refieren los artículos 91 y 238, fracción VII de esta ley se realizará en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de los mismos, disponiendo el notario de ellos, a partir del sexto día. Si el notario no acudiere a recogerlos a más tardar tres días hábiles después de que están a su disponibilidad, se hará del conocimiento de la Dirección

General Jurídica y de Estudios Legislativos, para que ésta proceda en los términos del artículo 243 de esta ley.”

“Artículo 246.- La pérdida, alteración, deterioro, aparición por extravío y la solicitud para inutilización del sello de autorizar, se hará del conocimiento del Archivo conforme a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 y 238, fracción X, de esta ley.

Si con motivo de las atribuciones que esta ley confiere a la autoridad competente, al momento de que se solicita el registro del sello de autorizar de algún notario, la misma se percata que aquél no reúne las características previstas en el artículo 69 de esta ley, negará el registro a través del levantamiento de un acta circunstanciada y plasmará en una hoja en blanco dicho sello, para comunicarlo de inmediato al Archivo; éste tendrá cuidado de que el sello no registrado no se hubiere utilizado o se utilice en lo futuro por el notario en alguno de sus instrumentos. Si el Archivo llegare a detectar esta irregularidad lo informará de inmediato a la autoridad competente para que imponga la sanción a que se refiere el artículo 227, fracción VI de esta ley.”

5.4.1.3 SUSPENSIÓN TEMPORAL.

Regulada por el artículo 228 de la Ley, se sancionará al Notario con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año en los siguientes casos:

I.- Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 227.

II.- Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido.

El artículo 252 obliga al Notario a guardar el secreto profesional respecto de los asuntos que se le encomienden y estará sujeto a las penas que respecto al secreto profesional prevé el Código Penal, pudiendo el juez aumentarlas en una mitad, según sea la gravedad del asunto. La calificación que en su caso se dé por la Comisión de Honor y Justicia o por el arbitraje encomendado por la Junta de Decanos podrá ser un elemento que valore el juez respectivo al efecto.

III.- Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 45, fracciones II, III, V y VII, que a continuación se transcriben:

“Artículo 45.- Queda prohibido a los notarios:

...II.- Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público;

sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y solo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado, salvo las copias de constancias que obren en expedientes judiciales que le hayan sido turnados por un juez para la elaboración de algún instrumento, que podrá cotejar a solicitud de quien haya intervenido en el procedimiento o haya sido autorizado en él para oír notificaciones.

III.- Actuar como notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los notarios asociados, o el notario suplente;

...V.- Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado en asuntos donde haya habido contienda judicial;

...VII.- Dar fe de manera no objetiva o parcial;...”

IV.- Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

V.- Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente ley dispone.

El tercer párrafo del artículo 26 establece que la función autenticadora deberá ejercerla - el Notario - de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

Respecto de la suspensión del Notario en el ejercicio de sus funciones, cabe mencionar que el artículo 194 de la Ley establece las siguientes causas de suspensión, sin ser éstas propiamente una sanción derivada de la responsabilidad administrativa:

I.- Por dictarse en su contra auto de formal prisión por delitos intencionales contra el patrimonio de las personas, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o se le perdone.

II.- Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar, en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento.

III.- Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado.

IV.- Por las demás que procedieran conforme a las leyes.

5.4.1.4 CESACIÓN DEFINITIVA. REVOCACIÓN DE LA PATENTE.

Regulada por el artículo 229 de la Ley, se sancionará al Notario con la cesación del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el artículo 197, en los siguientes casos:

I.- Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior.

II.- Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al Notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas.

III.- Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones.

IV.- Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello.

La resolución por la que un Notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución.

Las fracciones I y II dejan al criterio de la autoridad juzgar discrecionalmente cuándo se debe considerar “reiteradamente”; si es en una en cinco o en diez ocasiones. En cuanto a la fracción III, en la Ley no existe ninguna referencia de lo que se debe considerar como “falta grave de probidad, o notorias deficiencias” por lo que igualmente, queda al criterio de la autoridad calificar éstas.¹²

El artículo 197 de la Ley, establece además, como causas de cesación del ejercicio de la función notarial y del cargo de Notario las siguientes:

I.- Haber sido condenado por delito intencional, por sentencia ejecutoriada, privativa de la libertad.

II.- La revocación de la patente, en los casos previstos por la Ley.

¹² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. p. 381.

III.- La renuncia expresa del Notario al ejercicio de sus funciones.

IV.- Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oirá para ello la opinión del Colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones.

V.- Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función.

VI.- No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley.

VII.- No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene.

VIII.- No constituir o no conservar vigente la fianza.

IX.- Las demás que establezcan las leyes.

5.4.2 VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

La Ley en sus artículos del 207 al 221 regula las visitas de inspección y vigilancia.

La autoridad competente vigila el correcto ejercicio de la función notarial a través de visitas que realizará por medio de inspectores de Notarías. El Colegio coadyuvará con la autoridad competente en la vigilancia del ejercicio de la función notarial, cuando dicha autoridad lo requiera.

INSPECTORES DE NOTARÍAS.

Para ser inspector de Notarías el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Gobierno del Distrito Federal, debe (i) ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de hacer la solicitud; (ii) estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto; (iii) ser profesional del Derecho, con título de abogado o licenciado en Derecho y con cédula profesional; y (iv) no estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional. Los inspectores de Notarías son servidores públicos.

TIPOS DE VISITAS.

Las visitas de inspección pueden ser generales o especiales. La autoridad competente ordena visitas generales por lo menos una vez al año y especiales cuando procedan, siendo estas consecuencia de una queja.

La visita general tiene por objeto que el inspector revise todo el protocolo, o diversas partes de éste, para cerciorarse del cumplimiento de la función notarial en sus formalidades, sin que pueda constreñirse a un instrumento.

Las visitas especiales tendrán por objeto verificar los hechos denunciados por queja de un prestatario o destinatario, cuando de lo expuesto por éste se desprenda que el Notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley y a otras relacionadas directamente con su función. En éstas, se inspeccionará aquella parte del protocolo y demás instrumentos notariales, únicamente en lo relativo a los hechos o actos que motivaron a la autoridad para ordenar dicha visita.

Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación registral.

PROCEDIMIENTO.

Los inspectores de Notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden por escrito fundada y motivada, emitida por la autoridad competente, en atención a los requisitos del acto administrativo, en la que se expresará, el nombre del Notario, el tipo de inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que expida dicha orden.

La notificación previa a la visita, sea ésta general o especial, que practique el inspector autorizado, se hará en días y horas hábiles en el domicilio de la Notaría, mediante cédula de notificación que contendrá el nombre y apellidos del Notario, el número y domicilio de la notaría, un extracto de la orden de inspección, que expresará el fundamento legal, el motivo de la inspección, fecha, hora, nombre y firma del visitador que la practicará.

El notificador comunicará al Colegio la fecha y hora en que habrá de practicar la visita de que se trate, a fin de que éste, si lo estima conveniente, designe un Notario que acuda como coadyuvante en la práctica de dicha visita, con el carácter de observador.

La notificación de la visita especial se practicará en la forma prevista en el párrafo anterior y la inspección se verificará dentro de las setenta y dos horas hábiles después de notificar al Notario y al Colegio, para que éste último si lo considera conveniente, designe un Notario que auxilie al inspector para la práctica de la visita. La orden de autoridad limitará el objeto de la inspección al contenido de la queja.

Las visitas se practicarán en el domicilio de la Notaría y se iniciarán en días y horas hábiles, pudiendo continuarse en horas y días inhábiles, a juicio de la

autoridad. Cuando la visita fuere general, se practicará, por lo menos cinco días naturales después de la notificación correspondiente.

Al presentarse el inspector que vaya a practicar la visita, se identificará ante el Notario y le hará saber al Notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de rebeldía, los designará el inspector bajo su responsabilidad. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección; en el supuesto de que el Notario no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado, y en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección, con quien el inspector también se identificará.

Tanto en las visitas generales como en las especiales, el inspector se cerciorará si están empastados los correspondientes apéndices que debieran estarlo y así lo hará constar en el acta respectiva.

Las constancias y demás documentos del expediente, se pondrán a la vista del interesado, su representante, o las personas autorizadas del Colegio, previa autorización de la autoridad competente. El servidor público que contravenga lo anterior será sujeto de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones penales, cuando en el caso procedan.

El Notario está obligado a dar las facilidades que requieran los inspectores para que puedan practicar las diligencias que les sean ordenadas. En caso de negativa por parte del Notario, el inspector lo hará del inmediato conocimiento de la autoridad competente, quien, previo procedimiento respectivo, impondrá al Notario amonestación escrita, apercibiéndolo de que en caso de continuar en su negativa se hará acreedor a una multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente, según sea la índole de la actitud del Notario.

En todo tiempo, los inspectores y demás autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Las diligencias de notificación, visitas, actas, audiencias y todo acto administrativo en general que supervise la función de un Notario, se realizarán con la debida reserva y discreción.

El inspector contará con un máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, para rendir el resultado de la misma. Hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos, así como las explicaciones, aclaraciones, y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Si el Notario no firma el acta ello no invalidará su contenido y el inspector hará constar la negativa, y entregará una copia al Notario.

Practicadas las diligencias de inspección y levantadas las actas de mérito, el inspector dará cuenta de todo ello a la autoridad administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección.

La autoridad competente analizará el resultado de la inspección; si no hubo infracciones el acta se archiva.¹³ En caso de que haya violado la Ley u otras leyes, en términos de las sanciones expuestas anteriormente, aplicará la que corresponda a la falta cometida.

El Notario podrá manifestar lo que a su derecho convenga en el acta de inspección o en un término no mayor de cinco días hábiles, en escrito por separado, con relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en dicha acta y en su caso podrá dentro de dicho plazo ofrecer y desahogar las pruebas que guarden relación con los hechos controvertidos, asimismo, deberá autorizar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento en cuestión.

Cuando se trate de visitas que deban practicarse a Notarios asociados o suplentes, se observarán las mismas disposiciones señaladas anteriormente.

5.4.3 PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

El procedimiento de imposición de las sanciones previstas en los artículos 226, 227, 228 y 229 se inicia con una queja, y está regulado en el artículo 230 de la Ley.

Toda persona que acredite fehacientemente su interés jurídico, podrá presentar por escrito ante la autoridad administrativa competente, queja contra el Notario al que se le impute la actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones la Ley y a otras relacionadas directamente con su función. El quejoso deberá identificarse asentando nombre o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones; asimismo deberá asentar sus datos generales¹⁴ así como una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente. Faltando alguno de los requisitos señalados, la autoridad competente prevendrá al ocursoante concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada.

¹³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. p. 214.

¹⁴ Los Datos generales de una persona son: nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio. Fracción XIX del artículo 102 de la Ley.

La autoridad recibirá la queja y, de considerarlo necesario, previo a su admisión podrá solicitar al Notario en cuestión un informe sobre los hechos que la motivaron, mismo que deberá ser rendido en un término no mayor de siete días hábiles -a partir de que la autoridad se lo solicite-, a efecto de determinar la procedencia de la queja; para el caso que sea procedente o que el Notario haga caso omiso al requerimiento, la autoridad acordará su admisión a trámite, procederá a registrar la queja en el libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al Notario de que se trate, ordenando la visita de inspección especial, misma que se deberá practicar 72 horas después de notificarle al Notario lo mencionado.

A las partes sólo les será notificado personalmente el acuerdo admisorio de la queja y la resolución que ponga fin al procedimiento. Todas las demás resoluciones de trámite serán notificadas por conducto de las personas autorizadas en las oficinas de la autoridad y mediante los estrados que ésta implemente para tal efecto.

Desahogada la visita de inspección especial al efecto ordenada, la autoridad citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez, siempre que así lo soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses.

De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio durante un plazo de diez días hábiles, cuya admisión y valoración estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.¹⁵ No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres días a recibir los alegatos por escrito primero del quejoso, luego del Notario; una vez rendidos, la autoridad procederá a solicitar la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de siete días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad citará a las partes para oír la resolución correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles.

5.4.3.1 RECURSO DE INCONFORMIDAD.

El recurso de inconformidad es el medio de defensa con el que cuenta el Notario contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas interpuestas contra él y está regulado en los artículos del 231 al 234 de la Ley.

Debido a que a la materia notarial no le es aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en términos del segundo párrafo del artículo primero de la misma ley, el recurso de inconformidad que asiste al Notario se debe

¹⁵ Ver artículos del 278 al 384.

sustanciar de acuerdo con lo establecido por los mencionados artículos de la Ley.¹⁶

El recurso de inconformidad debe interponerse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, es decir, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como titular de la Administración Pública local, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, se sujetará a los siguientes requisitos:

I.- Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la Notaría a su cargo y de su patente de Notario.

II.- Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en qué consiste ésta, y citando la fecha y número de los oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada.

III.- Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma.

IV.- Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinados por la autoridad administrativa correspondiente. Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que si no lo cumple dentro del término señalado, el escrito se desechará de plano. Cumplido lo anterior se dará curso al escrito.

A este escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

I.- Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente.

II.- El que contenga el acto impugnado.

III.- La constancia de notificación.

IV.- Aquellos en que consten las pruebas ofrecidas. En el caso de pruebas testimoniales y periciales se señalará el nombre y domicilio del testigo y perito, quien será citado para aceptar el encargo, dentro de los cinco días siguientes.

Si los documentos señalados en las fracciones I, II y III que anteceden no se presentan simultáneamente con el escrito por el que se interpone el recurso, se otorgará un plazo de tres días para ello, apercibido el promovente que de no

¹⁶ Ríos Hellig, Jorge, Op. Cit. p. 366.

hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de los documentos señalados en la fracción IV que antecede, se tendrán por no presentadas.

Concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de diez días hábiles, y se notificará de ella al interesado en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su firma, así como al Colegio.

Los efectos de la resolución del recurso son: (i) Tenerlo por no presentado; (ii) Revocar el acto impugnado, y (iii) Reconocer la validez del acto impugnado.

Contra la resolución del recurso de inconformidad dictada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o bien, el juicio de amparo.¹⁷

5.5 RESPONSABILIDAD GREMIAL.

Al igual que la pertenencia al Colegio para todos los Notarios del Distrito Federal, la observancia de las obligaciones impuestas al Notario por la Ley, por los Estatutos del Colegio y por el Código de Ética del Notariado del Distrito Federal, en relación con el Notariado y entre los propio Notarios, es obligatoria.

En relación con el Colegio y el Notariado, son obligaciones de los Notarios, las mencionadas en el artículo 253 de la Ley:

I.- Desempeñar los cargos y las comisiones que les sean asignadas por los órganos del Colegio de Notarios.

II.- Ser parte del jurado o vigilante en exámenes de Aspirante o de Oposición.

III.- Asumir el carácter de Notario visitador y coadyuvante de los inspectores de Notarías, cuando fuere designado para ello.

IV.- Cumplir con las guardias, la consultoría gratuita y demás actividades notariales tendientes al beneficio de la población del Distrito Federal que organice y convenga el Colegio y les asignen sus órganos o sus comisiones.

V.- Pagar las siguientes cuotas que fije la Asamblea del Colegio:

a) Las cuotas para constituir, mantener e incrementar el fondo de garantía de la responsabilidad por el ejercicio de la función notarial previsto por esta Ley, salvo que el Colegio no conceda la fianza, en cuyo caso la obligación del Notario cesará en cuanto a este concepto.

¹⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Op. Cit. p. 383.

b) Las cuotas ordinarias para cubrir los gastos de administración y funcionamiento del propio Colegio.

c) Las cuotas extraordinarias para cubrir los gastos por la realización de actividades gremiales y demás erogaciones previstas en el presupuesto anual de gastos. Las cuotas pagadas por los Notarios no son recuperables.

VI.- Asistir personalmente a las asambleas, teniendo en ellas voz y voto.

VII.- Desempeñar su función sin práctica ni competencia desleales y con el mayor apego al afán de servicio a quienes le requieran su intervención.

VIII.- La demás que establezcan las leyes y los estatutos internos del Colegio.

El incumplimiento de las mencionadas obligaciones genera para el Notario responsabilidad Colegial, caso en el cual el Notario es juzgado y disciplinado por la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia del Notariado del Distrito Federal, la cual tiene como función investigar la conducta de los Notarios, con el objeto de verificar si se desarrolla de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y con ética profesional.

Cuando en ejercicio de sus funciones, la Comisión constate la existencia de una irregularidad grave deberá avisar de ello a las autoridades competentes.

CONCLUSIONES

1. Desde su aparición, la escritura ha permitido que la historia del hombre permanezca y trascienda al tiempo, y ha sido el medio idóneo para plasmar y validar la voluntad de las personas, derivadas de sus relaciones sociales y económicas. La complejidad de estas relaciones ha creado la necesidad de contar con una persona enteramente capaz de confeccionar instrumentos que satisfagan la necesidad de conferir seguridad y certeza a los actos habidos entre los particulares, y entre éstos con los Estados, a quién en un principio se le conoció como *Escriba*.
2. El *Tlacuilo* fue el noble artesano azteca que se encargó de dejar constancia de los acontecimientos que tuvieron lugar en el México prehispánico. La conquista española trajo consigo la instauración en la Nueva España del Derecho de Castilla y la figura del *Escribano*, que con motivo del sistema liberal europeo implantado durante el imperio de Fernando Maximiliano de Habsburgo, y hasta la actual Ley del Notariado para el Distrito Federal, recibe el nombre de *Notario*.
3. La Institución del Notariado ha sido producto de la evolución del Sistema Jurídico Mexicano, así como de la permanencia y del perfeccionamiento de los principios de Excelencia, Especialización, Legitimación, Objetividad, Profesionalismo, Imparcialidad, Sustentabilidad e Independencia como sus pilares, bajo el sistema del Notariado Latino, y responde a la necesidad de la instauración de la fe pública en beneficio de los particulares, confiriéndole esta al Notario, quien como profesional del derecho y perito en la materia, confiere seguridad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante él, y está siempre al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del derecho.
4. El Derecho Notarial como rama del Derecho público, y cuya naturaleza es adjetiva, estudia, dentro de las formas, a las formas escritas que en su confección requieren la intervención de un Notario, es decir, estudia la forma de la forma, así como las normas jurídicas que regulan la Institución del Notariado y la teoría general del instrumento público notarial.
5. La palabra fe es sinónimo de certeza o seguridad, es creer en aquello que no nos consta y que no hemos percibido por alguno de los sentidos. La fe pública es la autoridad legítima atribuida por el Estado a un particular o a un funcionario público para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario. La fe pública notarial es aquella depositada en el Notario, quien es el fedatario por excelencia, ya que prácticamente la totalidad de la legislación mexicana requiere de su intervención.

6. El Notario es el profesional del Derecho, Abogado o Licenciado en Derecho, investido de fe pública mediante un acto administrativo proveniente del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, previo cumplimiento de los requisitos de ley, y que sin ser un servidor público, tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar la forma requerida por la ley a la voluntad de los prestatarios del servicio notarial, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos jurídicos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en escrituras o actas notariales que son de su autoría, los cuales tienen la categoría de instrumentos públicos; y que está siempre al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho.
7. El Notario garantiza la validez y eficacia de los actos y hechos contenidos en los instrumentos públicos otorgados en el protocolo a su cargo, mismos que conserva, procurando en todo momento su matricidad, y reproduce, a solicitud de aquel que en cada caso concreto tenga interés jurídico, o por orden judicial, siguiendo las formas ordenadas por la Ley y las medidas de seguridad dictadas por el Colegio, dando fe de su contenido. Así mismo el Notario actúa como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, y puede desempeñar cargos académicos, docentes, y todos aquellos que no causen conflicto ni dependencia de ningún tipo, que afecten su dación de fe y su asesoría imparcial.
8. El principio de excelencia que rige al Notariado del Distrito Federal, encuentra su máxima expresión en el examen de oposición, que desde hace más de 60 años es la única forma para llegar a ser Notario, que está al alcance de cualquier profesional del derecho, y que garantiza que el titular de una Notaría del Distrito Federal no solo es el mejor preparado de los sustentantes del examen, sino el mejor de ellos.
9. El Notario, al desempeñar una función de orden e interés público y social, como una conditio juris que no coarta la garantía individual de libre asociación, está obligado a pertenecer a un único Colegio, que es el Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, mismo que constituye un medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del Notariado, y que ejerce para el Notariado y para las autoridades correspondientes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que la Ley le otorga, coadyuvando al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial por parte de sus agremiados.
10. La función notarial y el ejercicio de la fe pública implican para el Notario, además de una honorable distinción social y profesional, grandes responsabilidades, derivadas de la confianza depositada en él por el prestatario del servicio notarial y por el Estado, que pueden ser de carácter Civil, Penal, Fiscal, Administrativa y Colegial, y concurrentes entre sí. La

responsabilidad administrativa se genera a partir de la violación, siempre que esta sea imputable al Notario, de las disposiciones contenidas en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y en otras leyes relacionadas con su función pública, con motivo del ejercicio de la misma, y cuya sanciones son la amonestación escrita, la multa, la suspensión temporal y la cesación definitiva, con la consecuente revocación de la patente del Notario, aplicadas en el orden mencionado y de manera gradual, siendo la multa acumulable a las otras sanciones.

11. El procedimiento de imposición de las mencionadas sanciones se inicia con una queja presentada ante la autoridad administrativa competente, por cualquier persona que acredite fehacientemente su interés jurídico, quien debe evaluar la procedencia de la queja y ordenar visita especial, a efecto de estar en posibilidad de determinar la sanción que habrá de aplicársele al Notario responsable. Como medio de defensa el Notario cuenta con el Recurso de Inconformidad, el cual se interpone ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Contra la resolución del recurso de inconformidad dictada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o bien, el juicio de amparo.
12. El Colegio, en estricto y eficaz cumplimiento de las facultades otorgadas por la Ley, participa activamente en cualquier procedimiento instaurado contra un Notario, emitiendo opinión respecto de los mismos, coadyuvando con la autoridad competente, e incluso denunciando actividades ilícitas que cometa el propio Notario. El debido cumplimiento de las obligaciones en relación al Colegio, impuestas al Notario por la Ley, y el desarrollo de la función notarial de acuerdo a las disposiciones legales y con ética profesional, es verificado y sancionado por la Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia del Notariado del Distrito Federal. La vigilancia y la sanción ejercidas por la autoridad y por el Colegio, garantizan el debido ejercicio de la función notarial por parte del Notario del Distrito Federal, siempre atendiendo a la debida consecución del fin último de la Institución del Notariado, que es, la seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

1. Bañuelos Sánchez, Froylán. Derecho Notarial. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. 3ª ed. México, 1984.
2. Bautista Pondé, Eduardo. Origen e Historia del Notariado. Ed. Depalma. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina, 1946.
3. Bautista Pondé, Eduardo. Tríptico Notarial. Ed. Depalma. 1ª ed. Buenos Aires, Argentina.
4. Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Ed. Porrúa. 18ª ed. México, 2007.
5. Colegio de Notarios del Distrito Federal. Conmemoración del Cincuentenario del Examen de Oposición como único medio de acceso al Notariado en el Distrito Federal. México, 1996.
6. Chico de Borja, María Elena, Historia del Colegio de Notarios, 1792 – 1901. Ed. Colegio de Notarios del Distrito Federal. México, 1987.
7. Cruz Gregg, Angélica y Sanromán Aranda, Roberto. Fundamentos de Derecho Positivo Mexicano. Ed. International Thomson Editores. 2ª ed. México, 2005.
8. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. El Colegio de Notarios del Distrito Federal. Colección de Temas Jurídicos en Breviarios. No. 13. Ed. Porrúa. 1ª ed. México, 2002.
9. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 42ª ed. México, 2002.
10. García Amor, Julio Antonio Cuauhtémoc. Historia del Derecho Notarial. Ed. Trillas. 1ª ed. México, 2000.
11. García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. 30ª ed. México, 1979.
12. López Juárez, Ponciano. Los elementos de Identidad del Notariado Latino. Colección de Temas Jurídicos en Breviarios. No. 3. Ed. Porrúa. 1ª ed. México, 2001.
13. Martínez Morales, Rafael I. Derecho Administrativo. Ed. Oxford. 5ª ed. México, 2004.
14. Morales Díaz, Francisco de Paula. El Notariado, su evolución y principios rectores. Ed. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. 1ª ed. México, 1994.

15. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Ética Notarial*. Ed. Porrúa. 3ª ed. México, 1990.
16. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Derecho Notarial*. Ed. Porrúa. 14ª ed. México, 2005.
17. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Historia de la Escribanía en la Nueva España y del Notariado en México*. Ed. Porrúa. 3ª ed. México, 1994.
18. Ríos Hellig, Jorge. *La Práctica del Derecho Notarial*. Ed. Mc Graw Hill, 7ª ed. México, 2007.
19. Ríos Hellig, Jorge. *Los principios éticos Notariales en la Ley del Notariado para el Distrito Federal*. Colección de Temas Jurídicos en Breviarios. No. 6. Ed. Porrúa. 1ª ed. México, 2001.
20. Zamora y Valencia, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. Ed. Porrúa. 11ª ed. México, 2007.